



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CII
TOMO CLIII

GUANAJUATO, GTO., A 29 DE DICIEMBRE DEL 2015

NUMERO 208

SEXTA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 26, de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2016	2
DECRETO Número 27, de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Jaral del Progreso, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2016	120
DECRETO Número 28, de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Jerécuaro, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2016	196

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 26

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IRAPUATO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Irapuato, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2016, por los conceptos y en las cantidades que a continuación se enumeran:

	Ingreso Estimado en pesos
Total	1,573,487,725.00
Impuestos	180,691,600.8
Impuesto predial	119,600,000.00
Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	26,520,000.00
Impuesto sobre división de inmuebles	1,352,000.00
Impuesto de fraccionamientos	700,000.00
Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	223,600.00
Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	1,946,000.88

Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares	350,000.00
Rezago Impuesto Predial	30,000,000.00
Contribuciones especiales	2,500,000.00
Contribución de obra pública urbana	2,000,000.00
Contribución de obra pública rural	500,000.00
Derechos	76,854,712.00
Por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales	
Por el servicio de alumbrado público	38,000,000.00
Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos	3,244,800.00
Por servicios de panteones	1, 027,520.00
Por servicios de rastro	7,000,000.00
Por servicios de seguridad pública especial	757,120.00
Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	486,720.00
Por servicios de tránsito y vialidad	832,832.00
Tramites tránsito del Estado	8,360,000.00

Por servicios de asistencia y salud pública	63,440.00
Por servicios de protección civil	330,720.00
Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	7,100,000.00
Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	2,055,040.00
Por servicios en materia de fraccionamientos	2,487,680.00
Por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	1,352,000.00
Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	900,000.00
Por servicios en materia ambiental	151,840.00
Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias	2,704,000.00
Por los servicios en materia de acceso a la información	1,000.00
Productos	23,928,320.00
Arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles	4,704,960.00
Plaza en vía pública	2,704,000.00
Tránsito Municipal	1,027,520.00
Inversiones Bancarias	1,500,000.00
Trámites para pasaporte	1,500,000.00

Recuperación de costos fosas o gavetas	4,413,760.00
Polos de Desarrollo Comercial	1,406,080.00
H. Cuerpo de Bomberos	1,017,120.00
Servicios Dirección General de Ordenamiento Territorial	254,800.00
Otros	822,640.00
Formas valoradas	1,900,000.00
Estacionamientos Públicos	2,677,440.00
Aprovechamientos	34,523,000.00
Recargos	8,784,000.00
Multas Municipales	23,608,000.00
Gastos de Ejecución	25,000.00
Honorarios de Ejecución	100,000.00
Otros	1,956,000.00
Registro en el padrón fiscal	50,000.00
Participaciones y aportaciones	820,747,984.00
Participaciones	425,000,000.00
Fondo general de participaciones	350,340,000.00
Fondo de fomento municipal	18,965,000.00

Fondo de Fiscalización	30,781,000.00
Alcoholes	528,000.00
ISAN	5,660,000.00
Tenencia	765,000.00
IEPS	2,080,000.00
IEPS Gasolinas	15,881,000.00
Aportaciones	395,747,984.00
Aportaciones Ramo 33 Fondo I	122,840,625.00
Aportaciones Ramo 33 Fondo II	272,907,359.00
EXTRAORDINARIOS	400,000.00
Honorarios Multas Federales	10,000.00
Multas Federales	390,000.00
Ingreso Derivado de Financiamiento	
Deuda	
Ingreso Total Paramunicipales	433,842,108.15
Por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales (JAPAMI)	399,345,545.15
Ingresos de Desarrollo Integral de la Familia	5,163,882.00

Instituto Municipal de Cultura, Arte y Recreación de Irapuato, Guanajuato	3,161,282.00
Instituto Municipal de Vivienda de Irapuato, Guanajuato	12,395,281.00
Comisión Municipal del Deporte y Atención a la Juventud	8,688,063.00
Parque Irekua la Casa de las Familias	5,088,055.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en ésta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta Ley por concepto de derechos, deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público en cumplimiento de una función pública concedida por alguna norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el costo, para que el Ayuntamiento tenga la ejecución del mismo, y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Irapuato, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA

DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley	3.39 al millar	5.65 al millar	0.40 al millar
2. Durante los años 2003 y hasta 2015, inclusive	3.39 al millar	5.65 al millar	0.40 al millar

3. Durante el año 2002	2.25 al millar	3.77 al millar	0.27 al millar
4. A partir del año 1993 y hasta el año 2001 inclusive	8.00 al millar	15.00 al millar	6.00 al millar
5. Con anterioridad al año 1993	13 al millar	13 al millar	12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles ubicados en la jurisdicción territorial del Municipio de Irapuato, Guanajuato para el año 2016, serán los siguientes:

I. Valores unitarios del terreno en pesos por metro cuadrado

a) Tratándose de Inmuebles urbanos y suburbanos:

ZONA HABITACIONAL																				
ZONA COMERCIAL				CENTRO				OTRAS ZONAS												
1ra.		2da.		MEDIO		ECONÓMICO		RESIDENCIAL		MEDIO		INTERÉS SOCIAL		ECONÓMICO		MARGINADO IRREGULAR		ZONA INDUSTRIAL		MÍNIMO
2554	6387	765	2554	511	1532	447	1021	511	2045	511	1532	318	791	214	681	77	178	153	383	56

b) Valores unitarios de construcción en pesos por metro cuadrado

TIPO	CALIDAD	ESTADO DE	CLAVE	VALOR
		CONSERVACIÓN		m ²
H A B I T A C I O N A L	DE LUJO	Excelente	1-1	7,370.11
		Bueno	1-2	6,633.09
		Regular	1-3	5,896.08
		Malo	1-4	4,422.05
	SUPERIOR	Excelente	2-1	5,650.40
		Bueno	2-2	5,085.36
		Regular	2-3	4,520.33
		Malo	2-4	3,390.23
	MEDIA	Excelente	3-1	4,422.05
		Bueno	3-2	3,979.85
		Regular	3-3	3,537.64
		Malo	3-4	2,653.23
	ECONÓMICA	Excelente	4-1	3,685.05
		Bueno	4-2	3,316.54
		Regular	4-3	2,948.04
		Malo	4-4	1,596.85

M O D E R N O	INTERÉS SOCIAL	Excelente	5-1	3,070.87
		Bueno	5-2	2,763.19
		Regular	5-3	2,456.70
		Malo	5-4	1,596.85
	CORRIENTE	Excelente	6-1	1,965.35
		Bueno	6-2	1,768.81
		Regular	6-3	1,572.28
		Malo	6-4	859.83
	PRECARIA	Bueno	7-1	1,105.51
		Regular	7-2	773.26
		Malo	7-3	442.20
	A N T I G U O	SUPERIOR	Bueno	8-1
Regular			8-2	3,537.64
Malo			8-3	2,653.23
MEDIA		Bueno	9-1	3,193.70
		Regular	9-2	2,554.96
		Malo	9-3	1,916.22
ECONÓMICA		Bueno	10-1	2,579.52
		Regular	10-2	2,063.62

		Malo	10-3	1,547.71
	CORRIENTE	Bueno	11-1	1,596.85
		Regular	11-2	1,277.47
		Malo	11-3	958.11
C O M E R C I A L		DE LUJO	Excelente	12-1
	Bueno		12-2	5,085.36
	Regular		12-3	4,520.33
	Malo		12-4	3,390.23
	SUPERIOR	Excelente	13-1	5,036.23
		Bueno	13-2	4,532.02
		Regular	13-3	4,028.99
		Malo	13-4	3,021.74
	MEDIA	Excelente	14-1	4,422.05
		Bueno	14-2	3,979.85
		Regular	14-3	3,537.64
		Malo	14-4	2,653.23
	ECONÓMICA	Excelente	15-1	3,439.37
		Bueno	15-2	3,095.44
		Regular	15-3	2,751.50

		Malo	15-4	2,063.62
H C A O B N I D T O A M C I I N O A L	DE LUJO	Excelente	16-1	6,755.92
		Bueno	16-2	6,079.75
		Regular	16-3	5,404.73
		Malo	16-4	4,053.55
	SUPERIOR	Excelente	17-1	5,896.08
		Bueno	17-2	5,306.46
		Regular	17-3	4,716.87
		Malo	17-4	3,537.64
	MEDIA	Excelente	18-1	5,159.07
		Bueno	18-2	4,643.16
		Regular	18-3	4,127.25
		Malo	18-4	3,095.44
	INTERÉS SOCIAL	Excelente	19-1	3,930.71
		Bueno	19-2	3,537.64
		Regular	19-3	3,144.58
		Malo	19-4	2,358.43
ECONÓMICA	Excelente	20-1	3,193.70	
	Bueno	20-2	2,874.33	

		Regular	20-3	2,554.96
		Malo	20-4	1,916.22
C C O O N M D E O R M C I I N A I L O	DE LUJO	Excelente	21-1	6,141.75
		Bueno	21-2	5,527.58
		Regular	21-3	4,913.40
		Malo	21-4	3,685.05
	SUPERIOR	Excelente	22-1	5,281.90
		Bueno	22-2	4,753.13
		Regular	22-3	4,225.51
		Malo	22-4	3,169.14
	MEDIA	Excelente	23-1	4,422.05
		Bueno	23-2	3,979.85
		Regular	23-3	3,537.64
		Malo	23-4	2,653.23
	ECONÓMICA	Excelente	24-1	3,193.72
		Bueno	24-2	2,874.33
		Regular	24-3	2,554.96
		Malo	24-4	1,916.22
	DE MERCADO	Excelente	25-1	2,394.69

		Bueno	25-2	2,154.87
		Regular	25-3	1,916.22
		Malo	25-4	1,436.57
I N D U S T R I A L	SUPERIOR	Excelente	26-1	3,254.54
		Bueno	26-2	2,929.32
		Regular	26-3	2,604.10
		Malo	26-4	1,952.49
	MEDIA	Excelente	27-1	2,579.52
		Bueno	27-2	2,320.99
		Regular	27-3	2,063.62
		Malo	27-4	1,547.71
	ECONÓMICA	Excelente	28-1	2,149.01
		Bueno	28-2	1,933.77
		Regular	28-3	1,719.68
		Malo	28-4	1,289.17
	CORRIENTE	Excelente	29-1	1,596.85
		Bueno	29-2	1,436.57
		Regular	29-3	1,277.47
		Malo	29-4	958.11

B O D E G A S	PRECARIO	Excelente	30-1	1,105.51
		Bueno	30-2	994.38
		Regular	30-3	884.40
		Malo	30-4	663.30
	SUPERIOR	Excelente	31-1	3,070.87
		Bueno	31-2	2,763.19
		Regular	31-3	2,456.70
		Malo	31-4	1,842.53
	MEDIA	Excelente	32-1	2,333.86
		Bueno	32-2	2,099.88
		Regular	32-3	1,867.08
		Malo	32-4	1,400.32
	ECONÓMICA	Excelente	33-1	1,965.36
		Bueno	33-2	1,768.82
		Regular	33-3	1,572.28
		Malo	33-4	1,179.21
	CORRIENTE	Excelente	34-1	1,351.19
		Bueno	34-2	1,215.48
		Regular	34-3	1,080.94

E S P E C I A L E S		Malo	34-4	810.71
	PRECARIO	Excelente	35-1	737.01
		Bueno	35-2	663.31
		Regular	35-3	589.61
		Malo	35-4	442.20
	ALBERCA SUPERIOR	Excelente	36-1	3,070.87
		Bueno	36-2	2,763.20
		Regular	36-3	2,456.70
	ALBERCA MEDIA	Excelente	37-1	2,211.02
		Bueno	37-2	1,989.93
		Regular	37-3	1,768.82
	ALBERCA ECONÓMICA	Excelente	38-1	1,474.02
		Bueno	38-2	1,326.61
		Regular	38-3	1,179.21
	TENIS SUPERIOR	Excelente	39-1	1,474.02
		Bueno	39-2	1,326.61
		Regular	39-3	1,179.21
	TENIS MEDIA	Excelente	40-1	1,105.51
		Bueno	40-2	994.38

		Regular	40-3	884.41
	FRONTÓN SUPERIOR	Excelente	41-1	3,070.87
		Bueno	41-2	2,763.20
		Regular	41-3	2,456.70
	FRONTÓN MEDIA	Excelente	42-1	2,579.53
		Bueno	42-2	2,320.99
		Regular	42-3	2,063.62
E S P E C	ESTACIONAMIENTO (Edificio)	Excelente	43-1	1,842.53
		Bueno	43-2	1,657.69
		Regular	43-3	1,474.02
		Malo	43-4	1,105.51
	ESTACIONAMIENTO (Abierto)	Bueno	44-1	1,105.51
		Regular	44-2	773.27
		Malo	44-3	442.20
	ESCUELA SUPERIOR	Excelente	45-1	4,299.22
		Bueno	45-2	3,868.72
		Regular	45-3	3,439.37
		Malo	45-4	2,579.53
	ESCUELA MEDIA	Excelente	46-1	3,807.89

I A L E S		Bueno	46-2	3,426.52
		Regular	46-3	3,046.31
		Malo	46-4	2,284.72
	ESCUELA ECONÓMICA	Excelente	47-1	3,070.87
		Bueno	47-2	2,763.20
		Regular	47-3	2,456.70
		Malo	47-4	1,842.53
	HOSPITAL SUPERIOR	Excelente	48-1	7,370.11
		Bueno	48-2	6,633.09
		Regular	48-3	5,896.08
		Malo	48-4	4,422.06
	HOSPITAL MEDIO	Excelente	49-1	5,650.41
		Bueno	49-2	5,085.37
		Regular	49-3	4,520.33
		Malo	49-4	3,390.24
	HOSPITAL ECONÓMICO	Excelente	50-1	4,176.39
Bueno		50-2	3,758.75	
Regular		50-3	3,341.11	
Malo		50-4	2,505.84	

HOTEL LUJO	Excelente	51-1	7,370.11
	Bueno	51-2	6,633.09
	Regular	51-3	5,896.08
	Malo	51-4	4,422.06
HOTEL SUPERIOR	Excelente	52-1	5,527.58
	Bueno	52-2	4,974.23
	Regular	52-3	4,422.06
	Malo	52-4	3,316.55
HOTEL MEDIO	Excelente	53-1	4,176.39
	Bueno	53-2	3,758.75
	Regular	53-3	3,341.11
	Malo	53-4	2,505.84
HOTEL ECONÓMICO	Excelente	54-1	3,070.87
	Bueno	54-2	2,763.20
	Regular	54-3	2,456.70
	Malo	54-4	1,842.53

II. Tratándose de Inmuebles rústicos:

A) Tabla de valores base para terrenos rurales, por hectárea:

1. Predios de riego	\$98,268.12
2. Predios de temporal	\$49,134.05
3. Predios de agostadero	\$12,283.51
4. Predios de cerril o monte	\$6,141.75

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del Suelo:	
a)Hasta 10 centímetros	1.00
b)De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c)De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d)Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a)Terrenos planos	1.10
b)Pendiente suave menor de 5%	1.05
c)Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d)Muy accidentado	0.95

3. Distancias a Centros de Comercialización:

a) A menos de 3 kilómetros de centros de comercialización	1.50
b) A más de 3 kilómetros de centros de comercialización	1.00

4. Acceso a Vías de Comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

En la aplicación de los valores, en la determinación de los elementos agrológicos, se determinarán mediante la aplicación de la fórmula que a continuación se detalla:

Se toma la clasificación del suelo por el espesor de suelo, al resultado obtenido se multiplica por el factor topográfico; al resultado obtenido se multiplica por el factor de distancia a centros de comercialización y al resultado obtenido se le multiplica por el factor de acceso a vías de comunicación.

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

B) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles rústicos menores de una hectárea no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$8.04
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$13.41
3. Inmuebles en rancherías, con calle sin servicios	\$28.16
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$40.23
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$53.64

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos el Municipio y los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, atenderán a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetaran a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Estado físico y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables;
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial; y
- f) Aplicación de fórmulas para valuación de terrenos, establecidas en el manual de valuación emitido por la Tesorería Municipal.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características y los recursos;
- b) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforme el sistema ecológico;
- c) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- d) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;**
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y**
- c) Costo de la mano de obra empleada.**

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.78% sobre el valor de los inmuebles.

SECCIÓN TERCERA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | |
|--|--------------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 1.13% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.75% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos | 0.75% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA

DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto sobre fraccionamientos o desarrollos en condominio, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TARIFA

POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I.	Habitacional Residencial:	
	a) Habitacional "A"	\$0.97
	b) Habitacional "B"	\$0.80
	c) Habitacional "C"	\$0.77
	d) Campestre Residencial	\$1.11
	e) Campestre Rústico	\$0.78
II.	Habitacional Popular o Interés Social	\$0.61
III.	Comercial o de Servicios	\$0.97
IV.	Turísticos, recreativos-deportivos	\$0.80
V.	Industrial	
	a) Para industria ligera	\$0.78
	b) Para industria mediana	\$0.78
	c) Para industria pesada	\$0.82

VI.	Agropecuarios	\$0.73
VII.	Mixtos de usos compatibles	\$0.78

SECCIÓN QUINTA

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 8%.

SECCIÓN SEXTA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8%, excepto los espectáculos de teatro, circo, deportivos y taurinos, los cuales tributarán a la tasa del 5%.

SECCIÓN SÉPTIMA

DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías, y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA**DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. Del impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena y grava, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TARIFA

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$5.09
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	\$2.94
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$2.94
IV. Por tonelada de pedacería de cantera	\$0.92
V. Por tonelada de bloque de mármol	\$184.83
VI. Por tonelada de pedacería de mármol	\$5.57
VII. Por tonelada de basalto, pizarras y caliza	\$0.54
VIII. Por metro cúbico de arena	\$0.44
IX. Por metro cúbico de grava	\$0.34
X. Por metro cúbico de tepetate	\$1.45
XI. Por metro cúbico de tezontle	\$0.28

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

**POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

I. Tarifa de Agua Potable Servicio Medido:

a) Servicio doméstico

a)												
Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo												
m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$1.77	\$1.78	\$1.79	\$1.80	\$1.81	\$1.82	\$1.83	\$1.84	\$1.85	\$1.86	\$1.87	\$1.87
2	\$3.68	\$3.70	\$3.72	\$3.74	\$3.76	\$3.78	\$3.79	\$3.81	\$3.83	\$3.85	\$3.87	\$3.89
3	\$5.74	\$5.77	\$5.80	\$5.83	\$5.86	\$5.89	\$5.92	\$5.95	\$5.98	\$6.01	\$6.04	\$6.07
4	\$7.94	\$7.98	\$8.02	\$8.06	\$8.10	\$8.14	\$8.18	\$8.22	\$8.26	\$8.30	\$8.34	\$8.38
5	\$10.29	\$10.34	\$10.39	\$10.45	\$10.50	\$10.55	\$10.60	\$10.66	\$10.71	\$10.76	\$10.82	\$10.87
6	\$12.79	\$12.85	\$12.92	\$12.98	\$13.05	\$13.11	\$13.18	\$13.25	\$13.31	\$13.38	\$13.44	\$13.51
7	\$15.43	\$15.51	\$15.59	\$15.67	\$15.74	\$15.82	\$15.90	\$15.98	\$16.06	\$16.14	\$16.22	\$16.30
8	\$18.24	\$18.33	\$18.42	\$18.51	\$18.61	\$18.70	\$18.79	\$18.89	\$18.98	\$19.07	\$19.17	\$19.27
9	\$21.18	\$21.28	\$21.39	\$21.49	\$21.60	\$21.71	\$21.82	\$21.93	\$22.04	\$22.15	\$22.26	\$22.37

a)

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

<i>Consumo</i>												
<i>m³</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
10	\$35.29	\$35.47	\$35.65	\$35.82	\$36.00	\$36.18	\$36.36	\$36.55	\$36.73	\$36.91	\$37.10	\$37.28
11	\$48.81	\$49.05	\$49.30	\$49.54	\$49.79	\$50.04	\$50.29	\$50.54	\$50.79	\$51.05	\$51.30	\$51.56
12	\$61.17	\$61.48	\$61.78	\$62.09	\$62.40	\$62.71	\$63.03	\$63.34	\$63.66	\$63.98	\$64.30	\$64.62
13	\$72.41	\$72.77	\$73.14	\$73.50	\$73.87	\$74.24	\$74.61	\$74.98	\$75.36	\$75.73	\$76.11	\$76.49
14	\$84.54	\$84.96	\$85.39	\$85.81	\$86.24	\$86.67	\$87.11	\$87.54	\$87.98	\$88.42	\$88.86	\$89.31
15	\$96.18	\$96.66	\$97.14	\$97.63	\$98.11	\$98.60	\$99.10	\$99.59	\$100.09	\$100.59	\$101.09	\$101.60
16	\$107.74	\$108.28	\$108.82	\$109.37	\$109.91	\$110.46	\$111.02	\$111.57	\$112.13	\$112.69	\$113.25	\$113.82
17	\$119.93	\$120.53	\$121.13	\$121.74	\$122.35	\$122.96	\$123.57	\$124.19	\$124.81	\$125.44	\$126.06	\$126.70
18	\$133.71	\$134.38	\$135.05	\$135.73	\$136.41	\$137.09	\$137.77	\$138.46	\$139.15	\$139.85	\$140.55	\$141.25
19	\$147.50	\$148.24	\$148.98	\$149.73	\$150.47	\$151.23	\$151.98	\$152.74	\$153.51	\$154.27	\$155.05	\$155.82
20	\$161.99	\$162.80	\$163.61	\$164.43	\$165.25	\$166.08	\$166.91	\$167.74	\$168.58	\$169.42	\$170.27	\$171.12
21	\$177.11	\$178.00	\$178.89	\$179.78	\$180.68	\$181.59	\$182.49	\$183.41	\$184.32	\$185.24	\$186.17	\$187.10
22	\$189.26	\$190.21	\$191.16	\$192.11	\$193.07	\$194.04	\$195.01	\$195.99	\$196.97	\$197.95	\$198.94	\$199.93
23	\$201.69	\$202.70	\$203.72	\$204.74	\$205.76	\$206.79	\$207.82	\$208.86	\$209.91	\$210.95	\$212.01	\$213.07
24	\$214.51	\$215.58	\$216.66	\$217.74	\$218.83	\$219.92	\$221.02	\$222.13	\$223.24	\$224.35	\$225.48	\$226.60
25	\$227.63	\$228.77	\$229.92	\$231.07	\$232.22	\$233.38	\$234.55	\$235.72	\$236.90	\$238.08	\$239.27	\$240.47
26	\$241.11	\$242.31	\$243.52	\$244.74	\$245.97	\$247.20	\$248.43	\$249.67	\$250.92	\$252.18	\$253.44	\$254.71
27	\$254.96	\$256.23	\$257.52	\$258.80	\$260.10	\$261.40	\$262.70	\$264.02	\$265.34	\$266.66	\$268.00	\$269.34
28	\$269.11	\$270.45	\$271.80	\$273.16	\$274.53	\$275.90	\$277.28	\$278.67	\$280.06	\$281.46	\$282.87	\$284.28
29	\$283.61	\$285.03	\$286.45	\$287.89	\$289.33	\$290.77	\$292.23	\$293.69	\$295.16	\$296.63	\$298.11	\$299.61
30	\$298.43	\$299.92	\$301.42	\$302.93	\$304.45	\$305.97	\$307.50	\$309.03	\$310.58	\$312.13	\$313.69	\$315.26
31	\$313.61	\$315.18	\$316.75	\$318.34	\$319.93	\$321.53	\$323.14	\$324.75	\$326.38	\$328.01	\$329.65	\$331.30
32	\$329.12	\$330.77	\$332.42	\$334.08	\$335.76	\$337.43	\$339.12	\$340.82	\$342.52	\$344.23	\$345.95	\$347.68
33	\$344.96	\$346.69	\$348.42	\$350.16	\$351.92	\$353.67	\$355.44	\$357.22	\$359.01	\$360.80	\$362.61	\$364.42
34	\$361.16	\$362.97	\$364.78	\$366.61	\$368.44	\$370.28	\$372.13	\$373.99	\$375.86	\$377.74	\$379.63	\$381.53
35	\$377.70	\$379.58	\$381.48	\$383.39	\$385.31	\$387.23	\$389.17	\$391.12	\$393.07	\$395.04	\$397.01	\$399.00
36	\$394.58	\$396.55	\$398.53	\$400.53	\$402.53	\$404.54	\$406.56	\$408.60	\$410.64	\$412.69	\$414.76	\$416.83
37	\$411.78	\$413.84	\$415.91	\$417.99	\$420.08	\$422.16	\$424.29	\$426.41	\$428.55	\$430.69	\$432.84	\$435.01
38	\$429.35	\$431.50	\$433.65	\$435.82	\$438.00	\$440.19	\$442.39	\$444.60	\$446.83	\$449.06	\$451.31	\$453.56
39	\$447.24	\$449.48	\$451.72	\$453.98	\$456.25	\$458.53	\$460.83	\$463.13	\$465.45	\$467.77	\$470.11	\$472.46
40	\$465.49	\$467.81	\$470.15	\$472.50	\$474.87	\$477.24	\$479.63	\$482.03	\$484.44	\$486.86	\$489.29	\$491.74

a)

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo												
m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
41	\$484.05	\$486.47	\$488.90	\$491.35	\$493.81	\$496.27	\$498.76	\$501.25	\$503.76	\$506.27	\$508.81	\$511.35
42	\$502.95	\$505.47	\$507.99	\$510.53	\$513.09	\$515.65	\$518.23	\$520.82	\$523.43	\$526.04	\$528.67	\$531.32
43	\$522.22	\$524.83	\$527.45	\$530.09	\$532.74	\$535.41	\$538.08	\$540.77	\$543.48	\$546.20	\$548.93	\$551.67
44	\$541.79	\$544.50	\$547.22	\$549.96	\$552.71	\$555.47	\$558.25	\$561.04	\$563.85	\$566.67	\$569.50	\$572.35
45	\$561.73	\$564.54	\$567.37	\$570.20	\$573.05	\$575.92	\$578.80	\$581.69	\$584.60	\$587.52	\$590.46	\$593.41
46	\$582.03	\$584.94	\$587.87	\$590.81	\$593.76	\$596.73	\$599.71	\$602.71	\$605.73	\$608.75	\$611.80	\$614.86
47	\$602.62	\$605.63	\$608.66	\$611.70	\$614.76	\$617.83	\$620.92	\$624.03	\$627.15	\$630.28	\$633.43	\$636.60
48	\$623.59	\$626.71	\$629.84	\$632.99	\$636.15	\$639.33	\$642.53	\$645.74	\$648.97	\$652.22	\$655.48	\$658.75
49	\$644.88	\$648.11	\$651.35	\$654.61	\$657.88	\$661.17	\$664.47	\$667.80	\$671.14	\$674.49	\$677.86	\$681.25
50	\$666.53	\$669.86	\$673.21	\$676.58	\$679.96	\$683.36	\$686.78	\$690.21	\$693.66	\$697.13	\$700.62	\$704.12
51	\$688.51	\$691.95	\$695.41	\$698.89	\$702.38	\$705.90	\$709.43	\$712.97	\$716.54	\$720.12	\$723.72	\$727.34
52	\$710.83	\$714.38	\$717.95	\$721.54	\$725.15	\$728.78	\$732.42	\$736.08	\$739.76	\$743.46	\$747.18	\$750.92
53	\$733.50	\$737.17	\$740.86	\$744.56	\$748.28	\$752.02	\$755.78	\$759.56	\$763.36	\$767.18	\$771.01	\$774.87
54	\$756.49	\$760.28	\$764.08	\$767.90	\$771.74	\$775.60	\$779.47	\$783.37	\$787.29	\$791.22	\$795.18	\$799.16
55	\$779.84	\$783.74	\$787.66	\$791.60	\$795.56	\$799.53	\$803.53	\$807.55	\$811.59	\$815.64	\$819.72	\$823.82
56	\$803.54	\$807.55	\$811.59	\$815.65	\$819.73	\$823.83	\$827.95	\$832.08	\$836.25	\$840.43	\$844.63	\$848.85
57	\$822.76	\$826.88	\$831.01	\$835.17	\$839.34	\$843.54	\$847.76	\$851.99	\$856.25	\$860.54	\$864.84	\$869.16
58	\$842.16	\$846.37	\$850.61	\$854.86	\$859.13	\$863.43	\$867.75	\$872.08	\$876.44	\$880.83	\$885.23	\$889.66
59	\$861.74	\$866.05	\$870.38	\$874.73	\$879.10	\$883.50	\$887.91	\$892.35	\$896.82	\$901.30	\$905.81	\$910.34
60	\$881.48	\$885.89	\$890.32	\$894.77	\$899.25	\$903.74	\$908.26	\$912.80	\$917.37	\$921.95	\$926.56	\$931.20
61	\$901.39	\$905.90	\$910.43	\$914.98	\$919.56	\$924.16	\$928.78	\$933.42	\$938.09	\$942.78	\$947.49	\$952.23
62	\$921.48	\$926.09	\$930.72	\$935.37	\$940.05	\$944.75	\$949.47	\$954.22	\$958.99	\$963.78	\$968.60	\$973.45
63	\$941.74	\$946.44	\$951.18	\$955.93	\$960.71	\$965.52	\$970.34	\$975.19	\$980.07	\$984.97	\$989.90	\$994.85
64	\$962.16	\$966.97	\$971.80	\$976.66	\$981.54	\$986.45	\$991.38	\$996.34	\$1,001.32	\$1,006.33	\$1,011.36	\$1,016.42
65	\$982.79	\$987.70	\$992.64	\$997.61	\$1,002.59	\$1,007.61	\$1,012.65	\$1,017.71	\$1,022.80	\$1,027.91	\$1,033.05	\$1,038.22
66	\$1,003.57	\$1,008.59	\$1,013.63	\$1,018.70	\$1,023.79	\$1,028.91	\$1,034.05	\$1,039.22	\$1,044.42	\$1,049.64	\$1,054.89	\$1,060.16
67	\$1,024.50	\$1,029.62	\$1,034.77	\$1,039.94	\$1,045.14	\$1,050.37	\$1,055.62	\$1,060.90	\$1,066.20	\$1,071.53	\$1,076.89	\$1,082.28
68	\$1,045.62	\$1,050.85	\$1,056.10	\$1,061.39	\$1,066.69	\$1,072.03	\$1,077.39	\$1,082.77	\$1,088.19	\$1,093.63	\$1,099.10	\$1,104.59
69	\$1,066.93	\$1,072.26	\$1,077.63	\$1,083.01	\$1,088.43	\$1,093.87	\$1,099.34	\$1,104.84	\$1,110.36	\$1,115.91	\$1,121.49	\$1,127.10
70	\$1,088.40	\$1,093.84	\$1,099.31	\$1,104.81	\$1,110.33	\$1,115.88	\$1,121.46	\$1,127.07	\$1,132.71	\$1,138.37	\$1,144.06	\$1,149.78
71	\$1,110.04	\$1,115.59	\$1,121.16	\$1,126.77	\$1,132.40	\$1,138.07	\$1,143.76	\$1,149.47	\$1,155.22	\$1,161.00	\$1,166.80	\$1,172.64

a)

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo												
m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
72	\$1,131.83	\$1,137.49	\$1,143.18	\$1,148.90	\$1,154.64	\$1,160.41	\$1,166.22	\$1,172.05	\$1,177.91	\$1,183.80	\$1,189.71	\$1,195.66
73	\$1,153.83	\$1,159.60	\$1,165.40	\$1,171.23	\$1,177.08	\$1,182.97	\$1,188.88	\$1,194.83	\$1,200.80	\$1,206.81	\$1,212.84	\$1,218.91
74	\$1,176.00	\$1,181.88	\$1,187.79	\$1,193.73	\$1,199.70	\$1,205.69	\$1,211.72	\$1,217.78	\$1,223.87	\$1,229.99	\$1,236.14	\$1,242.32
75	\$1,198.35	\$1,204.34	\$1,210.36	\$1,216.41	\$1,222.49	\$1,228.61	\$1,234.75	\$1,240.92	\$1,247.13	\$1,253.36	\$1,259.63	\$1,265.93
76	\$1,220.85	\$1,226.95	\$1,233.09	\$1,239.25	\$1,245.45	\$1,251.68	\$1,257.93	\$1,264.22	\$1,270.55	\$1,276.90	\$1,283.28	\$1,289.70
77	\$1,243.52	\$1,249.74	\$1,255.99	\$1,262.27	\$1,268.58	\$1,274.92	\$1,281.30	\$1,287.70	\$1,294.14	\$1,300.61	\$1,307.12	\$1,313.65
78	\$1,266.39	\$1,272.72	\$1,279.09	\$1,285.48	\$1,291.91	\$1,298.37	\$1,304.86	\$1,311.39	\$1,317.94	\$1,324.53	\$1,331.15	\$1,337.81
79	\$1,289.41	\$1,295.86	\$1,302.34	\$1,308.85	\$1,315.39	\$1,321.97	\$1,328.58	\$1,335.22	\$1,341.90	\$1,348.61	\$1,355.35	\$1,362.13
80	\$1,312.62	\$1,319.18	\$1,325.78	\$1,332.41	\$1,339.07	\$1,345.76	\$1,352.49	\$1,359.25	\$1,366.05	\$1,372.88	\$1,379.75	\$1,386.64
81	\$1,335.99	\$1,342.67	\$1,349.38	\$1,356.13	\$1,362.91	\$1,369.72	\$1,376.57	\$1,383.45	\$1,390.37	\$1,397.32	\$1,404.31	\$1,411.33
82	\$1,359.54	\$1,366.34	\$1,373.17	\$1,380.03	\$1,386.93	\$1,393.87	\$1,400.84	\$1,407.84	\$1,414.88	\$1,421.95	\$1,429.06	\$1,436.21
83	\$1,383.24	\$1,390.16	\$1,397.11	\$1,404.09	\$1,411.12	\$1,418.17	\$1,425.26	\$1,432.39	\$1,439.55	\$1,446.75	\$1,453.98	\$1,461.25
84	\$1,407.16	\$1,414.20	\$1,421.27	\$1,428.37	\$1,435.52	\$1,442.69	\$1,449.91	\$1,457.16	\$1,464.44	\$1,471.76	\$1,479.12	\$1,486.52
85	\$1,431.22	\$1,438.38	\$1,445.57	\$1,452.80	\$1,460.06	\$1,467.36	\$1,474.70	\$1,482.07	\$1,489.48	\$1,496.93	\$1,504.42	\$1,511.94
86	\$1,455.48	\$1,462.76	\$1,470.07	\$1,477.42	\$1,484.81	\$1,492.23	\$1,499.69	\$1,507.19	\$1,514.73	\$1,522.30	\$1,529.91	\$1,537.56
87	\$1,479.89	\$1,487.29	\$1,494.72	\$1,502.20	\$1,509.71	\$1,517.26	\$1,524.84	\$1,532.47	\$1,540.13	\$1,547.83	\$1,555.57	\$1,563.35
88	\$1,504.47	\$1,511.99	\$1,519.55	\$1,527.15	\$1,534.79	\$1,542.46	\$1,550.17	\$1,557.92	\$1,565.71	\$1,573.54	\$1,581.41	\$1,589.32
89	\$1,529.27	\$1,536.91	\$1,544.60	\$1,552.32	\$1,560.08	\$1,567.88	\$1,575.72	\$1,583.60	\$1,591.52	\$1,599.48	\$1,607.47	\$1,615.51
90	\$1,554.17	\$1,561.94	\$1,569.75	\$1,577.60	\$1,585.49	\$1,593.42	\$1,601.39	\$1,609.39	\$1,617.44	\$1,625.53	\$1,633.65	\$1,641.82
91	\$1,579.29	\$1,587.18	\$1,595.12	\$1,603.09	\$1,611.11	\$1,619.17	\$1,627.26	\$1,635.40	\$1,643.57	\$1,651.79	\$1,660.05	\$1,668.35
92	\$1,604.58	\$1,612.61	\$1,620.67	\$1,628.77	\$1,636.92	\$1,645.10	\$1,653.33	\$1,661.59	\$1,669.90	\$1,678.25	\$1,686.64	\$1,695.07
93	\$1,630.02	\$1,638.17	\$1,646.36	\$1,654.59	\$1,662.87	\$1,671.18	\$1,679.54	\$1,687.93	\$1,696.37	\$1,704.86	\$1,713.38	\$1,721.95
94	\$1,655.67	\$1,663.95	\$1,672.27	\$1,680.63	\$1,689.04	\$1,697.48	\$1,705.97	\$1,714.50	\$1,723.07	\$1,731.69	\$1,740.35	\$1,749.05
95	\$1,681.49	\$1,689.90	\$1,698.35	\$1,706.84	\$1,715.37	\$1,723.95	\$1,732.57	\$1,741.23	\$1,749.94	\$1,758.69	\$1,767.48	\$1,776.32
96	\$1,707.48	\$1,716.02	\$1,724.60	\$1,733.22	\$1,741.89	\$1,750.60	\$1,759.35	\$1,768.15	\$1,776.99	\$1,785.87	\$1,794.80	\$1,803.77
97	\$1,733.62	\$1,742.29	\$1,751.00	\$1,759.76	\$1,768.56	\$1,777.40	\$1,786.29	\$1,795.22	\$1,804.19	\$1,813.21	\$1,822.28	\$1,831.39
98	\$1,759.94	\$1,768.74	\$1,777.58	\$1,786.47	\$1,795.40	\$1,804.38	\$1,813.40	\$1,822.47	\$1,831.58	\$1,840.74	\$1,849.94	\$1,859.19
99	\$1,786.46	\$1,795.39	\$1,804.37	\$1,813.39	\$1,822.46	\$1,831.57	\$1,840.73	\$1,849.93	\$1,859.18	\$1,868.48	\$1,877.82	\$1,887.21
100	\$1,813.14	\$1,822.21	\$1,831.32	\$1,840.48	\$1,849.68	\$1,858.93	\$1,868.22	\$1,877.56	\$1,886.95	\$1,896.38	\$1,905.87	\$1,915.40

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

a)

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo												
m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Más de												
100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m ³	\$18.66	\$18.75	\$18.84	\$18.94	\$19.03	\$19.13	\$19.22	\$19.32	\$19.42	\$19.51	\$19.61	\$19.71

b) Servicio para casa con comercio anexo (mixto)

Los usuarios clasificados en este giro pagarán conforme a la tabla siguiente:

b) Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo												
m ²	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$2.36	\$2.37	\$2.38	\$2.39	\$2.40	\$2.42	\$2.43	\$2.44	\$2.45	\$2.46	\$2.48	\$2.49
2	\$5.10	\$5.13	\$5.15	\$5.18	\$5.20	\$5.23	\$5.25	\$5.28	\$5.31	\$5.33	\$5.36	\$5.39
3	\$8.02	\$8.06	\$8.10	\$8.14	\$8.18	\$8.22	\$8.26	\$8.30	\$8.34	\$8.39	\$8.43	\$8.47
4	\$11.07	\$11.12	\$11.18	\$11.23	\$11.29	\$11.35	\$11.40	\$11.46	\$11.52	\$11.58	\$11.63	\$11.69
5	\$14.32	\$14.39	\$14.46	\$14.54	\$14.61	\$14.68	\$14.76	\$14.83	\$14.90	\$14.98	\$15.05	\$15.13
6	\$17.74	\$17.83	\$17.92	\$18.01	\$18.10	\$18.19	\$18.28	\$18.37	\$18.46	\$18.55	\$18.64	\$18.74
7	\$21.32	\$21.42	\$21.53	\$21.64	\$21.75	\$21.86	\$21.97	\$22.08	\$22.19	\$22.30	\$22.41	\$22.52
8	\$25.07	\$25.20	\$25.32	\$25.45	\$25.58	\$25.70	\$25.83	\$25.96	\$26.09	\$26.22	\$26.35	\$26.49
9	\$28.97	\$29.11	\$29.26	\$29.40	\$29.55	\$29.70	\$29.85	\$30.00	\$30.15	\$30.30	\$30.45	\$30.60
10	\$36.93	\$37.12	\$37.30	\$37.49	\$37.68	\$37.87	\$38.06	\$38.25	\$38.44	\$38.63	\$38.82	\$39.02
11	\$50.57	\$50.82	\$51.08	\$51.33	\$51.59	\$51.85	\$52.11	\$52.37	\$52.63	\$52.89	\$53.16	\$53.42
12	\$61.84	\$62.15	\$62.46	\$62.77	\$63.09	\$63.40	\$63.72	\$64.04	\$64.36	\$64.68	\$65.01	\$65.33
13	\$73.10	\$73.47	\$73.84	\$74.21	\$74.58	\$74.95	\$75.32	\$75.70	\$76.08	\$76.46	\$76.84	\$77.23
14	\$85.34	\$85.77	\$86.20	\$86.63	\$87.06	\$87.50	\$87.94	\$88.38	\$88.82	\$89.26	\$89.71	\$90.16
15	\$96.66	\$97.14	\$97.62	\$98.11	\$98.60	\$99.10	\$99.59	\$100.09	\$100.59	\$101.09	\$101.60	\$102.11
16	\$110.60	\$111.15	\$111.71	\$112.27	\$112.83	\$113.39	\$113.96	\$114.53	\$115.10	\$115.68	\$116.25	\$116.84
17	\$125.51	\$126.14	\$126.77	\$127.40	\$128.04	\$128.68	\$129.32	\$129.97	\$130.62	\$131.27	\$131.93	\$132.59
18	\$141.40	\$142.11	\$142.82	\$143.53	\$144.25	\$144.97	\$145.70	\$146.43	\$147.16	\$147.89	\$148.63	\$149.38

b) Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
19	\$158.24	\$159.03	\$159.83	\$160.63	\$161.43	\$162.24	\$163.05	\$163.87	\$164.68	\$165.51	\$166.34	\$167.17
20	\$176.76	\$177.64	\$178.53	\$179.42	\$180.32	\$181.22	\$182.13	\$183.04	\$183.95	\$184.87	\$185.80	\$186.72
21	\$194.40	\$195.37	\$196.35	\$197.33	\$198.32	\$199.31	\$200.31	\$201.31	\$202.32	\$203.33	\$204.34	\$205.37
22	\$207.36	\$208.39	\$209.43	\$210.48	\$211.53	\$212.59	\$213.65	\$214.72	\$215.80	\$216.88	\$217.96	\$219.05
23	\$220.65	\$221.75	\$222.86	\$223.97	\$225.09	\$226.22	\$227.35	\$228.49	\$229.63	\$230.78	\$231.93	\$233.09
24	\$234.27	\$235.44	\$236.62	\$237.81	\$238.99	\$240.19	\$241.39	\$242.60	\$243.81	\$245.03	\$246.25	\$247.49
25	\$248.24	\$249.48	\$250.73	\$251.98	\$253.24	\$254.51	\$255.78	\$257.06	\$258.34	\$259.63	\$260.93	\$262.24
26	\$262.56	\$263.87	\$265.19	\$266.52	\$267.85	\$269.19	\$270.53	\$271.89	\$273.25	\$274.61	\$275.99	\$277.37
27	\$277.20	\$278.58	\$279.97	\$281.37	\$282.78	\$284.19	\$285.62	\$287.04	\$288.48	\$289.92	\$291.37	\$292.83
28	\$292.18	\$293.64	\$295.11	\$296.58	\$298.07	\$299.56	\$301.05	\$302.56	\$304.07	\$305.59	\$307.12	\$308.66
29	\$307.49	\$309.03	\$310.57	\$312.12	\$313.69	\$315.25	\$316.83	\$318.41	\$320.01	\$321.61	\$323.21	\$324.83
30	\$323.18	\$324.79	\$326.42	\$328.05	\$329.69	\$331.34	\$332.99	\$334.66	\$336.33	\$338.01	\$339.70	\$341.40
31	\$339.16	\$340.86	\$342.56	\$344.27	\$345.99	\$347.72	\$349.46	\$351.21	\$352.97	\$354.73	\$356.50	\$358.29
32	\$355.51	\$357.29	\$359.07	\$360.87	\$362.67	\$364.49	\$366.31	\$368.14	\$369.98	\$371.83	\$373.69	\$375.56
33	\$372.20	\$374.06	\$375.93	\$377.81	\$379.70	\$381.60	\$383.50	\$385.42	\$387.35	\$389.29	\$391.23	\$393.19
34	\$389.20	\$391.15	\$393.10	\$395.07	\$397.04	\$399.03	\$401.02	\$403.03	\$405.04	\$407.07	\$409.11	\$411.15
35	\$406.56	\$408.59	\$410.64	\$412.69	\$414.75	\$416.83	\$418.91	\$421.01	\$423.11	\$425.23	\$427.35	\$429.49
36	\$424.26	\$426.38	\$428.51	\$430.65	\$432.81	\$434.97	\$437.15	\$439.33	\$441.53	\$443.74	\$445.96	\$448.19
37	\$442.31	\$444.52	\$446.75	\$448.98	\$451.23	\$453.48	\$455.75	\$458.03	\$460.32	\$462.62	\$464.93	\$467.26
38	\$460.67	\$462.98	\$465.29	\$467.62	\$469.96	\$472.31	\$474.67	\$477.04	\$479.43	\$481.82	\$484.23	\$486.65
39	\$479.39	\$481.79	\$484.20	\$486.62	\$489.05	\$491.49	\$493.95	\$496.42	\$498.90	\$501.40	\$503.91	\$506.43
40	\$498.45	\$500.95	\$503.45	\$505.97	\$508.50	\$511.04	\$513.60	\$516.16	\$518.74	\$521.34	\$523.94	\$526.56
41	\$517.85	\$520.44	\$523.05	\$525.66	\$528.29	\$530.93	\$533.59	\$536.25	\$538.93	\$541.63	\$544.34	\$547.06
42	\$537.56	\$540.25	\$542.95	\$545.66	\$548.39	\$551.13	\$553.89	\$556.66	\$559.44	\$562.24	\$565.05	\$567.88
43	\$557.64	\$560.43	\$563.23	\$566.05	\$568.88	\$571.73	\$574.58	\$577.46	\$580.34	\$583.25	\$586.16	\$589.09
44	\$578.09	\$580.98	\$583.88	\$586.80	\$589.73	\$592.68	\$595.65	\$598.62	\$601.62	\$604.63	\$607.65	\$610.69
45	\$598.85	\$601.85	\$604.86	\$607.88	\$610.92	\$613.97	\$617.04	\$620.13	\$623.23	\$626.35	\$629.48	\$632.62
46	\$619.93	\$623.03	\$626.14	\$629.27	\$632.42	\$635.58	\$638.76	\$641.95	\$645.16	\$648.39	\$651.63	\$654.89
47	\$641.37	\$644.57	\$647.80	\$651.03	\$654.29	\$657.56	\$660.85	\$664.15	\$667.47	\$670.81	\$674.17	\$677.54
48	\$663.16	\$666.48	\$669.81	\$673.16	\$676.53	\$679.91	\$683.31	\$686.72	\$690.16	\$693.61	\$697.08	\$700.56
49	\$685.29	\$688.71	\$692.16	\$695.62	\$699.10	\$702.59	\$706.10	\$709.63	\$713.18	\$716.75	\$720.33	\$723.93
50	\$707.74	\$711.28	\$714.83	\$718.41	\$722.00	\$725.61	\$729.24	\$732.88	\$736.55	\$740.23	\$743.93	\$747.65
51	\$730.54	\$734.20	\$737.87	\$741.56	\$745.27	\$748.99	\$752.74	\$756.50	\$760.28	\$764.08	\$767.90	\$771.74
52	\$753.69	\$757.46	\$761.24	\$765.05	\$768.88	\$772.72	\$776.58	\$780.47	\$784.37	\$788.29	\$792.23	\$796.19
53	\$777.17	\$781.05	\$784.96	\$788.88	\$792.83	\$796.79	\$800.78	\$804.78	\$808.80	\$812.85	\$816.91	\$821.00
54	\$801.00	\$805.00	\$809.03	\$813.07	\$817.14	\$821.22	\$825.33	\$829.45	\$833.60	\$837.77	\$841.96	\$846.17

b) Mixto	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

<i>Consumo</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
<i>m³</i>												
55	\$825.17	\$829.30	\$833.44	\$837.61	\$841.80	\$846.01	\$850.24	\$854.49	\$858.76	\$863.05	\$867.37	\$871.71
56	\$849.67	\$853.92	\$858.19	\$862.48	\$866.79	\$871.13	\$875.48	\$879.86	\$884.26	\$888.68	\$893.12	\$897.59
57	\$874.54	\$878.91	\$883.31	\$887.72	\$892.16	\$896.62	\$901.10	\$905.61	\$910.14	\$914.69	\$919.26	\$923.86
58	\$899.71	\$904.21	\$908.73	\$913.27	\$917.84	\$922.43	\$927.04	\$931.68	\$936.34	\$941.02	\$945.72	\$950.45
59	\$925.24	\$929.87	\$934.52	\$939.19	\$943.89	\$948.61	\$953.35	\$958.12	\$962.91	\$967.72	\$972.56	\$977.42
60	\$951.15	\$955.91	\$960.69	\$965.49	\$970.32	\$975.17	\$980.04	\$984.94	\$989.87	\$994.82	\$999.79	\$1,004.79
61	\$977.35	\$982.24	\$987.15	\$992.09	\$997.05	\$1,002.03	\$1,007.04	\$1,012.08	\$1,017.14	\$1,022.22	\$1,027.34	\$1,032.47
62	\$1,003.91	\$1,008.93	\$1,013.98	\$1,019.05	\$1,024.14	\$1,029.26	\$1,034.41	\$1,039.58	\$1,044.78	\$1,050.00	\$1,055.25	\$1,060.53
63	\$1,030.82	\$1,035.98	\$1,041.16	\$1,046.36	\$1,051.59	\$1,056.85	\$1,062.14	\$1,067.45	\$1,072.78	\$1,078.15	\$1,083.54	\$1,088.96
64	\$1,058.06	\$1,063.35	\$1,068.66	\$1,074.01	\$1,079.38	\$1,084.77	\$1,090.20	\$1,095.65	\$1,101.13	\$1,106.63	\$1,112.17	\$1,117.73
65	\$1,085.65	\$1,091.08	\$1,096.53	\$1,102.01	\$1,107.52	\$1,113.06	\$1,118.63	\$1,124.22	\$1,129.84	\$1,135.49	\$1,141.17	\$1,146.87
66	\$1,113.57	\$1,119.14	\$1,124.74	\$1,130.36	\$1,136.01	\$1,141.69	\$1,147.40	\$1,153.14	\$1,158.91	\$1,164.70	\$1,170.52	\$1,176.38
67	\$1,141.85	\$1,147.56	\$1,153.30	\$1,159.06	\$1,164.86	\$1,170.68	\$1,176.54	\$1,182.42	\$1,188.33	\$1,194.27	\$1,200.24	\$1,206.24
68	\$1,170.48	\$1,176.33	\$1,182.21	\$1,188.13	\$1,194.07	\$1,200.04	\$1,206.04	\$1,212.07	\$1,218.13	\$1,224.22	\$1,230.34	\$1,236.49
69	\$1,199.45	\$1,205.45	\$1,211.47	\$1,217.53	\$1,223.62	\$1,229.74	\$1,235.88	\$1,242.06	\$1,248.27	\$1,254.52	\$1,260.79	\$1,267.09
70	\$1,228.74	\$1,234.89	\$1,241.06	\$1,247.27	\$1,253.50	\$1,259.77	\$1,266.07	\$1,272.40	\$1,278.76	\$1,285.16	\$1,291.58	\$1,298.04
71	\$1,258.37	\$1,264.67	\$1,270.99	\$1,277.34	\$1,283.73	\$1,290.15	\$1,296.60	\$1,303.08	\$1,309.60	\$1,316.15	\$1,322.73	\$1,329.34
72	\$1,288.37	\$1,294.81	\$1,301.29	\$1,307.79	\$1,314.33	\$1,320.91	\$1,327.51	\$1,334.15	\$1,340.82	\$1,347.52	\$1,354.26	\$1,361.03
73	\$1,318.70	\$1,325.29	\$1,331.92	\$1,338.58	\$1,345.27	\$1,352.00	\$1,358.76	\$1,365.55	\$1,372.38	\$1,379.24	\$1,386.14	\$1,393.07
74	\$1,349.37	\$1,356.12	\$1,362.90	\$1,369.71	\$1,376.56	\$1,383.44	\$1,390.36	\$1,397.31	\$1,404.30	\$1,411.32	\$1,418.38	\$1,425.47
75	\$1,380.40	\$1,387.30	\$1,394.24	\$1,401.21	\$1,408.21	\$1,415.25	\$1,422.33	\$1,429.44	\$1,436.59	\$1,443.77	\$1,450.99	\$1,458.25
76	\$1,405.35	\$1,412.37	\$1,419.43	\$1,426.53	\$1,433.66	\$1,440.83	\$1,448.04	\$1,455.28	\$1,462.55	\$1,469.87	\$1,477.22	\$1,484.60
77	\$1,430.47	\$1,437.62	\$1,444.81	\$1,452.03	\$1,459.29	\$1,466.59	\$1,473.92	\$1,481.29	\$1,488.70	\$1,496.14	\$1,503.62	\$1,511.14
78	\$1,455.74	\$1,463.02	\$1,470.34	\$1,477.69	\$1,485.08	\$1,492.50	\$1,499.97	\$1,507.47	\$1,515.00	\$1,522.58	\$1,530.19	\$1,537.84
79	\$1,481.23	\$1,488.64	\$1,496.08	\$1,503.56	\$1,511.08	\$1,518.64	\$1,526.23	\$1,533.86	\$1,541.53	\$1,549.24	\$1,556.98	\$1,564.77
80	\$1,506.87	\$1,514.40	\$1,521.97	\$1,529.58	\$1,537.23	\$1,544.92	\$1,552.64	\$1,560.40	\$1,568.21	\$1,576.05	\$1,583.93	\$1,591.85
81	\$1,532.68	\$1,540.35	\$1,548.05	\$1,555.79	\$1,563.57	\$1,571.38	\$1,579.24	\$1,587.14	\$1,595.07	\$1,603.05	\$1,611.06	\$1,619.12
82	\$1,558.69	\$1,566.49	\$1,574.32	\$1,582.19	\$1,590.10	\$1,598.05	\$1,606.04	\$1,614.07	\$1,622.14	\$1,630.25	\$1,638.40	\$1,646.60
83	\$1,584.84	\$1,592.76	\$1,600.72	\$1,608.73	\$1,616.77	\$1,624.85	\$1,632.98	\$1,641.14	\$1,649.35	\$1,657.60	\$1,665.88	\$1,674.21
84	\$1,611.19	\$1,619.25	\$1,627.34	\$1,635.48	\$1,643.66	\$1,651.88	\$1,660.14	\$1,668.44	\$1,676.78	\$1,685.16	\$1,693.59	\$1,702.06
85	\$1,637.68	\$1,645.87	\$1,654.10	\$1,662.37	\$1,670.68	\$1,679.03	\$1,687.43	\$1,695.87	\$1,704.35	\$1,712.87	\$1,721.43	\$1,730.04
86	\$1,664.37	\$1,672.70	\$1,681.06	\$1,689.47	\$1,697.91	\$1,706.40	\$1,714.93	\$1,723.51	\$1,732.13	\$1,740.79	\$1,749.49	\$1,758.24
87	\$1,691.23	\$1,699.69	\$1,708.19	\$1,716.73	\$1,725.31	\$1,733.94	\$1,742.61	\$1,751.32	\$1,760.08	\$1,768.88	\$1,777.72	\$1,786.61
88	\$1,718.26	\$1,726.85	\$1,735.49	\$1,744.16	\$1,752.89	\$1,761.65	\$1,770.46	\$1,779.31	\$1,788.21	\$1,797.15	\$1,806.13	\$1,815.16
89	\$1,745.46	\$1,754.19	\$1,762.96	\$1,771.78	\$1,780.64	\$1,789.54	\$1,798.49	\$1,807.48	\$1,816.52	\$1,825.60	\$1,834.73	\$1,843.90
90	\$1,772.85	\$1,781.72	\$1,790.62	\$1,799.58	\$1,808.58	\$1,817.62	\$1,826.71	\$1,835.84	\$1,845.02	\$1,854.24	\$1,863.52	\$1,872.83

b) Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo												
m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
91	\$1,800.42	\$1,809.42	\$1,818.47	\$1,827.56	\$1,836.70	\$1,845.89	\$1,855.11	\$1,864.39	\$1,873.71	\$1,883.08	\$1,892.50	\$1,901.96
92	\$1,828.16	\$1,837.30	\$1,846.48	\$1,855.72	\$1,864.99	\$1,874.32	\$1,883.69	\$1,893.11	\$1,902.58	\$1,912.09	\$1,921.65	\$1,931.26
93	\$1,856.05	\$1,865.33	\$1,874.66	\$1,884.03	\$1,893.45	\$1,902.92	\$1,912.44	\$1,922.00	\$1,931.61	\$1,941.27	\$1,950.97	\$1,960.73
94	\$1,884.11	\$1,893.53	\$1,903.00	\$1,912.52	\$1,922.08	\$1,931.69	\$1,941.35	\$1,951.05	\$1,960.81	\$1,970.61	\$1,980.47	\$1,990.37
95	\$1,912.39	\$1,921.95	\$1,931.56	\$1,941.22	\$1,950.92	\$1,960.68	\$1,970.48	\$1,980.33	\$1,990.24	\$2,000.19	\$2,010.19	\$2,020.24
96	\$1,940.83	\$1,950.53	\$1,960.28	\$1,970.08	\$1,979.93	\$1,989.83	\$1,999.78	\$2,009.78	\$2,019.83	\$2,029.93	\$2,040.08	\$2,050.28
97	\$1,969.42	\$1,979.26	\$1,989.16	\$1,999.11	\$2,009.10	\$2,019.15	\$2,029.24	\$2,039.39	\$2,049.59	\$2,059.83	\$2,070.13	\$2,080.48
98	\$1,998.20	\$2,008.19	\$2,018.23	\$2,028.32	\$2,038.47	\$2,048.66	\$2,058.90	\$2,069.20	\$2,079.54	\$2,089.94	\$2,100.39	\$2,110.89
99	\$2,027.16	\$2,037.29	\$2,047.48	\$2,057.72	\$2,068.01	\$2,078.35	\$2,088.74	\$2,099.18	\$2,109.68	\$2,120.23	\$2,130.83	\$2,141.48
100	\$2,056.28	\$2,066.56	\$2,076.89	\$2,087.28	\$2,097.71	\$2,108.20	\$2,118.74	\$2,129.34	\$2,139.98	\$2,150.68	\$2,161.44	\$2,172.24

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de												
100	enero	Febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m ³	\$20.40	\$20.50	\$20.60	\$20.71	\$20.81	\$20.92	\$21.02	\$21.12	\$21.23	\$21.34	\$21.44	\$21.55

c) servicio comercial y de servicios

Los usuarios clasificados en este giro pagarán conforme a las tarifas siguientes:

Comercial y de servicios												
	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$7.96	\$8.00	\$8.04	\$8.08	\$8.12	\$8.16	\$8.20	\$8.24	\$8.28	\$8.32	\$8.36	\$8.40
2	\$12.15	\$12.21	\$12.27	\$12.33	\$12.39	\$12.45	\$12.52	\$12.58	\$12.64	\$12.71	\$12.77	\$12.83
3	\$16.34	\$16.42	\$16.50	\$16.59	\$16.67	\$16.75	\$16.84	\$16.92	\$17.01	\$17.09	\$17.18	\$17.26
4	\$20.57	\$20.68	\$20.78	\$20.88	\$20.99	\$21.09	\$21.20	\$21.30	\$21.41	\$21.52	\$21.63	\$21.73
5	\$24.84	\$24.96	\$25.09	\$25.21	\$25.34	\$25.46	\$25.59	\$25.72	\$25.85	\$25.98	\$26.11	\$26.24
6	\$29.13	\$29.28	\$29.42	\$29.57	\$29.72	\$29.87	\$30.02	\$30.17	\$30.32	\$30.47	\$30.62	\$30.77
7	\$33.47	\$33.63	\$33.80	\$33.97	\$34.14	\$34.31	\$34.48	\$34.66	\$34.83	\$35.00	\$35.18	\$35.35
8	\$37.82	\$38.01	\$38.20	\$38.39	\$38.58	\$38.78	\$38.97	\$39.17	\$39.36	\$39.56	\$39.76	\$39.95

Comercial y de servicios

	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
9	\$42.23	\$42.44	\$42.65	\$42.86	\$43.08	\$43.29	\$43.51	\$43.73	\$43.95	\$44.17	\$44.39	\$44.61
10	\$46.62	\$46.86	\$47.09	\$47.33	\$47.56	\$47.80	\$48.04	\$48.28	\$48.52	\$48.76	\$49.01	\$49.25
11	\$51.08	\$51.34	\$51.59	\$51.85	\$52.11	\$52.37	\$52.63	\$52.90	\$53.16	\$53.43	\$53.69	\$53.96
12	\$61.91	\$62.22	\$62.53	\$62.84	\$63.16	\$63.47	\$63.79	\$64.11	\$64.43	\$64.75	\$65.08	\$65.40
13	\$73.25	\$73.62	\$73.98	\$74.35	\$74.73	\$75.10	\$75.48	\$75.85	\$76.23	\$76.61	\$77.00	\$77.38
14	\$85.47	\$85.90	\$86.33	\$86.76	\$87.19	\$87.63	\$88.07	\$88.51	\$88.95	\$89.39	\$89.84	\$90.29
15	\$97.61	\$98.10	\$98.59	\$99.09	\$99.58	\$100.08	\$100.58	\$101.08	\$101.59	\$102.10	\$102.61	\$103.12
16	\$111.69	\$112.25	\$112.81	\$113.37	\$113.94	\$114.51	\$115.08	\$115.66	\$116.24	\$116.82	\$117.40	\$117.99
17	\$126.76	\$127.39	\$128.03	\$128.67	\$129.31	\$129.96	\$130.61	\$131.26	\$131.92	\$132.57	\$133.24	\$133.90
18	\$142.80	\$143.51	\$144.23	\$144.95	\$145.68	\$146.41	\$147.14	\$147.87	\$148.61	\$149.36	\$150.10	\$150.85
19	\$159.81	\$160.61	\$161.42	\$162.22	\$163.03	\$163.85	\$164.67	\$165.49	\$166.32	\$167.15	\$167.99	\$168.83
20	\$177.84	\$178.73	\$179.62	\$180.52	\$181.42	\$182.33	\$183.24	\$184.16	\$185.08	\$186.00	\$186.93	\$187.87
21	\$196.82	\$197.80	\$198.79	\$199.79	\$200.79	\$201.79	\$202.80	\$203.81	\$204.83	\$205.86	\$206.88	\$207.92
22	\$211.41	\$212.46	\$213.52	\$214.59	\$215.67	\$216.74	\$217.83	\$218.92	\$220.01	\$221.11	\$222.22	\$223.33
23	\$226.48	\$227.61	\$228.75	\$229.90	\$231.04	\$232.20	\$233.36	\$234.53	\$235.70	\$236.88	\$238.06	\$239.25
24	\$242.05	\$243.26	\$244.47	\$245.69	\$246.92	\$248.16	\$249.40	\$250.65	\$251.90	\$253.16	\$254.42	\$255.70
25	\$258.12	\$259.41	\$260.71	\$262.01	\$263.32	\$264.64	\$265.96	\$267.29	\$268.63	\$269.97	\$271.32	\$272.68
26	\$274.69	\$276.06	\$277.44	\$278.83	\$280.22	\$281.62	\$283.03	\$284.45	\$285.87	\$287.30	\$288.73	\$290.18
27	\$291.72	\$293.18	\$294.64	\$296.12	\$297.60	\$299.09	\$300.58	\$302.08	\$303.60	\$305.11	\$306.64	\$308.17
28	\$309.28	\$310.83	\$312.38	\$313.95	\$315.52	\$317.09	\$318.68	\$320.27	\$321.87	\$323.48	\$325.10	\$326.73
29	\$327.29	\$328.92	\$330.57	\$332.22	\$333.88	\$335.55	\$337.23	\$338.92	\$340.61	\$342.31	\$344.02	\$345.75
30	\$345.81	\$347.54	\$349.28	\$351.02	\$352.78	\$354.54	\$356.32	\$358.10	\$359.89	\$361.69	\$363.50	\$365.31
31	\$366.14	\$367.97	\$369.81	\$371.66	\$373.52	\$375.38	\$377.26	\$379.15	\$381.04	\$382.95	\$384.86	\$386.79
32	\$385.90	\$387.83	\$389.77	\$391.71	\$393.67	\$395.64	\$397.62	\$399.61	\$401.61	\$403.61	\$405.63	\$407.66
33	\$406.11	\$408.14	\$410.18	\$412.24	\$414.30	\$416.37	\$418.45	\$420.54	\$422.64	\$424.76	\$426.88	\$429.02
34	\$426.89	\$429.02	\$431.17	\$433.33	\$435.49	\$437.67	\$439.86	\$442.06	\$444.27	\$446.49	\$448.72	\$450.97
35	\$448.18	\$450.42	\$452.67	\$454.93	\$457.21	\$459.49	\$461.79	\$464.10	\$466.42	\$468.75	\$471.10	\$473.45
36	\$469.98	\$472.33	\$474.69	\$477.06	\$479.45	\$481.84	\$484.25	\$486.67	\$489.11	\$491.55	\$494.01	\$496.48
37	\$489.12	\$491.57	\$494.02	\$496.49	\$498.98	\$501.47	\$503.98	\$506.50	\$509.03	\$511.58	\$514.13	\$516.70
38	\$508.66	\$511.21	\$513.76	\$516.33	\$518.91	\$521.51	\$524.12	\$526.74	\$529.37	\$532.02	\$534.68	\$537.35
39	\$528.50	\$531.15	\$533.80	\$536.47	\$539.15	\$541.85	\$544.56	\$547.28	\$550.02	\$552.77	\$555.53	\$558.31
40	\$548.70	\$551.44	\$554.20	\$556.97	\$559.76	\$562.55	\$565.37	\$568.19	\$571.03	\$573.89	\$576.76	\$579.64
41	\$569.24	\$572.09	\$574.95	\$577.82	\$580.71	\$583.62	\$586.53	\$589.47	\$592.41	\$595.38	\$598.35	\$601.34

<i>Comercial y</i>												
<i>de servicios</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

<i>Consumo m³</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
42	\$590.13	\$593.08	\$596.05	\$599.03	\$602.02	\$605.03	\$608.06	\$611.10	\$614.15	\$617.22	\$620.31	\$623.41
43	\$611.35	\$614.40	\$617.48	\$620.56	\$623.67	\$626.78	\$629.92	\$633.07	\$636.23	\$639.41	\$642.61	\$645.82
44	\$632.90	\$636.06	\$639.24	\$642.44	\$645.65	\$648.88	\$652.13	\$655.39	\$658.66	\$661.96	\$665.27	\$668.59
45	\$654.84	\$658.11	\$661.40	\$664.71	\$668.04	\$671.38	\$674.73	\$678.11	\$681.50	\$684.90	\$688.33	\$691.77
46	\$677.10	\$680.48	\$683.88	\$687.30	\$690.74	\$694.19	\$697.66	\$701.15	\$704.66	\$708.18	\$711.72	\$715.28
47	\$699.67	\$703.17	\$706.68	\$710.22	\$713.77	\$717.34	\$720.92	\$724.53	\$728.15	\$731.79	\$735.45	\$739.13
48	\$722.64	\$726.25	\$729.88	\$733.53	\$737.20	\$740.89	\$744.59	\$748.31	\$752.06	\$755.82	\$759.60	\$763.39
49	\$745.91	\$749.64	\$753.38	\$757.15	\$760.94	\$764.74	\$768.56	\$772.41	\$776.27	\$780.15	\$784.05	\$787.97
50	\$769.57	\$773.42	\$777.28	\$781.17	\$785.08	\$789.00	\$792.95	\$796.91	\$800.90	\$804.90	\$808.93	\$812.97
51	\$793.54	\$797.51	\$801.49	\$805.50	\$809.53	\$813.58	\$817.65	\$821.73	\$825.84	\$829.97	\$834.12	\$838.29
52	\$817.87	\$821.96	\$826.07	\$830.20	\$834.35	\$838.52	\$842.71	\$846.92	\$851.16	\$855.42	\$859.69	\$863.99
53	\$842.53	\$846.74	\$850.98	\$855.23	\$859.51	\$863.81	\$868.12	\$872.46	\$876.83	\$881.21	\$885.62	\$890.05
54	\$867.54	\$871.88	\$876.24	\$880.62	\$885.02	\$889.45	\$893.89	\$898.36	\$902.86	\$907.37	\$911.91	\$916.47
55	\$892.88	\$897.34	\$901.83	\$906.34	\$910.87	\$915.42	\$920.00	\$924.60	\$929.22	\$933.87	\$938.54	\$943.23
56	\$918.61	\$923.21	\$927.82	\$932.46	\$937.12	\$941.81	\$946.52	\$951.25	\$956.01	\$960.79	\$965.59	\$970.42
57	\$944.65	\$949.38	\$954.12	\$958.89	\$963.69	\$968.51	\$973.35	\$978.22	\$983.11	\$988.02	\$992.96	\$997.93
58	\$971.05	\$975.91	\$980.78	\$985.69	\$990.62	\$995.57	\$1,000.55	\$1,005.55	\$1,010.58	\$1,015.63	\$1,020.71	\$1,025.81
59	\$997.79	\$1,002.78	\$1,007.80	\$1,012.84	\$1,017.90	\$1,022.99	\$1,028.11	\$1,033.25	\$1,038.41	\$1,043.60	\$1,048.82	\$1,054.07
60	\$1,024.87	\$1,029.99	\$1,035.14	\$1,040.32	\$1,045.52	\$1,050.74	\$1,056.00	\$1,061.28	\$1,066.58	\$1,071.92	\$1,077.28	\$1,082.66
61	\$1,052.32	\$1,057.59	\$1,062.87	\$1,068.19	\$1,073.53	\$1,078.90	\$1,084.29	\$1,089.71	\$1,095.16	\$1,100.64	\$1,106.14	\$1,111.67
62	\$1,080.08	\$1,085.48	\$1,090.91	\$1,096.36	\$1,101.84	\$1,107.35	\$1,112.89	\$1,118.45	\$1,124.04	\$1,129.67	\$1,135.31	\$1,140.99
63	\$1,108.20	\$1,113.74	\$1,119.31	\$1,124.91	\$1,130.53	\$1,136.18	\$1,141.86	\$1,147.57	\$1,153.31	\$1,159.08	\$1,164.87	\$1,170.70
64	\$1,136.66	\$1,142.34	\$1,148.05	\$1,153.79	\$1,159.56	\$1,165.36	\$1,171.19	\$1,177.04	\$1,182.93	\$1,188.84	\$1,194.79	\$1,200.76
65	\$1,165.48	\$1,171.31	\$1,177.17	\$1,183.05	\$1,188.97	\$1,194.91	\$1,200.89	\$1,206.89	\$1,212.93	\$1,218.99	\$1,225.09	\$1,231.21
66	\$1,194.66	\$1,200.64	\$1,206.64	\$1,212.67	\$1,218.74	\$1,224.83	\$1,230.96	\$1,237.11	\$1,243.30	\$1,249.51	\$1,255.76	\$1,262.04
67	\$1,224.15	\$1,230.27	\$1,236.43	\$1,242.61	\$1,248.82	\$1,255.06	\$1,261.34	\$1,267.65	\$1,273.98	\$1,280.35	\$1,286.76	\$1,293.19
68	\$1,253.99	\$1,260.26	\$1,266.56	\$1,272.89	\$1,279.26	\$1,285.65	\$1,292.08	\$1,298.54	\$1,305.03	\$1,311.56	\$1,318.12	\$1,324.71
69	\$1,284.20	\$1,290.62	\$1,297.07	\$1,303.56	\$1,310.08	\$1,316.63	\$1,323.21	\$1,329.83	\$1,336.48	\$1,343.16	\$1,349.87	\$1,356.62
70	\$1,314.75	\$1,321.32	\$1,327.93	\$1,334.57	\$1,341.24	\$1,347.95	\$1,354.69	\$1,361.46	\$1,368.27	\$1,375.11	\$1,381.99	\$1,388.90
71	\$1,345.62	\$1,352.35	\$1,359.11	\$1,365.91	\$1,372.74	\$1,379.60	\$1,386.50	\$1,393.43	\$1,400.40	\$1,407.40	\$1,414.44	\$1,421.51
72	\$1,370.73	\$1,377.58	\$1,384.47	\$1,391.39	\$1,398.35	\$1,405.34	\$1,412.37	\$1,419.43	\$1,426.53	\$1,433.66	\$1,440.83	\$1,448.03
73	\$1,396.02	\$1,403.00	\$1,410.02	\$1,417.07	\$1,424.15	\$1,431.27	\$1,438.43	\$1,445.62	\$1,452.85	\$1,460.12	\$1,467.42	\$1,474.75
74	\$1,421.47	\$1,428.58	\$1,435.72	\$1,442.90	\$1,450.12	\$1,457.37	\$1,464.65	\$1,471.98	\$1,479.34	\$1,486.73	\$1,494.17	\$1,501.64

Comercial y de servicios												
	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
75	\$1,447.11	\$1,454.35	\$1,461.62	\$1,468.93	\$1,476.27	\$1,483.66	\$1,491.07	\$1,498.53	\$1,506.02	\$1,513.55	\$1,521.12	\$1,528.73
76	\$1,472.91	\$1,480.28	\$1,487.68	\$1,495.11	\$1,502.59	\$1,510.10	\$1,517.65	\$1,525.24	\$1,532.87	\$1,540.53	\$1,548.24	\$1,555.98
77	\$1,498.90	\$1,506.39	\$1,513.93	\$1,521.50	\$1,529.10	\$1,536.75	\$1,544.43	\$1,552.16	\$1,559.92	\$1,567.72	\$1,575.55	\$1,583.43
78	\$1,525.06	\$1,532.69	\$1,540.35	\$1,548.05	\$1,555.79	\$1,563.57	\$1,571.39	\$1,579.25	\$1,587.14	\$1,595.08	\$1,603.06	\$1,611.07
79	\$1,551.38	\$1,559.14	\$1,566.93	\$1,574.77	\$1,582.64	\$1,590.55	\$1,598.51	\$1,606.50	\$1,614.53	\$1,622.60	\$1,630.72	\$1,638.87
80	\$1,577.89	\$1,585.78	\$1,593.71	\$1,601.68	\$1,609.68	\$1,617.73	\$1,625.82	\$1,633.95	\$1,642.12	\$1,650.33	\$1,658.58	\$1,666.88
81	\$1,604.59	\$1,612.62	\$1,620.68	\$1,628.78	\$1,636.93	\$1,645.11	\$1,653.34	\$1,661.60	\$1,669.91	\$1,678.26	\$1,686.65	\$1,695.08
82	\$1,631.43	\$1,639.59	\$1,647.78	\$1,656.02	\$1,664.30	\$1,672.62	\$1,680.99	\$1,689.39	\$1,697.84	\$1,706.33	\$1,714.86	\$1,723.43
83	\$1,658.47	\$1,666.76	\$1,675.10	\$1,683.47	\$1,691.89	\$1,700.35	\$1,708.85	\$1,717.39	\$1,725.98	\$1,734.61	\$1,743.28	\$1,752.00
84	\$1,685.67	\$1,694.10	\$1,702.57	\$1,711.08	\$1,719.64	\$1,728.24	\$1,736.88	\$1,745.56	\$1,754.29	\$1,763.06	\$1,771.88	\$1,780.74
85	\$1,713.05	\$1,721.61	\$1,730.22	\$1,738.87	\$1,747.57	\$1,756.31	\$1,765.09	\$1,773.91	\$1,782.78	\$1,791.70	\$1,800.65	\$1,809.66
86	\$1,740.63	\$1,749.33	\$1,758.08	\$1,766.87	\$1,775.70	\$1,784.58	\$1,793.51	\$1,802.47	\$1,811.49	\$1,820.54	\$1,829.65	\$1,838.79
87	\$1,768.36	\$1,777.21	\$1,786.09	\$1,795.02	\$1,804.00	\$1,813.02	\$1,822.08	\$1,831.19	\$1,840.35	\$1,849.55	\$1,858.80	\$1,868.09
88	\$1,796.30	\$1,805.28	\$1,814.31	\$1,823.38	\$1,832.50	\$1,841.66	\$1,850.87	\$1,860.12	\$1,869.42	\$1,878.77	\$1,888.16	\$1,897.61
89	\$1,824.37	\$1,833.49	\$1,842.66	\$1,851.87	\$1,861.13	\$1,870.44	\$1,879.79	\$1,889.19	\$1,898.64	\$1,908.13	\$1,917.67	\$1,927.26
90	\$1,852.64	\$1,861.90	\$1,871.21	\$1,880.56	\$1,889.97	\$1,899.42	\$1,908.91	\$1,918.46	\$1,928.05	\$1,937.69	\$1,947.38	\$1,957.12
91	\$1,881.07	\$1,890.48	\$1,899.93	\$1,909.43	\$1,918.98	\$1,928.57	\$1,938.22	\$1,947.91	\$1,957.65	\$1,967.43	\$1,977.27	\$1,987.16
92	\$1,909.71	\$1,919.25	\$1,928.85	\$1,938.49	\$1,948.19	\$1,957.93	\$1,967.72	\$1,977.56	\$1,987.44	\$1,997.38	\$2,007.37	\$2,017.40
93	\$1,938.50	\$1,948.19	\$1,957.93	\$1,967.72	\$1,977.56	\$1,987.45	\$1,997.39	\$2,007.37	\$2,017.41	\$2,027.50	\$2,037.63	\$2,047.82
94	\$1,967.48	\$1,977.32	\$1,987.20	\$1,997.14	\$2,007.12	\$2,017.16	\$2,027.25	\$2,037.38	\$2,047.57	\$2,057.81	\$2,068.10	\$2,078.44
95	\$1,996.61	\$2,006.59	\$2,016.63	\$2,026.71	\$2,036.84	\$2,047.03	\$2,057.26	\$2,067.55	\$2,077.89	\$2,088.27	\$2,098.72	\$2,109.21
96	\$2,025.94	\$2,036.07	\$2,046.25	\$2,056.49	\$2,066.77	\$2,077.10	\$2,087.49	\$2,097.92	\$2,108.41	\$2,118.96	\$2,129.55	\$2,140.20
97	\$2,055.41	\$2,065.69	\$2,076.02	\$2,086.40	\$2,096.83	\$2,107.31	\$2,117.85	\$2,128.44	\$2,139.08	\$2,149.78	\$2,160.53	\$2,171.33
98	\$2,085.11	\$2,095.54	\$2,106.02	\$2,116.55	\$2,127.13	\$2,137.77	\$2,148.46	\$2,159.20	\$2,169.99	\$2,180.84	\$2,191.75	\$2,202.71
99	\$2,114.94	\$2,125.51	\$2,136.14	\$2,146.82	\$2,157.56	\$2,168.34	\$2,179.19	\$2,190.08	\$2,201.03	\$2,212.04	\$2,223.10	\$2,234.21
100	\$2,144.99	\$2,155.71	\$2,166.49	\$2,177.32	\$2,188.21	\$2,199.15	\$2,210.15	\$2,221.20	\$2,232.30	\$2,243.47	\$2,254.68	\$2,265.96
En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m ³	\$21.55	\$21.66	\$21.77	\$21.88	\$21.99	\$22.10	\$22.21	\$22.32	\$22.43	\$22.54	\$22.65	\$22.77

d) servicio industrial

Los usuarios clasificados en este giro pagarán conforme a la tabla siguiente:

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$9.25	\$9.30	\$9.34	\$9.39	\$9.44	\$9.49	\$9.53	\$9.58	\$9.63	\$9.68	\$9.72	\$9.77
2	\$13.88	\$13.95	\$14.02	\$14.09	\$14.16	\$14.23	\$14.30	\$14.38	\$14.45	\$14.52	\$14.59	\$14.67
3	\$18.54	\$18.64	\$18.73	\$18.82	\$18.92	\$19.01	\$19.11	\$19.20	\$19.30	\$19.39	\$19.49	\$19.59
4	\$23.25	\$23.36	\$23.48	\$23.60	\$23.71	\$23.83	\$23.95	\$24.07	\$24.19	\$24.31	\$24.43	\$24.56
5	\$27.97	\$28.11	\$28.25	\$28.39	\$28.53	\$28.67	\$28.82	\$28.96	\$29.11	\$29.25	\$29.40	\$29.55
6	\$32.71	\$32.87	\$33.04	\$33.20	\$33.37	\$33.54	\$33.71	\$33.87	\$34.04	\$34.21	\$34.38	\$34.56
7	\$37.50	\$37.68	\$37.87	\$38.06	\$38.25	\$38.44	\$38.63	\$38.83	\$39.02	\$39.22	\$39.41	\$39.61
8	\$42.32	\$42.53	\$42.74	\$42.96	\$43.17	\$43.39	\$43.61	\$43.82	\$44.04	\$44.26	\$44.48	\$44.71
9	\$47.16	\$47.40	\$47.64	\$47.88	\$48.12	\$48.36	\$48.60	\$48.84	\$49.08	\$49.33	\$49.58	\$49.82
10	\$52.03	\$52.29	\$52.55	\$52.81	\$53.08	\$53.34	\$53.61	\$53.88	\$54.15	\$54.42	\$54.69	\$54.96
11	\$56.95	\$57.23	\$57.52	\$57.81	\$58.09	\$58.38	\$58.68	\$58.97	\$59.26	\$59.56	\$59.86	\$60.16
12	\$69.03	\$69.38	\$69.73	\$70.07	\$70.42	\$70.78	\$71.13	\$71.49	\$71.84	\$72.20	\$72.56	\$72.93
13	\$80.74	\$81.15	\$81.55	\$81.96	\$82.37	\$82.78	\$83.20	\$83.61	\$84.03	\$84.45	\$84.87	\$85.30
14	\$93.44	\$93.91	\$94.38	\$94.85	\$95.33	\$95.80	\$96.28	\$96.76	\$97.25	\$97.73	\$98.22	\$98.71
15	\$107.11	\$107.65	\$108.18	\$108.72	\$109.27	\$109.81	\$110.36	\$110.92	\$111.47	\$112.03	\$112.59	\$113.15
16	\$121.76	\$122.37	\$122.98	\$123.59	\$124.21	\$124.83	\$125.46	\$126.08	\$126.71	\$127.35	\$127.98	\$128.62
17	\$137.36	\$138.05	\$138.74	\$139.43	\$140.13	\$140.83	\$141.54	\$142.24	\$142.96	\$143.67	\$144.39	\$145.11
18	\$153.99	\$154.76	\$155.53	\$156.31	\$157.09	\$157.88	\$158.67	\$159.46	\$160.26	\$161.06	\$161.86	\$162.67
19	\$171.55	\$172.41	\$173.27	\$174.14	\$175.01	\$175.89	\$176.77	\$177.65	\$178.54	\$179.43	\$180.33	\$181.23
20	\$190.13	\$191.08	\$192.03	\$192.99	\$193.96	\$194.93	\$195.90	\$196.88	\$197.87	\$198.86	\$199.85	\$200.85
21	\$209.66	\$210.71	\$211.76	\$212.82	\$213.89	\$214.96	\$216.03	\$217.11	\$218.20	\$219.29	\$220.38	\$221.49
22	\$229.50	\$230.65	\$231.80	\$232.96	\$234.12	\$235.30	\$236.47	\$237.65	\$238.84	\$240.04	\$241.24	\$242.44
23	\$245.36	\$246.59	\$247.82	\$249.06	\$250.31	\$251.56	\$252.81	\$254.08	\$255.35	\$256.63	\$257.91	\$259.20
24	\$261.69	\$263.00	\$264.31	\$265.64	\$266.96	\$268.30	\$269.64	\$270.99	\$272.34	\$273.71	\$275.07	\$276.45
25	\$278.52	\$279.91	\$281.31	\$282.72	\$284.13	\$285.55	\$286.98	\$288.42	\$289.86	\$291.31	\$292.76	\$294.23
26	\$295.84	\$297.32	\$298.81	\$300.30	\$301.80	\$303.31	\$304.83	\$306.35	\$307.88	\$309.42	\$310.97	\$312.52
27	\$313.64	\$315.21	\$316.78	\$318.37	\$319.96	\$321.56	\$323.17	\$324.78	\$326.41	\$328.04	\$329.68	\$331.33
28	\$331.95	\$333.61	\$335.28	\$336.95	\$338.64	\$340.33	\$342.03	\$343.74	\$345.46	\$347.19	\$348.92	\$350.67
29	\$350.75	\$352.50	\$354.26	\$356.03	\$357.82	\$359.60	\$361.40	\$363.21	\$365.03	\$366.85	\$368.68	\$370.53
30	\$370.03	\$371.88	\$373.73	\$375.60	\$377.48	\$379.37	\$381.27	\$383.17	\$385.09	\$387.01	\$388.95	\$390.89
31	\$389.81	\$391.76	\$393.72	\$395.69	\$397.67	\$399.66	\$401.65	\$403.66	\$405.68	\$407.71	\$409.75	\$411.80
32	\$410.07	\$412.12	\$414.18	\$416.25	\$418.33	\$420.43	\$422.53	\$424.64	\$426.76	\$428.90	\$431.04	\$433.20
33	\$430.83	\$432.98	\$435.15	\$437.32	\$439.51	\$441.71	\$443.92	\$446.13	\$448.37	\$450.61	\$452.86	\$455.12
34	\$452.06	\$454.32	\$456.60	\$458.88	\$461.17	\$463.48	\$465.80	\$468.13	\$470.47	\$472.82	\$475.18	\$477.56
35	\$473.80	\$476.17	\$478.55	\$480.94	\$483.35	\$485.76	\$488.19	\$490.63	\$493.09	\$495.55	\$498.03	\$500.52
36	\$496.03	\$498.51	\$501.00	\$503.50	\$506.02	\$508.55	\$511.09	\$513.65	\$516.22	\$518.80	\$521.39	\$524.00
37	\$515.36	\$517.93	\$520.52	\$523.12	\$525.74	\$528.37	\$531.01	\$533.67	\$536.33	\$539.02	\$541.71	\$544.42

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
38	\$535.00	\$537.68	\$540.36	\$543.07	\$545.78	\$548.51	\$551.25	\$554.01	\$556.78	\$559.56	\$562.36	\$565.17
39	\$554.91	\$557.69	\$560.47	\$563.28	\$566.09	\$568.92	\$571.77	\$574.63	\$577.50	\$580.39	\$583.29	\$586.21
40	\$575.17	\$578.04	\$580.93	\$583.84	\$586.76	\$589.69	\$592.64	\$595.60	\$598.58	\$601.57	\$604.58	\$607.60
41	\$595.71	\$598.69	\$601.68	\$604.69	\$607.71	\$610.75	\$613.81	\$616.88	\$619.96	\$623.06	\$626.18	\$629.31
42	\$617.24	\$620.33	\$623.43	\$626.55	\$629.68	\$632.83	\$635.99	\$639.17	\$642.37	\$645.58	\$648.81	\$652.05
43	\$641.82	\$645.03	\$648.26	\$651.50	\$654.76	\$658.03	\$661.32	\$664.63	\$667.95	\$671.29	\$674.65	\$678.02
44	\$664.02	\$667.34	\$670.68	\$674.03	\$677.40	\$680.79	\$684.19	\$687.61	\$691.05	\$694.51	\$697.98	\$701.47
45	\$686.55	\$689.98	\$693.43	\$696.90	\$700.39	\$703.89	\$707.41	\$710.94	\$714.50	\$718.07	\$721.66	\$725.27
46	\$709.38	\$712.93	\$716.49	\$720.07	\$723.67	\$727.29	\$730.93	\$734.58	\$738.26	\$741.95	\$745.66	\$749.39
47	\$732.56	\$736.23	\$739.91	\$743.61	\$747.33	\$751.06	\$754.82	\$758.59	\$762.38	\$766.20	\$770.03	\$773.88
48	\$756.12	\$759.90	\$763.70	\$767.51	\$771.35	\$775.21	\$779.08	\$782.98	\$786.90	\$790.83	\$794.78	\$798.76
49	\$780.01	\$783.91	\$787.83	\$791.77	\$795.73	\$799.71	\$803.71	\$807.73	\$811.77	\$815.83	\$819.90	\$824.00
50	\$804.23	\$808.25	\$812.29	\$816.35	\$820.43	\$824.54	\$828.66	\$832.80	\$836.97	\$841.15	\$845.36	\$849.58
51	\$828.80	\$832.95	\$837.11	\$841.30	\$845.50	\$849.73	\$853.98	\$858.25	\$862.54	\$866.85	\$871.19	\$875.54
52	\$853.70	\$857.97	\$862.26	\$866.57	\$870.90	\$875.26	\$879.63	\$884.03	\$888.45	\$892.89	\$897.36	\$901.84
53	\$878.94	\$883.34	\$887.76	\$892.19	\$896.66	\$901.14	\$905.64	\$910.17	\$914.72	\$919.30	\$923.89	\$928.51
54	\$904.53	\$909.05	\$913.59	\$918.16	\$922.75	\$927.37	\$932.00	\$936.66	\$941.35	\$946.05	\$950.78	\$955.54
55	\$930.45	\$935.11	\$939.78	\$944.48	\$949.20	\$953.95	\$958.72	\$963.51	\$968.33	\$973.17	\$978.04	\$982.93
56	\$956.76	\$961.54	\$966.35	\$971.18	\$976.04	\$980.92	\$985.82	\$990.75	\$995.71	\$1,000.69	\$1,005.69	\$1,010.72
57	\$983.35	\$988.27	\$993.21	\$998.18	\$1,003.17	\$1,008.18	\$1,013.22	\$1,018.29	\$1,023.38	\$1,028.50	\$1,033.64	\$1,038.81
58	\$1,010.30	\$1,015.35	\$1,020.43	\$1,025.53	\$1,030.66	\$1,035.81	\$1,040.99	\$1,046.20	\$1,051.43	\$1,056.68	\$1,061.97	\$1,067.28
59	\$1,037.62	\$1,042.80	\$1,048.02	\$1,053.26	\$1,058.52	\$1,063.82	\$1,069.14	\$1,074.48	\$1,079.85	\$1,085.25	\$1,090.68	\$1,096.13
60	\$1,065.26	\$1,070.58	\$1,075.94	\$1,081.32	\$1,086.72	\$1,092.16	\$1,097.62	\$1,103.11	\$1,108.62	\$1,114.16	\$1,119.73	\$1,125.33
61	\$1,093.23	\$1,098.69	\$1,104.19	\$1,109.71	\$1,115.25	\$1,120.83	\$1,126.44	\$1,132.07	\$1,137.73	\$1,143.42	\$1,149.13	\$1,154.88
62	\$1,121.55	\$1,127.16	\$1,132.79	\$1,138.46	\$1,144.15	\$1,149.87	\$1,155.62	\$1,161.40	\$1,167.21	\$1,173.04	\$1,178.91	\$1,184.80
63	\$1,150.23	\$1,155.98	\$1,161.76	\$1,167.57	\$1,173.41	\$1,179.28	\$1,185.17	\$1,191.10	\$1,197.06	\$1,203.04	\$1,209.06	\$1,215.10
64	\$1,179.24	\$1,185.14	\$1,191.06	\$1,197.02	\$1,203.00	\$1,209.02	\$1,215.06	\$1,221.14	\$1,227.25	\$1,233.38	\$1,239.55	\$1,245.75
65	\$1,208.58	\$1,214.62	\$1,220.69	\$1,226.80	\$1,232.93	\$1,239.10	\$1,245.29	\$1,251.52	\$1,257.78	\$1,264.06	\$1,270.38	\$1,276.74
66	\$1,238.27	\$1,244.46	\$1,250.68	\$1,256.94	\$1,263.22	\$1,269.54	\$1,275.89	\$1,282.26	\$1,288.68	\$1,295.12	\$1,301.60	\$1,308.10
67	\$1,268.32	\$1,274.66	\$1,281.03	\$1,287.44	\$1,293.88	\$1,300.35	\$1,306.85	\$1,313.38	\$1,319.95	\$1,326.55	\$1,333.18	\$1,339.85
68	\$1,298.69	\$1,305.19	\$1,311.71	\$1,318.27	\$1,324.86	\$1,331.49	\$1,338.15	\$1,344.84	\$1,351.56	\$1,358.32	\$1,365.11	\$1,371.94
69	\$1,329.42	\$1,336.06	\$1,342.74	\$1,349.46	\$1,356.21	\$1,362.99	\$1,369.80	\$1,376.65	\$1,383.53	\$1,390.45	\$1,397.40	\$1,404.39
70	\$1,360.49	\$1,367.29	\$1,374.13	\$1,381.00	\$1,387.90	\$1,394.84	\$1,401.81	\$1,408.82	\$1,415.87	\$1,422.95	\$1,430.06	\$1,437.21
71	\$1,391.87	\$1,398.83	\$1,405.83	\$1,412.85	\$1,419.92	\$1,427.02	\$1,434.15	\$1,441.32	\$1,448.53	\$1,455.77	\$1,463.05	\$1,470.37
72	\$1,417.52	\$1,424.61	\$1,431.74	\$1,438.89	\$1,446.09	\$1,453.32	\$1,460.59	\$1,467.89	\$1,475.23	\$1,482.60	\$1,490.02	\$1,497.47
73	\$1,443.32	\$1,450.54	\$1,457.79	\$1,465.08	\$1,472.40	\$1,479.77	\$1,487.16	\$1,494.60	\$1,502.07	\$1,509.58	\$1,517.13	\$1,524.72
74	\$1,469.30	\$1,476.65	\$1,484.03	\$1,491.45	\$1,498.91	\$1,506.40	\$1,513.93	\$1,521.50	\$1,529.11	\$1,536.76	\$1,544.44	\$1,552.16
75	\$1,495.46	\$1,502.94	\$1,510.45	\$1,518.01	\$1,525.60	\$1,533.23	\$1,540.89	\$1,548.60	\$1,556.34	\$1,564.12	\$1,571.94	\$1,579.80

<i>Industrial</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

<i>Consumo m³</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
76	\$1,521.78	\$1,529.39	\$1,537.03	\$1,544.72	\$1,552.44	\$1,560.21	\$1,568.01	\$1,575.85	\$1,583.73	\$1,591.64	\$1,599.60	\$1,607.60
77	\$1,548.28	\$1,556.02	\$1,563.80	\$1,571.62	\$1,579.48	\$1,587.37	\$1,595.31	\$1,603.29	\$1,611.30	\$1,619.36	\$1,627.46	\$1,635.59
78	\$1,574.96	\$1,582.84	\$1,590.75	\$1,598.70	\$1,606.70	\$1,614.73	\$1,622.81	\$1,630.92	\$1,639.07	\$1,647.27	\$1,655.51	\$1,663.78
79	\$1,601.79	\$1,609.80	\$1,617.85	\$1,625.93	\$1,634.06	\$1,642.23	\$1,650.45	\$1,658.70	\$1,666.99	\$1,675.33	\$1,683.70	\$1,692.12
80	\$1,628.81	\$1,636.95	\$1,645.14	\$1,653.36	\$1,661.63	\$1,669.94	\$1,678.29	\$1,686.68	\$1,695.11	\$1,703.59	\$1,712.10	\$1,720.67
81	\$1,655.99	\$1,664.27	\$1,672.59	\$1,680.95	\$1,689.36	\$1,697.81	\$1,706.30	\$1,714.83	\$1,723.40	\$1,732.02	\$1,740.68	\$1,749.38
82	\$1,683.37	\$1,691.78	\$1,700.24	\$1,708.74	\$1,717.29	\$1,725.87	\$1,734.50	\$1,743.18	\$1,751.89	\$1,760.65	\$1,769.45	\$1,778.30
83	\$1,710.89	\$1,719.44	\$1,728.04	\$1,736.68	\$1,745.36	\$1,754.09	\$1,762.86	\$1,771.67	\$1,780.53	\$1,789.43	\$1,798.38	\$1,807.37
84	\$1,738.60	\$1,747.29	\$1,756.03	\$1,764.81	\$1,773.63	\$1,782.50	\$1,791.41	\$1,800.37	\$1,809.37	\$1,818.42	\$1,827.51	\$1,836.65
85	\$1,766.48	\$1,775.31	\$1,784.19	\$1,793.11	\$1,802.07	\$1,811.08	\$1,820.14	\$1,829.24	\$1,838.38	\$1,847.58	\$1,856.81	\$1,866.10
86	\$1,794.53	\$1,803.50	\$1,812.52	\$1,821.58	\$1,830.69	\$1,839.84	\$1,849.04	\$1,858.29	\$1,867.58	\$1,876.91	\$1,886.30	\$1,895.73
87	\$1,822.74	\$1,831.85	\$1,841.01	\$1,850.22	\$1,859.47	\$1,868.77	\$1,878.11	\$1,887.50	\$1,896.94	\$1,906.42	\$1,915.96	\$1,925.53
88	\$1,851.14	\$1,860.39	\$1,869.69	\$1,879.04	\$1,888.44	\$1,897.88	\$1,907.37	\$1,916.91	\$1,926.49	\$1,936.12	\$1,945.80	\$1,955.53
89	\$1,879.72	\$1,889.12	\$1,898.56	\$1,908.05	\$1,917.59	\$1,927.18	\$1,936.82	\$1,946.50	\$1,956.23	\$1,966.02	\$1,975.85	\$1,985.73
90	\$1,908.46	\$1,918.00	\$1,927.59	\$1,937.23	\$1,946.92	\$1,956.65	\$1,966.44	\$1,976.27	\$1,986.15	\$1,996.08	\$2,006.06	\$2,016.09
91	\$1,937.35	\$1,947.03	\$1,956.77	\$1,966.55	\$1,976.39	\$1,986.27	\$1,996.20	\$2,006.18	\$2,016.21	\$2,026.29	\$2,036.42	\$2,046.61
92	\$1,966.45	\$1,976.28	\$1,986.16	\$1,996.09	\$2,006.07	\$2,016.10	\$2,026.18	\$2,036.31	\$2,046.50	\$2,056.73	\$2,067.01	\$2,077.35
93	\$1,995.70	\$2,005.68	\$2,015.71	\$2,025.79	\$2,035.92	\$2,046.10	\$2,056.33	\$2,066.61	\$2,076.94	\$2,087.33	\$2,097.76	\$2,108.25
94	\$2,025.14	\$2,035.26	\$2,045.44	\$2,055.67	\$2,065.95	\$2,076.28	\$2,086.66	\$2,097.09	\$2,107.58	\$2,118.11	\$2,128.70	\$2,139.35
95	\$2,054.76	\$2,065.03	\$2,075.36	\$2,085.74	\$2,096.16	\$2,106.64	\$2,117.18	\$2,127.76	\$2,138.40	\$2,149.09	\$2,159.84	\$2,170.64
96	\$2,084.50	\$2,094.93	\$2,105.40	\$2,115.93	\$2,126.51	\$2,137.14	\$2,147.82	\$2,158.56	\$2,169.36	\$2,180.20	\$2,191.10	\$2,202.06
97	\$2,114.46	\$2,125.03	\$2,135.66	\$2,146.34	\$2,157.07	\$2,167.85	\$2,178.69	\$2,189.59	\$2,200.53	\$2,211.54	\$2,222.59	\$2,233.71
98	\$2,144.61	\$2,155.33	\$2,166.11	\$2,176.94	\$2,187.83	\$2,198.77	\$2,209.76	\$2,220.81	\$2,231.91	\$2,243.07	\$2,254.29	\$2,265.56
99	\$2,174.88	\$2,185.76	\$2,196.69	\$2,207.67	\$2,218.71	\$2,229.80	\$2,240.95	\$2,252.16	\$2,263.42	\$2,274.74	\$2,286.11	\$2,297.54
100	\$2,205.35	\$2,216.38	\$2,227.46	\$2,238.60	\$2,249.79	\$2,261.04	\$2,272.35	\$2,283.71	\$2,295.13	\$2,306.60	\$2,318.13	\$2,329.72
101	\$2,236.00	\$2,247.18	\$2,258.42	\$2,269.71	\$2,281.06	\$2,292.47	\$2,303.93	\$2,315.45	\$2,327.02	\$2,338.66	\$2,350.35	\$2,362.10
102	\$2,266.81	\$2,278.14	\$2,289.53	\$2,300.98	\$2,312.48	\$2,324.05	\$2,335.67	\$2,347.35	\$2,359.08	\$2,370.88	\$2,382.73	\$2,394.65
103	\$2,297.79	\$2,309.28	\$2,320.83	\$2,332.43	\$2,344.10	\$2,355.82	\$2,367.60	\$2,379.43	\$2,391.33	\$2,403.29	\$2,415.30	\$2,427.38
104	\$2,328.95	\$2,340.59	\$2,352.29	\$2,364.05	\$2,375.88	\$2,387.75	\$2,399.69	\$2,411.69	\$2,423.75	\$2,435.87	\$2,448.05	\$2,460.29
105	\$2,360.28	\$2,372.08	\$2,383.94	\$2,395.86	\$2,407.84	\$2,419.88	\$2,431.98	\$2,444.14	\$2,456.36	\$2,468.64	\$2,480.99	\$2,493.39
106	\$2,391.80	\$2,403.76	\$2,415.78	\$2,427.85	\$2,439.99	\$2,452.19	\$2,464.45	\$2,476.78	\$2,489.16	\$2,501.61	\$2,514.11	\$2,526.69
107	\$2,423.48	\$2,435.60	\$2,447.77	\$2,460.01	\$2,472.31	\$2,484.68	\$2,497.10	\$2,509.58	\$2,522.13	\$2,534.74	\$2,547.42	\$2,560.15
108	\$2,455.32	\$2,467.60	\$2,479.94	\$2,492.34	\$2,504.80	\$2,517.32	\$2,529.91	\$2,542.56	\$2,555.27	\$2,568.05	\$2,580.89	\$2,593.79
109	\$2,487.35	\$2,499.79	\$2,512.29	\$2,524.85	\$2,537.47	\$2,550.16	\$2,562.91	\$2,575.73	\$2,588.60	\$2,601.55	\$2,614.56	\$2,627.63
110	\$2,519.55	\$2,532.15	\$2,544.81	\$2,557.54	\$2,570.32	\$2,583.17	\$2,596.09	\$2,609.07	\$2,622.12	\$2,635.23	\$2,648.40	\$2,661.65
111	\$2,551.93	\$2,564.69	\$2,577.51	\$2,590.40	\$2,603.35	\$2,616.37	\$2,629.45	\$2,642.60	\$2,655.81	\$2,669.09	\$2,682.43	\$2,695.85
112	\$2,584.47	\$2,597.39	\$2,610.38	\$2,623.43	\$2,636.54	\$2,649.73	\$2,662.98	\$2,676.29	\$2,689.67	\$2,703.12	\$2,716.64	\$2,730.22
113	\$2,617.18	\$2,630.26	\$2,643.41	\$2,656.63	\$2,669.91	\$2,683.26	\$2,696.68	\$2,710.16	\$2,723.71	\$2,737.33	\$2,751.02	\$2,764.78

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
114	\$2,650.06	\$2,663.31	\$2,676.63	\$2,690.01	\$2,703.46	\$2,716.98	\$2,730.56	\$2,744.22	\$2,757.94	\$2,771.73	\$2,785.59	\$2,799.51
115	\$2,683.13	\$2,696.55	\$2,710.03	\$2,723.58	\$2,737.20	\$2,750.88	\$2,764.64	\$2,778.46	\$2,792.35	\$2,806.31	\$2,820.35	\$2,834.45
116	\$2,716.38	\$2,729.96	\$2,743.61	\$2,757.33	\$2,771.12	\$2,784.97	\$2,798.90	\$2,812.89	\$2,826.96	\$2,841.09	\$2,855.30	\$2,869.58
117	\$2,749.79	\$2,763.54	\$2,777.35	\$2,791.24	\$2,805.20	\$2,819.22	\$2,833.32	\$2,847.49	\$2,861.72	\$2,876.03	\$2,890.41	\$2,904.86
118	\$2,783.38	\$2,797.29	\$2,811.28	\$2,825.34	\$2,839.46	\$2,853.66	\$2,867.93	\$2,882.27	\$2,896.68	\$2,911.16	\$2,925.72	\$2,940.35
119	\$2,817.15	\$2,831.23	\$2,845.39	\$2,859.62	\$2,873.92	\$2,888.28	\$2,902.73	\$2,917.24	\$2,931.83	\$2,946.49	\$2,961.22	\$2,976.02
120	\$2,851.06	\$2,865.32	\$2,879.65	\$2,894.04	\$2,908.51	\$2,923.06	\$2,937.67	\$2,952.36	\$2,967.12	\$2,981.96	\$2,996.87	\$3,011.85
121	\$2,885.16	\$2,899.59	\$2,914.09	\$2,928.66	\$2,943.30	\$2,958.02	\$2,972.81	\$2,987.67	\$3,002.61	\$3,017.62	\$3,032.71	\$3,047.87
122	\$2,919.44	\$2,934.04	\$2,948.71	\$2,963.45	\$2,978.27	\$2,993.16	\$3,008.13	\$3,023.17	\$3,038.29	\$3,053.48	\$3,068.74	\$3,084.09
123	\$2,953.90	\$2,968.67	\$2,983.51	\$2,998.43	\$3,013.42	\$3,028.49	\$3,043.63	\$3,058.85	\$3,074.14	\$3,089.51	\$3,104.96	\$3,120.49
124	\$2,988.52	\$3,003.46	\$3,018.48	\$3,033.57	\$3,048.74	\$3,063.98	\$3,079.30	\$3,094.70	\$3,110.17	\$3,125.72	\$3,141.35	\$3,157.06
125	\$3,023.31	\$3,038.43	\$3,053.62	\$3,068.89	\$3,084.23	\$3,099.65	\$3,115.15	\$3,130.73	\$3,146.38	\$3,162.11	\$3,177.92	\$3,193.81
126	\$3,058.29	\$3,073.58	\$3,088.95	\$3,104.39	\$3,119.91	\$3,135.51	\$3,151.19	\$3,166.95	\$3,182.78	\$3,198.69	\$3,214.69	\$3,230.76
127	\$3,093.42	\$3,108.88	\$3,124.43	\$3,140.05	\$3,155.75	\$3,171.53	\$3,187.39	\$3,203.32	\$3,219.34	\$3,235.44	\$3,251.61	\$3,267.87
128	\$3,128.75	\$3,144.39	\$3,160.11	\$3,175.91	\$3,191.79	\$3,207.75	\$3,223.79	\$3,239.91	\$3,256.11	\$3,272.39	\$3,288.75	\$3,305.20
129	\$3,164.24	\$3,180.07	\$3,195.97	\$3,211.95	\$3,228.01	\$3,244.15	\$3,260.37	\$3,276.67	\$3,293.05	\$3,309.52	\$3,326.06	\$3,342.69
130	\$3,199.92	\$3,215.92	\$3,232.00	\$3,248.16	\$3,264.40	\$3,280.73	\$3,297.13	\$3,313.61	\$3,330.18	\$3,346.83	\$3,363.57	\$3,380.39
131	\$3,235.76	\$3,251.93	\$3,268.19	\$3,284.54	\$3,300.96	\$3,317.46	\$3,334.05	\$3,350.72	\$3,367.47	\$3,384.31	\$3,401.23	\$3,418.24
132	\$3,271.76	\$3,288.12	\$3,304.56	\$3,321.08	\$3,337.69	\$3,354.38	\$3,371.15	\$3,388.01	\$3,404.95	\$3,421.97	\$3,439.08	\$3,456.28
133	\$3,307.96	\$3,324.50	\$3,341.12	\$3,357.83	\$3,374.62	\$3,391.49	\$3,408.45	\$3,425.49	\$3,442.62	\$3,459.83	\$3,477.13	\$3,494.52
134	\$3,344.31	\$3,361.04	\$3,377.84	\$3,394.73	\$3,411.70	\$3,428.76	\$3,445.91	\$3,463.14	\$3,480.45	\$3,497.85	\$3,515.34	\$3,532.92
135	\$3,380.83	\$3,397.73	\$3,414.72	\$3,431.80	\$3,448.96	\$3,466.20	\$3,483.53	\$3,500.95	\$3,518.45	\$3,536.05	\$3,553.73	\$3,571.50
136	\$3,417.54	\$3,434.63	\$3,451.80	\$3,469.06	\$3,486.41	\$3,503.84	\$3,521.36	\$3,538.96	\$3,556.66	\$3,574.44	\$3,592.31	\$3,610.28
137	\$3,454.43	\$3,471.71	\$3,489.06	\$3,506.51	\$3,524.04	\$3,541.66	\$3,559.37	\$3,577.17	\$3,595.05	\$3,613.03	\$3,631.09	\$3,649.25
138	\$3,491.50	\$3,508.96	\$3,526.50	\$3,544.14	\$3,561.86	\$3,579.67	\$3,597.56	\$3,615.55	\$3,633.63	\$3,651.80	\$3,670.06	\$3,688.41
139	\$3,528.73	\$3,546.37	\$3,564.11	\$3,581.93	\$3,599.84	\$3,617.84	\$3,635.92	\$3,654.10	\$3,672.37	\$3,690.74	\$3,709.19	\$3,727.74
140	\$3,566.12	\$3,583.95	\$3,601.87	\$3,619.88	\$3,637.98	\$3,656.17	\$3,674.45	\$3,692.83	\$3,711.29	\$3,729.85	\$3,748.50	\$3,767.24
141	\$3,603.69	\$3,621.71	\$3,639.82	\$3,658.02	\$3,676.31	\$3,694.69	\$3,713.16	\$3,731.73	\$3,750.39	\$3,769.14	\$3,787.98	\$3,806.92
142	\$3,641.45	\$3,659.66	\$3,677.96	\$3,696.35	\$3,714.83	\$3,733.40	\$3,752.07	\$3,770.83	\$3,789.68	\$3,808.63	\$3,827.68	\$3,846.81
143	\$3,679.35	\$3,697.75	\$3,716.24	\$3,734.82	\$3,753.50	\$3,772.26	\$3,791.12	\$3,810.08	\$3,829.13	\$3,848.28	\$3,867.52	\$3,886.85
144	\$3,717.48	\$3,736.07	\$3,754.75	\$3,773.52	\$3,792.39	\$3,811.35	\$3,830.41	\$3,849.56	\$3,868.81	\$3,888.15	\$3,907.59	\$3,927.13
145	\$3,755.75	\$3,774.53	\$3,793.40	\$3,812.37	\$3,831.43	\$3,850.59	\$3,869.84	\$3,889.19	\$3,908.64	\$3,928.18	\$3,947.82	\$3,967.56
146	\$3,794.21	\$3,813.18	\$3,832.24	\$3,851.40	\$3,870.66	\$3,890.01	\$3,909.46	\$3,929.01	\$3,948.66	\$3,968.40	\$3,988.24	\$4,008.18
147	\$3,832.84	\$3,852.01	\$3,871.27	\$3,890.62	\$3,910.08	\$3,929.63	\$3,949.28	\$3,969.02	\$3,988.87	\$4,008.81	\$4,028.86	\$4,049.00
148	\$3,871.62	\$3,890.98	\$3,910.44	\$3,929.99	\$3,949.64	\$3,969.39	\$3,989.23	\$4,009.18	\$4,029.23	\$4,049.37	\$4,069.62	\$4,089.97
149	\$3,910.60	\$3,930.15	\$3,949.80	\$3,969.55	\$3,989.40	\$4,009.35	\$4,029.39	\$4,049.54	\$4,069.79	\$4,090.14	\$4,110.59	\$4,131.14
150	\$3,949.72	\$3,969.46	\$3,989.31	\$4,009.26	\$4,029.30	\$4,049.45	\$4,069.70	\$4,090.05	\$4,110.50	\$4,131.05	\$4,151.70	\$4,172.46
151	\$3,989.04	\$4,008.98	\$4,029.03	\$4,049.17	\$4,069.42	\$4,089.76	\$4,110.21	\$4,130.76	\$4,151.42	\$4,172.18	\$4,193.04	\$4,214.00

<i>Industrial</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

<i>Consumo m³</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
152	\$4,028.53	\$4,048.67	\$4,068.92	\$4,089.26	\$4,109.71	\$4,130.26	\$4,150.91	\$4,171.66	\$4,192.52	\$4,213.48	\$4,234.55	\$4,255.72
153	\$4,068.22	\$4,088.56	\$4,109.00	\$4,129.55	\$4,150.20	\$4,170.95	\$4,191.80	\$4,212.76	\$4,233.82	\$4,254.99	\$4,276.27	\$4,297.65
154	\$4,108.03	\$4,128.57	\$4,149.21	\$4,169.96	\$4,190.81	\$4,211.76	\$4,232.82	\$4,253.99	\$4,275.26	\$4,296.63	\$4,318.11	\$4,339.71
155	\$4,148.07	\$4,168.82	\$4,189.66	\$4,210.61	\$4,231.66	\$4,252.82	\$4,274.08	\$4,295.45	\$4,316.93	\$4,338.52	\$4,360.21	\$4,382.01
156	\$4,188.24	\$4,209.18	\$4,230.23	\$4,251.38	\$4,272.64	\$4,294.00	\$4,315.47	\$4,337.05	\$4,358.73	\$4,380.53	\$4,402.43	\$4,424.44
157	\$4,228.60	\$4,249.75	\$4,271.00	\$4,292.35	\$4,313.81	\$4,335.38	\$4,357.06	\$4,378.84	\$4,400.74	\$4,422.74	\$4,444.86	\$4,467.08
158	\$4,269.17	\$4,290.52	\$4,311.97	\$4,333.53	\$4,355.20	\$4,376.97	\$4,398.86	\$4,420.85	\$4,442.95	\$4,465.17	\$4,487.50	\$4,509.93
159	\$4,309.86	\$4,331.41	\$4,353.06	\$4,374.83	\$4,396.70	\$4,418.69	\$4,440.78	\$4,462.98	\$4,485.30	\$4,507.73	\$4,530.26	\$4,552.91
160	\$4,350.75	\$4,372.50	\$4,394.37	\$4,416.34	\$4,438.42	\$4,460.61	\$4,482.91	\$4,505.33	\$4,527.85	\$4,550.49	\$4,573.25	\$4,596.11
161	\$4,391.80	\$4,413.76	\$4,435.83	\$4,458.01	\$4,480.30	\$4,502.70	\$4,525.22	\$4,547.84	\$4,570.58	\$4,593.43	\$4,616.40	\$4,639.48
162	\$4,433.03	\$4,455.20	\$4,477.47	\$4,499.86	\$4,522.36	\$4,544.97	\$4,567.70	\$4,590.54	\$4,613.49	\$4,636.56	\$4,659.74	\$4,683.04
163	\$4,474.44	\$4,496.82	\$4,519.30	\$4,541.90	\$4,564.61	\$4,587.43	\$4,610.37	\$4,633.42	\$4,656.59	\$4,679.87	\$4,703.27	\$4,726.78
164	\$4,516.04	\$4,538.62	\$4,561.31	\$4,584.12	\$4,607.04	\$4,630.08	\$4,653.23	\$4,676.49	\$4,699.87	\$4,723.37	\$4,746.99	\$4,770.73
165	\$4,557.78	\$4,580.57	\$4,603.47	\$4,626.49	\$4,649.62	\$4,672.87	\$4,696.23	\$4,719.71	\$4,743.31	\$4,767.03	\$4,790.86	\$4,814.82
166	\$4,599.72	\$4,622.72	\$4,645.83	\$4,669.06	\$4,692.41	\$4,715.87	\$4,739.45	\$4,763.15	\$4,786.96	\$4,810.90	\$4,834.95	\$4,859.13
167	\$4,641.83	\$4,665.04	\$4,688.36	\$4,711.80	\$4,735.36	\$4,759.04	\$4,782.83	\$4,806.75	\$4,830.78	\$4,854.94	\$4,879.21	\$4,903.61
168	\$4,684.12	\$4,707.54	\$4,731.07	\$4,754.73	\$4,778.50	\$4,802.40	\$4,826.41	\$4,850.54	\$4,874.79	\$4,899.17	\$4,923.66	\$4,948.28
169	\$4,726.58	\$4,750.21	\$4,773.96	\$4,797.83	\$4,821.82	\$4,845.93	\$4,870.16	\$4,894.51	\$4,918.98	\$4,943.58	\$4,968.30	\$4,993.14
170	\$4,769.21	\$4,793.06	\$4,817.03	\$4,841.11	\$4,865.32	\$4,889.64	\$4,914.09	\$4,938.66	\$4,963.35	\$4,988.17	\$5,013.11	\$5,038.18
171	\$4,812.02	\$4,836.08	\$4,860.26	\$4,884.57	\$4,908.99	\$4,933.53	\$4,958.20	\$4,982.99	\$5,007.91	\$5,032.95	\$5,058.11	\$5,083.40
172	\$4,855.00	\$4,879.27	\$4,903.67	\$4,928.19	\$4,952.83	\$4,977.59	\$5,002.48	\$5,027.49	\$5,052.63	\$5,077.89	\$5,103.28	\$5,128.80
173	\$4,898.15	\$4,922.64	\$4,947.26	\$4,971.99	\$4,996.85	\$5,021.84	\$5,046.95	\$5,072.18	\$5,097.54	\$5,123.03	\$5,148.64	\$5,174.39
174	\$4,941.47	\$4,966.18	\$4,991.01	\$5,015.96	\$5,041.04	\$5,066.25	\$5,091.58	\$5,117.04	\$5,142.62	\$5,168.34	\$5,194.18	\$5,220.15
175	\$4,984.96	\$5,009.89	\$5,034.94	\$5,060.11	\$5,085.41	\$5,110.84	\$5,136.40	\$5,162.08	\$5,187.89	\$5,213.83	\$5,239.90	\$5,266.10
176	\$5,028.66	\$5,053.80	\$5,079.07	\$5,104.47	\$5,129.99	\$5,155.64	\$5,181.42	\$5,207.33	\$5,233.36	\$5,259.53	\$5,285.83	\$5,312.26
177	\$5,072.51	\$5,097.87	\$5,123.36	\$5,148.98	\$5,174.72	\$5,200.60	\$5,226.60	\$5,252.73	\$5,279.00	\$5,305.39	\$5,331.92	\$5,358.58
178	\$5,116.53	\$5,142.12	\$5,167.83	\$5,193.67	\$5,219.63	\$5,245.73	\$5,271.96	\$5,298.32	\$5,324.81	\$5,351.44	\$5,378.19	\$5,405.09
179	\$5,160.74	\$5,186.54	\$5,212.48	\$5,238.54	\$5,264.73	\$5,291.06	\$5,317.51	\$5,344.10	\$5,370.82	\$5,397.67	\$5,424.66	\$5,451.79
180	\$5,205.12	\$5,231.15	\$5,257.30	\$5,283.59	\$5,310.01	\$5,336.56	\$5,363.24	\$5,390.06	\$5,417.01	\$5,444.09	\$5,471.31	\$5,498.67
181	\$5,249.66	\$5,275.91	\$5,302.29	\$5,328.80	\$5,355.45	\$5,382.23	\$5,409.14	\$5,436.18	\$5,463.36	\$5,490.68	\$5,518.13	\$5,545.72
182	\$5,294.40	\$5,320.87	\$5,347.48	\$5,374.22	\$5,401.09	\$5,428.09	\$5,455.23	\$5,482.51	\$5,509.92	\$5,537.47	\$5,565.16	\$5,592.98
183	\$5,339.30	\$5,366.00	\$5,392.83	\$5,419.79	\$5,446.89	\$5,474.13	\$5,501.50	\$5,529.00	\$5,556.65	\$5,584.43	\$5,612.35	\$5,640.42
184	\$5,384.38	\$5,411.30	\$5,438.35	\$5,465.55	\$5,492.87	\$5,520.34	\$5,547.94	\$5,575.68	\$5,603.56	\$5,631.58	\$5,659.73	\$5,688.03
185	\$5,429.61	\$5,456.76	\$5,484.04	\$5,511.47	\$5,539.02	\$5,566.72	\$5,594.55	\$5,622.52	\$5,650.64	\$5,678.89	\$5,707.28	\$5,735.82
186	\$5,475.07	\$5,502.45	\$5,529.96	\$5,557.61	\$5,585.40	\$5,613.33	\$5,641.39	\$5,669.60	\$5,697.95	\$5,726.44	\$5,755.07	\$5,783.85
187	\$5,520.66	\$5,548.26	\$5,576.00	\$5,603.88	\$5,631.90	\$5,660.06	\$5,688.36	\$5,716.80	\$5,745.39	\$5,774.11	\$5,802.99	\$5,832.00
188	\$5,566.46	\$5,594.29	\$5,622.26	\$5,650.37	\$5,678.62	\$5,707.02	\$5,735.55	\$5,764.23	\$5,793.05	\$5,822.02	\$5,851.13	\$5,880.38
189	\$5,612.42	\$5,640.48	\$5,668.68	\$5,697.03	\$5,725.51	\$5,754.14	\$5,782.91	\$5,811.82	\$5,840.88	\$5,870.09	\$5,899.44	\$5,928.93

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
190	\$5,658.51	\$5,686.80	\$5,715.24	\$5,743.81	\$5,772.53	\$5,801.40	\$5,830.40	\$5,859.55	\$5,888.85	\$5,918.30	\$5,947.89	\$5,977.63
191	\$5,704.82	\$5,733.34	\$5,762.01	\$5,790.82	\$5,819.77	\$5,848.87	\$5,878.12	\$5,907.51	\$5,937.05	\$5,966.73	\$5,996.56	\$6,026.55
192	\$5,751.33	\$5,780.09	\$5,808.99	\$5,838.03	\$5,867.22	\$5,896.56	\$5,926.04	\$5,955.67	\$5,985.45	\$6,015.38	\$6,045.46	\$6,075.68
193	\$5,797.96	\$5,826.95	\$5,856.08	\$5,885.36	\$5,914.79	\$5,944.36	\$5,974.08	\$6,003.95	\$6,033.97	\$6,064.14	\$6,094.46	\$6,124.94
194	\$5,844.80	\$5,874.03	\$5,903.40	\$5,932.92	\$5,962.58	\$5,992.39	\$6,022.35	\$6,052.47	\$6,082.73	\$6,113.14	\$6,143.71	\$6,174.43
195	\$5,891.79	\$5,921.24	\$5,950.85	\$5,980.60	\$6,010.51	\$6,040.56	\$6,070.76	\$6,101.12	\$6,131.62	\$6,162.28	\$6,193.09	\$6,224.06
196	\$5,938.96	\$5,968.66	\$5,998.50	\$6,028.49	\$6,058.63	\$6,088.93	\$6,119.37	\$6,149.97	\$6,180.72	\$6,211.62	\$6,242.68	\$6,273.89
197	\$5,986.32	\$6,016.25	\$6,046.33	\$6,076.56	\$6,106.95	\$6,137.48	\$6,168.17	\$6,199.01	\$6,230.00	\$6,261.15	\$6,292.46	\$6,323.92
198	\$6,033.85	\$6,064.02	\$6,094.34	\$6,124.81	\$6,155.44	\$6,186.21	\$6,217.14	\$6,248.23	\$6,279.47	\$6,310.87	\$6,342.42	\$6,374.13
199	\$6,081.56	\$6,111.96	\$6,142.52	\$6,173.24	\$6,204.10	\$6,235.12	\$6,266.30	\$6,297.63	\$6,329.12	\$6,360.76	\$6,392.57	\$6,424.53
200	\$6,129.45	\$6,160.09	\$6,190.89	\$6,221.85	\$6,252.96	\$6,284.22	\$6,315.64	\$6,347.22	\$6,378.96	\$6,410.85	\$6,442.91	\$6,475.12

En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 200	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m ³	\$30.64	\$30.79	\$30.95	\$31.10	\$31.26	\$31.41	\$31.57	\$31.73	\$31.89	\$32.05	\$32.21	\$32.37

e) servicio público

Público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$64.93	\$64.93	\$64.93	\$64.93	\$64.93	\$64.93	\$64.93	\$64.93	\$64.93	\$64.93	\$64.93	\$64.93

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$1.91	\$1.92	\$1.93	\$1.94	\$1.95	\$1.96	\$1.97	\$1.98	\$1.99	\$1.99	\$2.00	\$2.01
2	\$3.99	\$4.01	\$4.03	\$4.05	\$4.07	\$4.09	\$4.11	\$4.13	\$4.15	\$4.17	\$4.19	\$4.21
3	\$6.20	\$6.23	\$6.26	\$6.30	\$6.33	\$6.36	\$6.39	\$6.42	\$6.45	\$6.49	\$6.52	\$6.55
4	\$8.57	\$8.61	\$8.65	\$8.70	\$8.74	\$8.78	\$8.83	\$8.87	\$8.92	\$8.96	\$9.01	\$9.05
5	\$11.10	\$11.15	\$11.21	\$11.26	\$11.32	\$11.38	\$11.43	\$11.49	\$11.55	\$11.61	\$11.67	\$11.72
6	\$13.77	\$13.84	\$13.91	\$13.98	\$14.05	\$14.12	\$14.19	\$14.26	\$14.33	\$14.40	\$14.47	\$14.55
7	\$16.61	\$16.69	\$16.77	\$16.86	\$16.94	\$17.02	\$17.11	\$17.20	\$17.28	\$17.37	\$17.45	\$17.54
8	\$19.57	\$19.67	\$19.77	\$19.87	\$19.97	\$20.07	\$20.17	\$20.27	\$20.37	\$20.47	\$20.57	\$20.68
9	\$22.73	\$22.84	\$22.95	\$23.07	\$23.18	\$23.30	\$23.42	\$23.53	\$23.65	\$23.77	\$23.89	\$24.01
10	\$26.01	\$26.14	\$26.27	\$26.40	\$26.53	\$26.67	\$26.80	\$26.93	\$27.07	\$27.20	\$27.34	\$27.48
11	\$53.81	\$54.07	\$54.34	\$54.62	\$54.89	\$55.16	\$55.44	\$55.72	\$56.00	\$56.28	\$56.56	\$56.84
12	\$62.91	\$63.23	\$63.54	\$63.86	\$64.18	\$64.50	\$64.82	\$65.15	\$65.47	\$65.80	\$66.13	\$66.46
13	\$72.73	\$73.09	\$73.46	\$73.82	\$74.19	\$74.56	\$74.94	\$75.31	\$75.69	\$76.06	\$76.45	\$76.83
14	\$83.26	\$83.68	\$84.10	\$84.52	\$84.94	\$85.37	\$85.79	\$86.22	\$86.65	\$87.09	\$87.52	\$87.96

<i>Público</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$64.93	\$64.93	\$64.93	\$64.93	\$64.93	\$64.93	\$64.93	\$64.93	\$64.93	\$64.93	\$64.93	\$64.93
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
<i>Consumo m³</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
15	\$94.48	\$94.96	\$95.43	\$95.91	\$96.39	\$96.87	\$97.35	\$97.84	\$98.33	\$98.82	\$99.31	\$99.81
16	\$106.41	\$106.94	\$107.47	\$108.01	\$108.55	\$109.09	\$109.64	\$110.19	\$110.74	\$111.29	\$111.85	\$112.41
17	\$119.02	\$119.62	\$120.22	\$120.82	\$121.42	\$122.03	\$122.64	\$123.25	\$123.87	\$124.49	\$125.11	\$125.74
18	\$132.37	\$133.03	\$133.69	\$134.36	\$135.03	\$135.71	\$136.39	\$137.07	\$137.75	\$138.44	\$139.13	\$139.83
19	\$146.41	\$147.14	\$147.88	\$148.62	\$149.36	\$150.11	\$150.86	\$151.61	\$152.37	\$153.13	\$153.90	\$154.67
20	\$161.16	\$161.97	\$162.78	\$163.59	\$164.41	\$165.23	\$166.06	\$166.89	\$167.72	\$168.56	\$169.40	\$170.25
21	\$176.62	\$177.51	\$178.39	\$179.29	\$180.18	\$181.08	\$181.99	\$182.90	\$183.81	\$184.73	\$185.66	\$186.58
22	\$188.41	\$189.36	\$190.30	\$191.25	\$192.21	\$193.17	\$194.14	\$195.11	\$196.08	\$197.06	\$198.05	\$199.04
23	\$200.49	\$201.49	\$202.50	\$203.51	\$204.53	\$205.55	\$206.58	\$207.61	\$208.65	\$209.70	\$210.74	\$211.80
24	\$212.91	\$213.98	\$215.05	\$216.12	\$217.21	\$218.29	\$219.38	\$220.48	\$221.58	\$222.69	\$223.80	\$224.92
25	\$225.62	\$226.75	\$227.89	\$229.03	\$230.17	\$231.32	\$232.48	\$233.64	\$234.81	\$235.98	\$237.16	\$238.35
26	\$238.65	\$239.84	\$241.04	\$242.25	\$243.46	\$244.68	\$245.90	\$247.13	\$248.36	\$249.61	\$250.85	\$252.11
27	\$251.98	\$253.24	\$254.51	\$255.78	\$257.06	\$258.34	\$259.64	\$260.93	\$262.24	\$263.55	\$264.87	\$266.19
28	\$265.61	\$266.94	\$268.27	\$269.61	\$270.96	\$272.31	\$273.68	\$275.04	\$276.42	\$277.80	\$279.19	\$280.59
29	\$279.56	\$280.96	\$282.36	\$283.78	\$285.19	\$286.62	\$288.05	\$289.49	\$290.94	\$292.40	\$293.86	\$295.33
30	\$293.82	\$295.29	\$296.77	\$298.25	\$299.74	\$301.24	\$302.75	\$304.26	\$305.78	\$307.31	\$308.85	\$310.39
31	\$308.39	\$309.93	\$311.48	\$313.04	\$314.60	\$316.17	\$317.75	\$319.34	\$320.94	\$322.55	\$324.16	\$325.78
32	\$323.26	\$324.87	\$326.50	\$328.13	\$329.77	\$331.42	\$333.08	\$334.74	\$336.42	\$338.10	\$339.79	\$341.49
33	\$338.44	\$340.13	\$341.83	\$343.54	\$345.26	\$346.98	\$348.72	\$350.46	\$352.21	\$353.97	\$355.74	\$357.52
34	\$353.93	\$355.70	\$357.48	\$359.27	\$361.06	\$362.87	\$364.68	\$366.50	\$368.34	\$370.18	\$372.03	\$373.89
35	\$369.74	\$371.59	\$373.45	\$375.31	\$377.19	\$379.08	\$380.97	\$382.88	\$384.79	\$386.71	\$388.65	\$390.59
36	\$385.85	\$387.77	\$389.71	\$391.66	\$393.62	\$395.59	\$397.57	\$399.55	\$401.55	\$403.56	\$405.58	\$407.61
37	\$402.27	\$404.28	\$406.30	\$408.33	\$410.37	\$412.43	\$414.49	\$416.56	\$418.64	\$420.74	\$422.84	\$424.95
38	\$418.99	\$421.08	\$423.19	\$425.30	\$427.43	\$429.57	\$431.71	\$433.87	\$436.04	\$438.22	\$440.41	\$442.61
39	\$436.02	\$438.20	\$440.39	\$442.59	\$444.81	\$447.03	\$449.26	\$451.51	\$453.77	\$456.04	\$458.32	\$460.61
40	\$453.37	\$455.64	\$457.91	\$460.20	\$462.51	\$464.82	\$467.14	\$469.48	\$471.82	\$474.18	\$476.55	\$478.94
41	\$471.04	\$473.39	\$475.76	\$478.14	\$480.53	\$482.93	\$485.34	\$487.77	\$490.21	\$492.66	\$495.12	\$497.60
42	\$489.00	\$491.44	\$493.90	\$496.37	\$498.85	\$501.35	\$503.85	\$506.37	\$508.90	\$511.45	\$514.01	\$516.58
43	\$507.28	\$509.81	\$512.36	\$514.92	\$517.50	\$520.09	\$522.69	\$525.30	\$527.93	\$530.57	\$533.22	\$535.88
44	\$525.86	\$528.49	\$531.13	\$533.79	\$536.46	\$539.14	\$541.84	\$544.54	\$547.27	\$550.00	\$552.75	\$555.52
45	\$544.75	\$547.48	\$550.21	\$552.96	\$555.73	\$558.51	\$561.30	\$564.11	\$566.93	\$569.76	\$572.61	\$575.47
46	\$563.96	\$566.78	\$569.61	\$572.46	\$575.32	\$578.20	\$581.09	\$584.00	\$586.92	\$589.85	\$592.80	\$595.76
47	\$583.46	\$586.38	\$589.31	\$592.26	\$595.22	\$598.19	\$601.18	\$604.19	\$607.21	\$610.25	\$613.30	\$616.37
48	\$603.30	\$606.32	\$609.35	\$612.39	\$615.46	\$618.53	\$621.63	\$624.73	\$627.86	\$631.00	\$634.15	\$637.32
49	\$623.43	\$626.55	\$629.68	\$632.83	\$636.00	\$639.18	\$642.37	\$645.58	\$648.81	\$652.06	\$655.32	\$658.59
50	\$643.89	\$647.10	\$650.34	\$653.59	\$656.86	\$660.14	\$663.44	\$666.76	\$670.10	\$673.45	\$676.81	\$680.20
51	\$664.64	\$667.97	\$671.31	\$674.66	\$678.04	\$681.43	\$684.83	\$688.26	\$691.70	\$695.16	\$698.63	\$702.13

Público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$64.93	\$64.93	\$64.93	\$64.93	\$64.93	\$64.93	\$64.93	\$64.93	\$64.93	\$64.93	\$64.93	\$64.93

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
52	\$685.71	\$689.13	\$692.58	\$696.04	\$699.52	\$703.02	\$706.54	\$710.07	\$713.62	\$717.19	\$720.77	\$724.38
53	\$707.08	\$710.62	\$714.17	\$717.74	\$721.33	\$724.94	\$728.56	\$732.21	\$735.87	\$739.55	\$743.24	\$746.96
54	\$728.77	\$732.41	\$736.08	\$739.76	\$743.45	\$747.17	\$750.91	\$754.66	\$758.44	\$762.23	\$766.04	\$769.87
55	\$750.77	\$754.52	\$758.30	\$762.09	\$765.90	\$769.73	\$773.58	\$777.45	\$781.33	\$785.24	\$789.17	\$793.11
56	\$773.06	\$776.92	\$780.81	\$784.71	\$788.64	\$792.58	\$796.54	\$800.52	\$804.53	\$808.55	\$812.59	\$816.66
57	\$795.71	\$799.69	\$803.69	\$807.71	\$811.75	\$815.80	\$819.88	\$823.98	\$828.10	\$832.24	\$836.41	\$840.59
58	\$818.63	\$822.72	\$826.84	\$830.97	\$835.13	\$839.30	\$843.50	\$847.72	\$851.96	\$856.22	\$860.50	\$864.80
59	\$841.87	\$846.08	\$850.31	\$854.56	\$858.83	\$863.13	\$867.44	\$871.78	\$876.14	\$880.52	\$884.92	\$889.35
60	\$865.44	\$869.77	\$874.12	\$878.49	\$882.88	\$887.29	\$891.73	\$896.19	\$900.67	\$905.17	\$909.70	\$914.25
61	\$889.29	\$893.73	\$898.20	\$902.69	\$907.21	\$911.74	\$916.30	\$920.88	\$925.49	\$930.11	\$934.77	\$939.44
62	\$913.48	\$918.05	\$922.64	\$927.25	\$931.89	\$936.55	\$941.23	\$945.94	\$950.67	\$955.42	\$960.20	\$965.00
63	\$937.96	\$942.65	\$947.36	\$952.10	\$956.86	\$961.65	\$966.45	\$971.29	\$976.14	\$981.02	\$985.93	\$990.86
64	\$962.75	\$967.56	\$972.40	\$977.26	\$982.15	\$987.06	\$991.99	\$996.95	\$1,001.94	\$1,006.95	\$1,011.98	\$1,017.04
65	\$987.86	\$992.80	\$997.76	\$1,002.75	\$1,007.77	\$1,012.80	\$1,017.87	\$1,022.96	\$1,028.07	\$1,033.21	\$1,038.38	\$1,043.57
66	\$1,013.28	\$1,018.34	\$1,023.44	\$1,028.55	\$1,033.70	\$1,038.86	\$1,044.06	\$1,049.28	\$1,054.53	\$1,059.80	\$1,065.10	\$1,070.42
67	\$1,039.02	\$1,044.22	\$1,049.44	\$1,054.69	\$1,059.96	\$1,065.26	\$1,070.59	\$1,075.94	\$1,081.32	\$1,086.73	\$1,092.16	\$1,097.62
68	\$1,065.07	\$1,070.40	\$1,075.75	\$1,081.13	\$1,086.54	\$1,091.97	\$1,097.43	\$1,102.92	\$1,108.43	\$1,113.97	\$1,119.54	\$1,125.14
69	\$1,091.44	\$1,096.90	\$1,102.38	\$1,107.89	\$1,113.43	\$1,119.00	\$1,124.60	\$1,130.22	\$1,135.87	\$1,141.55	\$1,147.26	\$1,152.99
70	\$1,118.12	\$1,123.71	\$1,129.33	\$1,134.98	\$1,140.65	\$1,146.36	\$1,152.09	\$1,157.85	\$1,163.64	\$1,169.46	\$1,175.31	\$1,181.18
71	\$1,145.09	\$1,150.82	\$1,156.57	\$1,162.36	\$1,168.17	\$1,174.01	\$1,179.88	\$1,185.78	\$1,191.71	\$1,197.66	\$1,203.65	\$1,209.67
72	\$1,172.39	\$1,178.25	\$1,184.14	\$1,190.06	\$1,196.01	\$1,201.99	\$1,208.00	\$1,214.04	\$1,220.11	\$1,226.21	\$1,232.34	\$1,238.51
73	\$1,199.99	\$1,205.99	\$1,212.02	\$1,218.08	\$1,224.17	\$1,230.29	\$1,236.44	\$1,242.62	\$1,248.84	\$1,255.08	\$1,261.36	\$1,267.66
74	\$1,227.92	\$1,234.06	\$1,240.23	\$1,246.43	\$1,252.66	\$1,258.92	\$1,265.22	\$1,271.54	\$1,277.90	\$1,284.29	\$1,290.71	\$1,297.17
75	\$1,256.15	\$1,262.43	\$1,268.74	\$1,275.09	\$1,281.46	\$1,287.87	\$1,294.31	\$1,300.78	\$1,307.28	\$1,313.82	\$1,320.39	\$1,326.99
76	\$1,284.70	\$1,291.12	\$1,297.58	\$1,304.07	\$1,310.59	\$1,317.14	\$1,323.73	\$1,330.34	\$1,337.00	\$1,343.68	\$1,350.40	\$1,357.15
77	\$1,313.56	\$1,320.12	\$1,326.72	\$1,333.36	\$1,340.02	\$1,346.72	\$1,353.46	\$1,360.23	\$1,367.03	\$1,373.86	\$1,380.73	\$1,387.64
78	\$1,342.73	\$1,349.44	\$1,356.19	\$1,362.97	\$1,369.78	\$1,376.63	\$1,383.52	\$1,390.43	\$1,397.39	\$1,404.37	\$1,411.40	\$1,418.45
79	\$1,372.21	\$1,379.07	\$1,385.96	\$1,392.89	\$1,399.86	\$1,406.86	\$1,413.89	\$1,420.96	\$1,428.06	\$1,435.20	\$1,442.38	\$1,449.59
80	\$1,402.00	\$1,409.01	\$1,416.06	\$1,423.14	\$1,430.25	\$1,437.40	\$1,444.59	\$1,451.81	\$1,459.07	\$1,466.37	\$1,473.70	\$1,481.07
81	\$1,425.88	\$1,433.01	\$1,440.17	\$1,447.37	\$1,454.61	\$1,461.88	\$1,469.19	\$1,476.54	\$1,483.92	\$1,491.34	\$1,498.80	\$1,506.29
82	\$1,449.93	\$1,457.18	\$1,464.47	\$1,471.79	\$1,479.15	\$1,486.54	\$1,493.98	\$1,501.45	\$1,508.95	\$1,516.50	\$1,524.08	\$1,531.70
83	\$1,474.13	\$1,481.51	\$1,488.91	\$1,496.36	\$1,503.84	\$1,511.36	\$1,518.92	\$1,526.51	\$1,534.14	\$1,541.81	\$1,549.52	\$1,557.27
84	\$1,498.51	\$1,506.01	\$1,513.54	\$1,521.10	\$1,528.71	\$1,536.35	\$1,544.03	\$1,551.75	\$1,559.51	\$1,567.31	\$1,575.15	\$1,583.02
85	\$1,523.03	\$1,530.65	\$1,538.30	\$1,545.99	\$1,553.72	\$1,561.49	\$1,569.30	\$1,577.15	\$1,585.03	\$1,592.96	\$1,600.92	\$1,608.93
86	\$1,547.71	\$1,555.45	\$1,563.22	\$1,571.04	\$1,578.89	\$1,586.79	\$1,594.72	\$1,602.70	\$1,610.71	\$1,618.76	\$1,626.86	\$1,634.99
87	\$1,572.52	\$1,580.39	\$1,588.29	\$1,596.23	\$1,604.21	\$1,612.23	\$1,620.29	\$1,628.39	\$1,636.54	\$1,644.72	\$1,652.94	\$1,661.21
88	\$1,597.52	\$1,605.51	\$1,613.54	\$1,621.61	\$1,629.71	\$1,637.86	\$1,646.05	\$1,654.28	\$1,662.55	\$1,670.87	\$1,679.22	\$1,687.62

Público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$64.93	\$64.93	\$64.93	\$64.93	\$64.93	\$64.93	\$64.93	\$64.93	\$64.93	\$64.93	\$64.93	\$64.93
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
89	\$1,622.69	\$1,630.80	\$1,638.95	\$1,647.15	\$1,655.39	\$1,663.66	\$1,671.98	\$1,680.34	\$1,688.74	\$1,697.19	\$1,705.67	\$1,714.20
90	\$1,647.99	\$1,656.23	\$1,664.51	\$1,672.84	\$1,681.20	\$1,689.61	\$1,698.06	\$1,706.55	\$1,715.08	\$1,723.65	\$1,732.27	\$1,740.93
91	\$1,673.47	\$1,681.84	\$1,690.25	\$1,698.70	\$1,707.19	\$1,715.73	\$1,724.31	\$1,732.93	\$1,741.60	\$1,750.30	\$1,759.05	\$1,767.85
92	\$1,699.11	\$1,707.60	\$1,716.14	\$1,724.72	\$1,733.34	\$1,742.01	\$1,750.72	\$1,759.47	\$1,768.27	\$1,777.11	\$1,786.00	\$1,794.93
93	\$1,724.89	\$1,733.52	\$1,742.18	\$1,750.89	\$1,759.65	\$1,768.45	\$1,777.29	\$1,786.18	\$1,795.11	\$1,804.08	\$1,813.10	\$1,822.17
94	\$1,750.83	\$1,759.58	\$1,768.38	\$1,777.22	\$1,786.11	\$1,795.04	\$1,804.02	\$1,813.04	\$1,822.10	\$1,831.21	\$1,840.37	\$1,849.57
95	\$1,776.93	\$1,785.82	\$1,794.75	\$1,803.72	\$1,812.74	\$1,821.80	\$1,830.91	\$1,840.07	\$1,849.27	\$1,858.51	\$1,867.80	\$1,877.14
96	\$1,803.21	\$1,812.22	\$1,821.28	\$1,830.39	\$1,839.54	\$1,848.74	\$1,857.98	\$1,867.27	\$1,876.61	\$1,885.99	\$1,895.42	\$1,904.90
97	\$1,829.61	\$1,838.76	\$1,847.96	\$1,857.20	\$1,866.48	\$1,875.81	\$1,885.19	\$1,894.62	\$1,904.09	\$1,913.61	\$1,923.18	\$1,932.80
98	\$1,856.21	\$1,865.49	\$1,874.81	\$1,884.19	\$1,893.61	\$1,903.08	\$1,912.59	\$1,922.16	\$1,931.77	\$1,941.43	\$1,951.13	\$1,960.89
99	\$1,882.95	\$1,892.37	\$1,901.83	\$1,911.34	\$1,920.89	\$1,930.50	\$1,940.15	\$1,949.85	\$1,959.60	\$1,969.40	\$1,979.24	\$1,989.14
100	\$1,909.86	\$1,919.41	\$1,929.00	\$1,938.65	\$1,948.34	\$1,958.08	\$1,967.87	\$1,977.71	\$1,987.60	\$1,997.54	\$2,007.53	\$2,017.57
En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m ³	\$19.69	\$19.78	\$19.88	\$19.98	\$20.08	\$20.18	\$20.28	\$20.39	\$20.49	\$20.59	\$20.69	\$20.80

f) Durante los meses de enero y febrero los usuarios podrán hacer pagos anticipados de sus consumos bajo el siguiente esquema de consumos estimados:

Se cobrará al usuario sobre su consumo mensual promedio y de acuerdo a los precios que correspondan al mes de enero de las tablas contenidas en los incisos a), b), c), d) y e), de esta fracción.

Para determinar el monto anualizado a pagar se sumará a la cuota base el importe de los metros cúbicos que consuma en promedio mensualmente el usuario interesado y el resultado de esta suma se multiplicará por doce. El volumen acreditado será el que corresponda al pago anticipado hecho por el usuario.

g) A partir de que el usuario llegara a consumir el volumen que le corresponda por su pago anticipado, se le facturará conforme la tarifa que corresponda su

clasificación y en base a las tablas contenidas en los incisos a), b), c), d) y e) de esta fracción. Si al terminar el año el usuario consume menos volumen que el pagado, se bonificará en su siguiente pago mensual o anualizado el importe que resulte de multiplicar los metros cúbicos sobrantes por el precio al que estos fueron pagados en su anualidad.

h) Para los usuarios que por razones técnicas eventuales no reciban agua por medio de la red, se les adicionará a su lectura mensual el volumen de agua que le hubiera sido entregado por medio de pipas para que paguen el importe del agua total recibida en el periodo, independientemente del medio por el que JAPAMI se lo hubiera entregado.

II. Tarifa de Agua Potable Cuota Fija:

a) Doméstica	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Marginada	\$137.26	\$137.53	\$137.81	\$138.08	\$138.36	\$138.64	\$138.91	\$139.19	\$139.47	\$139.75	\$140.03	\$140.31
Media	\$158.46	\$158.78	\$159.10	\$159.42	\$159.74	\$160.06	\$160.38	\$160.70	\$161.02	\$161.34	\$161.66	\$161.99
Zona 1	\$198.54	\$198.93	\$199.33	\$199.73	\$200.13	\$200.53	\$200.93	\$201.33	\$201.73	\$202.14	\$202.54	\$202.95
Zona 2	\$253.75	\$254.26	\$254.77	\$255.28	\$255.79	\$256.30	\$256.81	\$257.33	\$257.84	\$258.36	\$258.87	\$259.39
Zona 3	\$458.40	\$459.32	\$460.23	\$461.15	\$462.08	\$463.00	\$463.93	\$464.85	\$465.78	\$466.72	\$467.65	\$468.58
Zona 4	\$610.35	\$611.57	\$612.80	\$614.02	\$615.25	\$616.48	\$617.71	\$618.95	\$620.19	\$621.43	\$622.67	\$623.92

b) Casa con comercio	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
anexo												
Marginada	\$157.84	\$158.16	\$158.47	\$158.79	\$159.11	\$159.43	\$159.75	\$160.07	\$160.39	\$160.71	\$161.03	\$161.35
Media	\$173.25	\$173.60	\$173.94	\$174.29	\$174.64	\$174.99	\$175.34	\$175.69	\$176.04	\$176.39	\$176.75	\$177.10
Zona 1	\$228.33	\$228.79	\$229.24	\$229.70	\$230.16	\$230.62	\$231.08	\$231.55	\$232.01	\$232.47	\$232.94	\$233.40
Zona 2	\$291.82	\$292.40	\$292.99	\$293.57	\$294.16	\$294.75	\$295.34	\$295.93	\$296.52	\$297.11	\$297.71	\$298.30
Zona 3	\$527.15	\$528.20	\$529.26	\$530.32	\$531.38	\$532.44	\$533.51	\$534.57	\$535.64	\$536.71	\$537.79	\$538.86
Zona 4	\$701.93	\$703.33	\$704.74	\$706.15	\$707.56	\$708.98	\$710.40	\$711.82	\$713.24	\$714.67	\$716.10	\$717.53

c) Departamento o casa	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
dúplex												
Marginada	\$137.26	\$137.53	\$137.81	\$138.08	\$138.36	\$138.64	\$138.91	\$139.19	\$139.47	\$139.75	\$140.03	\$140.31

Media	\$158.46	\$158.78	\$159.10	\$159.42	\$159.74	\$160.06	\$160.38	\$160.70	\$161.02	\$161.34	\$161.66	\$161.99
Zona 1	\$198.54	\$198.93	\$199.33	\$199.73	\$200.13	\$200.53	\$200.93	\$201.33	\$201.73	\$202.14	\$202.54	\$202.95
Zona 2	\$245.12	\$245.61	\$246.10	\$246.59	\$247.08	\$247.58	\$248.07	\$248.57	\$249.07	\$249.56	\$250.06	\$250.56
Zona 3	\$299.06	\$299.66	\$300.26	\$300.86	\$301.46	\$302.06	\$302.67	\$303.27	\$303.88	\$304.49	\$305.10	\$305.71
Zona 4	\$342.79	\$343.48	\$344.17	\$344.85	\$345.54	\$346.24	\$346.93	\$347.62	\$348.32	\$349.01	\$349.71	\$350.41

d) Comercial

y de

Servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Seco	\$202.06	\$202.46	\$202.87	\$203.28	\$203.68	\$204.09	\$204.50	\$204.91	\$205.32	\$205.73	\$206.14	\$206.55
Medio	\$308.16	\$308.78	\$309.39	\$310.01	\$310.63	\$311.26	\$311.88	\$312.50	\$313.13	\$313.75	\$314.38	\$315.01
Normal	\$401.52	\$402.32	\$403.12	\$403.93	\$404.74	\$405.55	\$406.36	\$407.17	\$407.98	\$408.80	\$409.62	\$410.44
Alto	\$536.98	\$538.05	\$539.13	\$540.20	\$541.29	\$542.37	\$543.45	\$544.54	\$545.63	\$546.72	\$547.81	\$548.91

e) Industrial

	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Básico	\$750.30	\$751.80	\$753.30	\$754.81	\$756.32	\$757.83	\$759.35	\$760.87	\$762.39	\$763.91	\$765.44	\$766.97
Medio	\$833.66	\$835.33	\$837.00	\$838.68	\$840.35	\$842.03	\$843.72	\$845.41	\$847.10	\$848.79	\$850.49	\$852.19
Normal	\$1,167.08	\$1,169.41	\$1,171.75	\$1,174.09	\$1,176.44	\$1,178.79	\$1,181.15	\$1,183.51	\$1,185.88	\$1,188.25	\$1,190.63	\$1,193.01

a) Los usuarios que tributan en tarifa fija podrán hacer el pago anualizado de sus consumos durante los meses de enero y febrero del año 2016 y el importe a pagar, hasta el 29 de febrero, será el que resulte de multiplicar por doce el importe correspondiente al mes de enero de la tarifa, zona y giro que se trate.

b) Si en el transcurso del año, en fecha posterior al 29 de febrero del 2016, un usuario que se encuentre al corriente en sus pagos desea liquidar sus cuotas por los meses que resten del año, el importe a pagar será el que resulte de multiplicar los meses restantes por el importe que corresponda al mes en que haga efectivo su pago.

c) Cualquier giro diferente a casa habitación o departamento se sujetará al procedimiento de inspección para la aplicación del cobro respectivo, ya sea en cuota fija o servicio medido.

d) Las colonias y fraccionamientos que se ubican en las zonas establecidas en esta fracción se especificarán en las disposiciones administrativas del H. Ayuntamiento, en lo relativo a la JAPAMI; y para las colonias que se fueran integrando en el transcurso del año al padrón de usuarios, y que no tuvieran micromedición, el Consejo Directivo les asignará la tarifa fija en razón del tipo de vivienda predominante y la determinación volumétrica promedio que tenga ese tipo de inmueble, siendo en todos los caso alguna de las contenidas en esta fracción.

e) Para las comunidades que llegaran a incorporarse en el transcurso de año, el Consejo Directivo les asignará una tarifa fija de las contenidas en esta fracción, o aquella que corresponda al volumen promedio de consumo de acuerdo a sus características y se referirá al importe que corresponda de acuerdo a las tarifas contenidas en la fracción I de este artículo.

III. Por servicio de drenaje:

- a) Se cobrará el servicio de drenaje a un importe equivalente al 20% sobre el importe total facturado, incluida la cuota base, del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo. Este cargo es aplicable solamente a los usuarios que estén conectados a la red de drenaje del organismo operador.
- b) Los usuarios que habitan un fraccionamiento habitacional y se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el Organismo Operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje del organismo, pagarán por concepto de descarga residual el equivalente al 20% de la tarifa de agua potable que corresponda a la zona y giro de la fracción II.
- c) Las empresas que se suministran de agua potable por una fuente de

abastecimiento no operada por la JAPAMI, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán \$2.67 por cada metro cúbico descargado, conforme las lecturas que arroje su sistema totalizador.

- d) Cuando los usuarios que se encuentren en el supuesto del inciso anterior no tuvieran un sistema totalizador para determinar los volúmenes de descarga a cobrar, la JAPAMI tomará como base los últimos reportes de extracción que dichos usuarios hubieran presentado a la Comisión Nacional del Agua y se determinará la extracción mensual promedio haciendo el estimado del agua descargada a razón del 80% del volumen extraído que hubiere reportado.
- e) Cuando el usuario omita presentar sus reportes de extracción, o en el caso de que no hubiera cumplido con esa obligación contenida en la Ley Federal de Derechos, la JAPAMI podrá determinar los volúmenes mediante el cálculo que haga en base a los recibos de energía eléctrica que el usuario hubiere pagado en el último bimestre, para lo cual el usuario deberá entregar copia de los recibos emitidos por la Comisión Federal de Electricidad y copia del último aforo realizado a su fuente de abastecimiento.
- f) La JAPAMI podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme a los precios establecidos en el inciso c) de esta fracción.
- g) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por la JAPAMI, y además cuenten con fuente distinta a las redes de la JAPAMI, pagarán la tarifa que corresponda para cada uno de los consumos con una tasa del 20% para los volúmenes suministrados por la JAPAMI y un precio de \$2.67 por metro cúbico descargado calculado de

acuerdo a los incisos c), d), e) y f) de esta fracción. Para las descargas que tengan medidor totalizador, todo el volumen descargado se cobrará a razón de \$2.67 por metro cúbico.

IV. Tratamiento de aguas residuales:

- a) El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 17% sobre el importe total facturado del servicio de agua potable, incluida la cuota base, de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo. Los usuarios que habitan un fraccionamiento habitacional y se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por la JAPAMI, pero que tengan conexión a la red de drenaje de la JAPAMI, pagarán por concepto de tratamiento el equivalente al 17% de la tarifa de agua potable que corresponda a la zona y giro.
- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por la JAPAMI, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo de la Junta de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Irapuato, pagarán \$2.67 por cada metro cúbico que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b), c), d), e) y f) de la fracción III de este artículo.
- c) Para efectos de determinar el volumen de descarga se considerará sobre el 70% del volumen total suministrado o extraído.
- d) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por la JAPAMI, y además cuenten con fuente propia, pagarán un

17% sobre los importes facturados, respecto al agua dotada por la JAPAMI y \$2.67 por cada metro cúbico descargado del agua no suministrada por la JAPAMI, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b), c), d), y e) de la fracción III de este artículo.

V. Contratos para todos los giros:

	<u>Importe</u>
a) Contrato del servicio de agua potable	\$161.20
b) Contrato del servicio de drenaje	\$161.20

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

Tipo y diámetro	½"	1"	2"
Tipo BT	\$887.90	\$2,049.60	\$4,084.00
Tipo BP	\$1,058.70	\$2,220.50	\$4,252.70
Tipo CT	\$1,747.70	\$3,310.70	\$6,184.50
Tipo CP	\$2,441.80	\$4,006.10	\$6,876.70
Tipo LT	\$2,505.60	\$4,525.30	\$8,234.20
Tipo LP	\$4,070.50	\$5,666.40	\$9,324.40
Metro adicional	½"	1"	2"
Terracería	\$171.80	\$310.50	\$496.00
Pavimento	\$297.00	\$433.40	\$618.90

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueteta;
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud; y
- c) L Toma Larga de hasta 10 metros de longitud.

En relación a la superficie

- d) T Terracería; y
- e) P Pavimento.

El ramal de la toma comprende la mano de obra, la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición, así como la reparación de la superficie.

En el caso de una toma nueva donde se coloque medidor se sumarán los costos contenidos en las fracciones VI, VII y VIII de este artículo.

Cuando el usuario ya tenga toma instalada y solicite un medidor, se le cobrará el importe de este al precio del diámetro que corresponda según la fracción VIII, así como el costo contenido en la fracción VII de este artículo.

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

	<u>Importe</u>
a) Para tomas de ½ pulgada	\$361.10
b) Para tomas de 1 pulgada	\$602.30
c) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,309.70

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

	<u>De velocidad</u>	<u>Chorro único</u>	<u>Volumétrico</u>
a) Para tomas de ½ pulgada	\$432.60	\$432.60	\$713.80
b) Para tomas de 1 pulgada	\$1,857.00		\$3,571.30
c) Para tomas de 2 pulgadas	\$11,144.70		

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

	Tubería de PAD 6"	
	Tramo de hasta seis metros	Metro adicional
a) Concreto Hidráulico	\$5,187.30	\$864.10
b) Asfalto	\$4,456.10	\$741.90
c) Terracería	\$2,610.90	\$433.60

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios:

	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
a) Constancias de no adeudo	constancia	\$37.00
b) Cambios de titular	contrato	\$47.50
c) Suspensión voluntaria de la toma	cuota	\$312.00

XI. Servicios operativos para usuarios:

	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
a) Agua para construcción		
Por área a construir	m ²	\$5.58
b) Limpieza de descarga sanitaria con varilla		
Todos los giros	servicio	\$254.10
c) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático, todos los giros	hora	\$2,649.90
d) Reconexión de toma de agua en línea o en registro.	toma	\$311.40
e) Reconexión de toma de agua en cuadro	toma	\$155.60
f) Reconexión de drenaje, (sin registro)	descarga	\$2,183.60
g) Reconexión de drenaje, (en registro)	descarga	\$443.40
h) Reubicación del medidor	toma	\$311.40
i) Suministro de agua en pipa y entregada		\$321.50

	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
en un punto de descarga	10 m ³	
j) Suministro de agua potable en pipa con distribución individualizada	10 m ³	\$579.50
k) Agua en garza para pipa	m ³	\$15.00
l) Transporte de agua en pipa fuera de la zona urbana	Km/m ³	\$4.10

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

- a) El costo por la incorporación a la infraestructura del Organismo para el servicio de agua potable y drenaje, será pagado por el fraccionador o desarrollador conforme a la siguiente tabla, pudiéndose pagar de acuerdo a la calendarización que el convenio respectivo establezca.

1	2	3	4
Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Importe total
Popular	\$3,823.50	\$787.80	\$4,611.30
Interés social	\$7,602.20	\$1,515.20	\$9,117.40
Residencial	\$9,652.10	\$1,942.80	\$11,594.90
Campestre	\$11,634.40	\$2,296.10	\$13,930.50

- b) Se clasificará como popular exclusivamente a los lotes en donde se edifiquen pies de casa con una construcción no mayor de 50 metros cuadrados.
- c) Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate contenido en la columna N° 4 de la tabla contenida en el inciso a), por el número de viviendas y lotes a fraccionar. Adicional a este importe se cobrará por concepto de títulos de explotación un importe de \$1,894.90 por cada lote o vivienda.
- d) Si el fraccionador entrega títulos de explotación que se encuentren en regla, estos se tomarán a cuenta de pago de derechos, a un importe de \$6.48 por cada metro cúbico anual entregado.
- e) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, estos se calcularán conforme lo establece la fracción XIV de este artículo.
- f) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, se tendrá que hacer un aforo, un video y análisis físico, químico y bacteriológico a costo del propietario y de acuerdo a las especificaciones que la JAPAMI determine. Si el organismo lo considera viable, podrá recibir el pozo. En caso de que el organismo determine aceptar el pozo, siempre y cuando se cumpla con las especificaciones normativas, técnicas y documentales, este se recibirá a un valor de \$63,843.40 por cada litro por segundo del gasto aforado del pozo, tomándose a cuenta de derechos de incorporación en el convenio de pago correspondiente, que establezca claramente el importe a pagar por estos y el total de lo que se reconoce en pago por la entrega del pozo.
- g) La JAPAMI establecerá las condiciones normativas y técnicas que prevalecerán para la entrega del pozo, asegurándose además de que no

tenga créditos fiscales pendientes, y que se encuentre al corriente en el pago de los insumos para su operación.

- h) Para nuevos desarrollos en donde la JAPAMI no cuente con fuente de abastecimiento y el desarrollador se comprometa a realizar dicha fuente y tramitar los permisos correspondientes ante la Comisión Nacional del Agua, la JAPAMI podrá tomar a cuenta de derechos el costo de la fuente, conforme a los importes establecidos en el inciso f) de esta fracción y los títulos de explotación conforme a lo señalado en el inciso d) de esta fracción, debiendo entregar el fraccionador una fianza que garantice el debido cumplimiento de las obligaciones contraídas.

- i) Cuando la JAPAMI no cuente con la infraestructura general necesaria para la dotación de los servicios de Agua Potable y Drenaje del nuevo fraccionamiento o desarrollo a incorporar a las redes, como son: equipamientos, tanques de regulación, líneas generales de conducción, alimentación, distribución primaria; así como emisores, colectores, subcolectores y obras generales, que autorice el Comité de Planeación, Operación e Incorporación de Servicios de la JAPAMI, se tomará a cuenta del pago por los derechos de incorporación, el costo de las obras de infraestructura citadas en líneas anteriores cuando estas fueran realizadas por el fraccionador, siempre y cuando las obras sean autorizadas, supervisadas y recibidas de conformidad mediante acta entrega-recepción por la JAPAMI y que así lo determine en el convenio respectivo. En caso de que el costo de las obras de infraestructura descritas en el inciso anterior, que realice el fraccionador o desarrollador, exceda el monto de los derechos de incorporación, el fraccionador o desarrollador absorberá esta diferencia sin tener derecho a devolución en efectivo o especie, ni a reconocimiento de la diferencia para tomarse en cuenta en otros desarrollos.

- j) La compra de infraestructura y de títulos que hiciera la JAPAMI por razones diferentes a las motivadas por la construcción de un desarrollo habitacional y no habitacional, y se registrarán por los precios de mercado.
- k) Si el fraccionador cuenta con planta de tratamiento y esta cubre las necesidades de tratar conforme a la norma correspondiente las aguas residuales que descarguen los lotes o inmuebles que pretende incorporar, se le bonificará el importe de la infraestructura de tratamiento por los derechos de incorporación al drenaje de acuerdo a los precios correspondientes al concepto de drenaje contenido en la tabla inserta en el inciso a) de esta fracción.
- l) Para aquellos desarrollos que se ubiquen en zonas donde la JAPAMI, cuente con la infraestructura pluvial; se llevará a cabo un cobro por aportación de obras pluviales, mismo que resultará de multiplicar el gasto de diseño de la infraestructura pluvial en litros por segundo, por la cantidad de \$15,999.80.

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

- a) Para lotes destinados a fines habitacionales el costo por la expedición de carta de factibilidad será de \$180.30 por lote individual o vivienda unifamiliar, pero el importe total a pagar, independientemente del número de lotes a fraccionar, no deberá ser mayor a los \$27,085.00.
- b) Para desarrollos no habitacionales, por carta de factibilidad deberán pagar un importe de \$502.60 por cada predio igual o menor a los trescientos metros cuadrados, y un costo adicional de \$1.65 por cada metro cuadrado excedente hasta un máximo de \$4,191.60 independientemente del área que se trate.

- c) La carta de factibilidad tendrá una vigencia de 12 meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta la cual será analizada por el área técnica de la JAPAMI y la respuesta no necesariamente será positiva estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.
- d) La revisión de proyecto para todos los giros se cobrará a razón de \$8.94 por metro lineal del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable, drenaje sanitario y drenaje pluvial.
- e) Para supervisión de obras de todos los giros, se cobrará a razón del 2.0 % del importe total de las obras a ejecutar relativas a agua potable, alcantarillado y agua pluvial, y ante la falta de presupuestos se cobrará a razón del 2.5% sobre el importe total de los derechos de incorporación, contabilizados estos antes de bonificaciones. Este derecho cubre el periodo que se contemple en el programa de obra autorizado, si en este periodo no termina las obras contempladas, entonces se autorizará un nuevo plazo previo pago o convenio de los derechos de supervisión por las obras faltantes.
- f) Por recepción de obras para todos los giros se cobrará un importe de \$3.93 por metro lineal de lo que resulte de sumar la longitud de las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.

XIV. Incorporaciones no habitacionales:

- a) Para desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no domésticos, se cobrará por incorporación el importe que resulte de multiplicar el gasto medio del proyecto expresado en litros por segundo, multiplicado por el precio que corresponda; en agua potable a un precio de \$316,614.40 el litro por segundo y en drenaje a un precio \$160,246.00.

- b) Para calcular el importe a pagar por conexión de drenaje se considerará el 80% del gasto medio que resulte de la demanda de agua potable.

- c) Cuando una toma cambie de giro se le cobrará en proporción al incremento de sus demandas, y el importe a pagar será la diferencia entre el gasto asignado y el que requieran sus nuevas demandas.

- d) La base de demanda reconocida para una toma doméstica será de 0.011574 litros por segundo, gasto que se comparará con la demanda del nuevo giro y la diferencia se multiplicará por los precios contenidos en el inciso a) de esta fracción para determinar el importe a pagar.

- e) Los títulos de extracción los cobrará la JAPAMI a un precio de \$204,683.20 el litro por segundo y será conforme al gasto que se señala en el inciso a) de esta fracción.

- f) Si el usuario entrega títulos que amparen su demanda anual se le tomarán a cuenta del cobro expresado en la fracción anterior; si los títulos entregados no cubrieran en forma suficiente su demanda, la diferencia la pagará al precio de \$6.48 por metro cúbico anual y si los títulos entregados fueran mayores a la demanda, se le bonificaría cada metro cúbico excedente al mismo valor de \$6.48 cada uno.

XV. Incorporación individual:

Tratándose de lotes para construcción de viviendas unifamiliares o en casos de construcción de nuevas viviendas generadas por división de lotes en fraccionamientos o colonias incorporadas a la JAPAMI, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente del monto del contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

El comité de incorporaciones recibirá las solicitudes de incorporación de asentamientos que no cuenten con servicios y que pretendan incorporarse a la infraestructura de la JAPAMI y, después de evaluarlas, determinará sobre su procedencia de incorporación. En caso de ser positivo, su promotor o los propios usuarios en ausencia de éste, deberán cubrir la tarifa de la tabla siguiente por:

	Agua Potable	Drenaje	Total
Por vivienda	\$1,177.80	\$457.90	\$1,635.70

XVI. Por la venta de agua residual

Concepto	Unidad	Importe
Agua tratada		
a) Para riego	hectárea/riego	\$389.30
b) Descargada en un punto de entrega	10 m ³	\$193.50
c) Para usuarios con pipa	metro cúbico	\$7.13

Concepto	Unidad	Importe
d) Con la norma NOM-001-SEMARNAT	metro cúbico	\$2.16
e) Con la norma NOM-003-SEMARNAT	metro cúbico	\$2.70
Agua cruda		
f) Agua residual	metro cúbico	\$1.17

XVII. Descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos:

Por exceso de contaminantes en el vertido de la descarga de agua residual se cobrará conforme a la siguiente tabla:

Concepto	Importe
a) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible.	\$0.29
b) Por kilogramo de Demanda Química de Oxígeno (DQO), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.	\$1.34
c) Por kilogramo de Sólidos Suspendidos Totales (SST), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.	\$2.46
d) Por kilogramo de Grasas y Aceites (G y A) que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.	\$0.42
e) Por descarga de baños portátiles y aguas sanitarias de industrias, previo análisis. (Por metro cúbico)	\$115.60
f) Análisis fisicoquímico, Agua Potable NOM-127 –SSA1-1994	\$2,297.32

Parámetros que se determinan: Cianuros, Cloro residual libre, Fenoles, Fluoruros, Nitrógeno amoniacal, Sustancias activas al azul de metileno, Sulfatos, Cloruros, Conductividad Eléctrica, Dureza Total, Nitratos, Nitritos, Potencial de Hidrógeno, Sólidos Disueltos Totales, Temperatura.

g) Análisis microbiológico

Parámetros que se determinan:

1. Coliformes totales.	\$244.40
2. Coliformes fecales	\$244.40

h) Por análisis de metales para agua potable: aluminio, arsénico, bario, cadmio, cobre, cromo total, fierro, manganeso, mercurio, plomo, sodio, sílice, zinc, calcio, magnesio y potasio.

\$2,595.80

i) Análisis cromatográficos

1. Hidrocarburos aromáticos	\$1,771.60
2. Plaguicidas	\$2,952.77
3. Trihalometanos totales	\$1,185.43

j) 1. Análisis fisicoquímico, Agua Residual NOM -001-SEMARNAT- 1996

\$2,376.92

2. Muestra simple

Parámetros que se determinan: Conductividad Eléctrica, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Grasas y Aceites, Potencial de Hidrógeno, Fósforo Total, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales y Temperatura, Nitrógeno Total de Kjeldahl, Cianuros, Materia Flotante.

\$67.28

k)	Análisis Microbiológicos	
	1. Huevos de helminto	\$633.80
	2. Por análisis de metales para agua residual: arsénico, cadmio, cobre, cromo total, mercurio, níquel, plomo, zinc.	\$1,472.06
	Parámetros que se determinan: Conductividad Eléctrica, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Grasas y Aceites, Potencial de Hidrógeno, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales y Temperatura. Materia Flotante Y Cianuros.	
l)	Por análisis de metales para agua residual: arsénico, cadmio, cobre, cromo total, mercurio, níquel, plomo, zinc	\$1,472.00
m)	Descargas Comerciales e Industriales	
	Análisis Físicoquímico	\$784.80
	Parámetros que se determinan: Demanda Química de Oxígeno, Grasas y Aceites, Sólidos Suspendidos Totales, Potencial de Hidrogeno, Temperatura, Conductividad y Muestreo.	
	Análisis individuales a usuarios que no requieran un estudio integrado:	
n)	1. Sólidos Disueltos Totales, NMX-AA-034-SCFI-2001	\$183.80
	2. Sólidos Sedimentables, NMX-AA-004-SCFI-2013	\$183.80
	3. Sólidos Suspendidos Totales, NMX-AA-034-SCFI-2001	\$183.80
	4. Sólidos Volátiles, NMX-AA-034-SCFI-2001	\$183.80

5. Sólidos Totales, NMX-AA-034-SCFI-2001	\$183.80
6. Dureza, NMX-AA-072-SCFI-2001	\$100.50
7. Cloruros, NMX-AA-073-SCFI-2001	\$201.10
8. Alcalinidad, NMX-AA-036-SCFI-2001	\$100.50
9. Nitrógeno Amoniacal, NMX-AA-026-SCFI-2010	\$234.70
10. Sulfatos, NMX-AA-074- SCFI -2014	\$143.80
11. SAAM, NMX-AA-039-SCFI-2001	\$250.90
12. Cianuros, NMX-AA-058-SCFI-2001	\$302.80
13. Fluoruros, NMX-AA-077-SCFI-2001	\$138.40
14. Nitratos, NMX-AA-079-SCFI-2001	\$162.20
15. Nitritos, NMX-AA-099-SCFI-2006	\$162.20
16. Fenoles, NMX-AA-050-SCFI-2001	\$210.90
17. Cloro, NMX-AA-100-1987	\$71.30
18. Potencial de Hidrogeno, NMX-AA-008-SCFI-2011	\$71.30
19. Conductividad, eléctrica NMX-AA-093-SCFI-2000	\$71.30
20. Temperatura, NMX-AA-007-SCFI-2013	\$71.30
21. Muestreo sencillo en la ciudad, NMX-AA-003-1980, NMX-AA-014-1980	\$69.20
22. Demanda Bioquímica de Oxigeno, NMX-AA-028- SCFI-2001	\$307.10
23. Demanda Química de Oxigeno, NMX-AA-030/1-	\$245.50

SCFI-2012

24. Nitrógeno total Kjeldahl, NMX-AA-026-SCFI-2010	\$320.10
25. Grasas y Aceites, NMX-AA-005-SCFI-2013	\$285.50
26. Fósforo total, NMX-AA-029-SCFI-2001	\$230.30
27. Materia flotante, NMX-AA-006-SCFI-2010	\$71.30
28. Muestreo sencillo fuera de la ciudad, NMX-AA-003-1980, NMX-AA-014-1980	\$220.70

g) Por aforo del agua residual de la empresa por día se cobrará:

Número de días aforados	Tarifa diaria
1 a 7	\$285.50
8 a 14	\$214.10
15 a 21	\$186.00
22 a 28	\$142.70

1. El aforo se realizará cuando exista inconformidad de la empresa, por el gasto de agua potable considerado para el cálculo de los excesos de contaminantes, o cuando no concuerde el gasto reportado por la empresa con la cantidad observada por la JAPAMI.
2. El número de días del aforo dependerá del tamaño de la empresa y la precisión de la medición.
3. Para la determinación de importes a pagar por excesos de contaminantes se tomará como volumen descargado el que corresponda al 70% del volumen de agua mensual. Este volumen de agua será el que corresponda a la suma de los

volúmenes de agua suministrada por JAPAMI, más la extraída de pozo propio, y la suministrada por otros medios, cuando se tengan diferentes medios de suministro, o de la que corresponda de esas tres según el caso de cada usuario.

4. Cuando el usuario estime que, en razón de sus procesos de uso y aprovechamiento del agua, la descarga de agua residual fuera menor que el 70%, en relación al volumen total del agua suministrada, podrá solicitar ante JAPAMI la modificación al volumen vertido presentando las pruebas que sustenten su petición. Para la certificación de los volúmenes vertidos se tomará también como válido el que determinen, como efecto de sus pruebas eventuales, los laboratorios acreditados.
5. La JAPAMI se reserva el derecho de solicitar información complementaria para sustentar su respuesta y lo hará con base en el dictamen que el personal técnico deberá ejecutar mediante una valoración directa para evaluar las pruebas presentadas y sustentar la resolución que para tal efecto emita, debiendo responderse al solicitante en un periodo no mayor de 30 días a partir de que este hubiera entregado la documentación solicitada.
6. Es obligación de los usuarios no domésticos construir los registros adecuados para la realización del aforo y caracterización de las descargas de agua residual al sistema de alcantarillado, el cual deberá instalarse en la parte exterior del predio, de tal suerte que esté libre de obstáculos y que cumpla con las condiciones adecuadas para que en todo tiempo y sin dificultad puedan caracterizarse las descargas de aguas residuales generadas.
7. Los usuarios que descarguen volúmenes iguales a mayores a los quinientos metros cúbicos mensuales deberán colocar su sistema totalizador.

SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA:

I.	\$146.07	Mensual
II.	\$292.14	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho de acuerdo a lo que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y la presente ley, a través de los recibos que determine para tal efecto la Tesorería Municipal.

De conformidad con lo dispuesto en el capítulo de facilidades administrativas y estímulos fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Asimismo y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

SECCIÓN TERCERA

POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 16. La prestación de los servicios de recolección y traslado de residuos domiciliarios será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por la prestación de los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Zona Comercial

- | | |
|---|----------|
| a) Recolección, traslado y disposición final de residuos, de 01 a 500 kg., por cuatro servicios mensuales | \$242.89 |
| b) Por cada servicio adicional a los cuatro servicios mensuales que señala el inciso anterior | \$60.73 |
| c) Por cada kilogramo excedente de 01 a 500 kg. | \$0.49 |
| d) Recolección, traslado y disposición final de residuos, de 500 a 1000 kg., por ocho servicios mensuales | \$485.76 |

- e) Por cada servicio adicional a los ocho servicios mensuales que señala el inciso anterior \$60.73
- f) Por cada kilogramo excedente de 01 a 1000 kg. 0.49
- g) Disposición final de residuos en el relleno sanitario incluyendo recepción, movimiento y cubierto, trasladado por los mismos usuarios, por cada kilogramo \$0.22
- h) Disposición final de residuos de poliespuma, polietileno, plástico, uncel, fibra de vidrio u otros similares en el relleno sanitario incluyendo recepción, movimiento y cubierto, traslado por los mismos usuarios, por cada metro cúbico \$57.43

II. Zona Industrial:

- a) Recolección, traslado y disposición final de residuos, de 01 a 500 kg., por cuatro servicios mensuales \$252.60
- b) Por cada servicio adicional a los cuatro servicios mensuales que señala el inciso anterior \$63.16
- c) Por cada Kilogramo excedente de 01 a 500 Kg. \$0.50
- d) Recolección, traslado y disposición final de residuos, de 500 a 1000 Kg., por ocho servicios mensuales \$505.21
- e) Por cada servicio adicional a los ocho servicios mensuales que señala el inciso anterior \$63.16
- f) Por cada kilogramo excedente de 01 a 1000 Kg. \$0.50

- g) Disposición final de residuos en el relleno sanitario incluyendo excavación, recepción, movimiento y cubierto, trasladado por los mismos usuarios, por cada kilogramo \$0.44

III. Tratándose de limpia, recolección y traslado de los residuos que a continuación se señalan, provenientes de lotes baldíos.

- a) Por limpieza de maleza hasta un metro de altura o basura incluyendo transporte y disposición final por m² \$10.02
- b) Por limpieza de maleza de más de un metro de altura o basura incluyendo transporte y disposición final por m² \$12.88

IV. Por el servicio de barrido manual, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, en eventos públicos masivos, por m² \$0.60

Los derechos a que se refiere este título deberán enterarse en la Tesorería Municipal previo a la prestación de los servicios señalados.

SECCIÓN CUARTA

POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por inhumaciones:	
a) Gaveta mural, para sujeto desconocido	EXENTO
b) Por los primeros seis años	\$411.48
c) Por veinte años	\$1,174.42
II. Por depositar restos en fosa con derechos pagados a veinte años	\$778.60
III. Permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta para construcción de monumentos en panteones municipales	\$384.83
IV. Por conformidad para la traslación de cadáveres para inhumación en lugar distinto de donde ocurrió la defunción	\$271.91
V. Permiso para la cremación de cadáveres	\$368.49
VI. Exhumaciones	\$236.25
VII. Por exhumaciones, en comunidades rurales	\$184.25

La Federación, los Estados y los Municipios no causarán los derechos por inhumaciones o exhumaciones cuando su actividad corresponda a sus funciones de derecho público.

SECCIÓN QUINTA

POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Por matanza o sacrificio de animales:

En horario de 08:00 a 15:00 horas de lunes a sábado:

a)	Ganado bovino	\$130.75	Por cabeza
b)	Ganado bovino servicio extraordinario	\$262.97	Por cabeza
c)	Ganado porcino	\$123.34	Por cabeza
d)	Ganado porcino menor de 175 kg.	\$78.78	Por cabeza
e)	Sacrificio ganado porcino por servicio extraordinario	\$252.60	Por cabeza
f)	Sacrificio ganado porcino menor de 175 kg. por servicio extraordinario	\$167.89	Por cabeza
g)	Ganado caprino y ovino	\$28.24	Por cabeza
h)	Ganado caprino y ovino por servicios extraordinarios	\$56.46	Por cabeza
i)	Sacrificio de aves	\$3.58	Por cabeza
II. Otros servicios:			
a)	Limpieza de vísceras de bovino	\$16.98	Por cabeza
b)	Limpieza de vísceras caprino y ovino	\$1.71	Por cabeza
c)	Limpieza de vísceras de cerdo	\$4.27	Por cabeza
d)	Por servicio de refrigeración, por día o fracción de día:		
1	Ganado bovino	\$0.43	Por kilo

	2	Ganado porcino	\$0.43	Por kilo
e)		Derecho de piso de pieles	\$466.56	Por mes
f)		Derecho de piso ganado bovino detenidos	\$58.71	Por día
g)		Derecho de piso ganado porcino detenidos	\$34.18	Por día
h)		Derecho de piso y agua en lavado de vísceras de cerdo		
			\$1,285.30	Por mes
i)		Resellos de:		
	1	Ganado bovino en canal	\$108.47	Por cabeza
	2	Ganado porcino en canal	\$74.30	Por cabeza
	3	Ganado caprino y ovino en canal	\$20.05	Por cabeza
	4	Aves día hábil	\$3.40	Por cabeza
	5	Aves días inhábiles	\$1.72	Por cabeza
	6	Ganado bovino	\$0.43	Por kilo
	7	Ganado porcino	\$0.43	Por kilo
	8	Ganado caprino y ovino	\$0.43	Por kilo
j)		Servicio de reparto:		
	1	Ganado bovino	\$35.71	Por canal
	2	Ganado porcino	\$18.58	Por canal
k)		Limpieza de caja o jaula de vehículos para transporte de producto cárnico:		
	1	Hasta una tonelada	\$29.36	Por unidad
	2	De una tonelada hasta 3 toneladas	\$41.59	Por unidad
l)		Servicio de incineración	\$772.95	Por evento

No se pagará el resello por la introducción de carne en canal, de aves, productos y subproductos naturales, provenientes de rastros tipo Inspección Federal, cuando el comerciante lo compruebe con las facturas de compras respectivas.

En relación al servicio extraordinario se entenderá por servicios prestados por la dependencia fuera del horario de matanza así como días inhábiles.

SECCIÓN SEXTA

POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 19. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán los derechos, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	En dependencias o horas diarias	Mensual por jornada de 8 instituciones	\$13,907.93
II.	Por evento público	Por elemento policial	\$371.48
III.	Por evento privado	Por elemento policial	\$400.05
IV.	Tratándose de los servicios de la policía montada o canina adicional de	tendrá un costo	\$28.70
V.	Certificación para el otorgamiento de conformidad para el funcionamiento de empresas de seguridad privada		\$346.70

SECCIÓN SÉPTIMA

POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO

Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 20. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en la jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:

a) Urbano	\$6,626.37
b) Suburbano	\$6,626.37

II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano, por vehículo \$6,626.37

III. Por refrendo anual de concesión para explotación del servicio urbano y suburbano en ruta fija, por vehículo \$662.22

IV. Permiso eventual de transporte público, por día y por vehículo \$109.68

V. Constancia de despintado por vehículo \$44.69

VI. Revista mecánica semestral por vehículo \$139.48

VII. Autorización por prórroga para uso de vehículo en condiciones físico-mecánicas aceptables para la prestación del servicio, por mes \$69.07

VIII. Autorización de prórroga de concesión para la explotación del servicio público de transporte de personas en las modalidades de urbano y suburbano en ruta fija, por unidad \$6,626.37

- | | | |
|-----|---|----------|
| IX. | Trámite de enrolamiento de vehículo, por unidad | \$189.59 |
| X. | Dictamen de modificación de horarios o derroteros, por ruta | \$592.46 |

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 21. Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

- | | | |
|------|---|------------|
| I. | Permiso para maniobras de carga y descarga, por hora | \$35.71 |
| II. | Para maniobras de carga y descarga efectuadas periódicamente, mediante convenio mensual | \$1,100.12 |
| III. | Por expedición de constancia de no infracción | \$61.43 |
| IV. | Servicios extraordinarios de tránsito en eventos públicos o privados, por cada elemento | \$357.18 |

SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 22. Por la prestación de los servicios de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos por vehículo conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|------|--|---------|
| I. | Estacionamiento Plaza del Comercio popular | |
| | a) Por vehículo por hora o fracción | \$8.00 |
| | b) Por motocicleta por hora o fracción | \$5.00 |
| II. | Estacionamiento Plaza Aguiluchos | |
| | a) Por vehículo por hora o fracción | \$10.00 |
| | b) Por motocicleta por hora o fracción | \$5.00 |
| III. | Estacionamiento del Mercado Hidalgo | |
| | a) Por vehículo por hora o fracción | \$8.00 |
| | b) Por motocicleta por hora o fracción | \$5.00 |
| IV. | Estacionamiento en Viveros Revolución | |
| | a) Por hora o fracción | \$11.43 |

En el Estacionamiento de Viveros Revolución se cobrará las primeras tres horas \$11.43.

Cuando exceda de tres horas la estancia en el Vivero Revolución, se cobrara lo señalado en la fracción IV, inciso a) de este artículo.

SECCIÓN DÉCIMA**POR LOS SERVICIOS DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA, ARTE Y RECREACIÓN**

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de la casa de la cultura se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Inscripción a los talleres culturales	\$64.48
II.	Talleres culturales con una duración de cinco meses, se pagará de la cantidad de:	
	a) Taller de iniciación a las artes.	\$309.54
	b) Taller de artes plásticas o visuales.	\$182.12
	c) Taller de música	
	1. Piano	\$241.42
	2. Teclado	\$241.42
	3. Guitarra clásica	\$241.42
	4. Guitarra popular	\$182.12
	5. Solfeo	\$83.14
	6. Canto	\$182.12
	7. Instrumentos de aliento	\$241.42
	8. Cello	\$241.42
	9. Violín	\$241.42
	d) Danza Clásica, Folklórica, Bailes de Salón, Danza Moderna Polinesia y Ballet Infantil	\$182.19
	e) Idiomas	\$182.19
	f) Talleres artesanales	
	1. Cerámica	\$182.19
	2. Cartonería	\$182.19
	3. Repujado	\$182.19

4. Tallado en madera	\$261.27
5. Vitral	\$261.27
6. Tejido	\$182.19
III. Cursos de verano con una duración de cuatro semanas	\$585.56

SECCIÓN UNDÉCIMA

POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 24. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causará y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Centros de atención médica del DIF municipal:

a) Servicios médicos:

1. Consulta	\$21.44
-------------	---------

b) Servicios dentales:

1. Consulta	\$21.44
2. Cementación	\$42.87
3. Curación	\$78.60
4. Limpieza	\$114.29
5. Amalgama	\$114.29

6. Extracción	\$114.29
7. Resina	\$157.16
8. Fluorosis	\$135.42
c) Servicio de Psicología:	
1. Cita	\$35.72
2. Terapia	\$78.60
d) Rehabilitación se cobrará por sesión:	
1. Sesión de terapia física (Hidroterapia, Mecanoterapia, Electroterapia y Mesoterapia)	\$42.88
2. Equinoterapia	\$105.74
e) Por los servicios de guardería:	
1. Inscripción	\$71.43
2. Cuota Especial mensual	\$142.88
3. Cuota Baja mensual	\$285.76
4. Cuota Media mensual	\$357.19
5. Cuota Media "A" mensual	\$428.64
6. Cuota Media "B" mensual	\$500.06
7. Cuota Alta mensual	\$571.48

II.	Los servicios prestados en materia de control canino:	
a)	Por consulta	\$30.01
b)	Por observación clínica del animal agresor, por día	\$44.30
c)	Por esterilización de hembras:	\$282.99
d)	Por desparasitación de perros y gatos	\$30.01
e)	Por castración de machos	\$141.49
f)	Devolución de animales capturados en vía pública	\$161.47
g)	Devolución de animales capturados para observación	\$178.60
h)	Guarda de animales por día	\$44.58
i)	Diagnóstico patológico de animales en observación	\$276.38
j)	Servicio de recolección de animal canino a clínicas establecidas para su observación durante 10 días, incluye extracción de encéfalos y envío de muestras a laboratorio para diagnóstico.	\$714.36

SECCIÓN DUODÉCIMA

POR LOS SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA**I. Por conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos sobre:**

a) Artificios pirotécnicos	\$50.02
b) Juegos pirotécnicos	\$100.02
c) Pirotecnia fría	\$214.31

II. Por dictámenes de seguridad para permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional sobre:

a) Cartuchos	\$357.18
b) Fabricación de pirotécnicos	\$428.64
c) Materiales explosivos	\$428.64

III. Por dictámenes de seguridad para permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional para el uso de materiales explosivos fuera de instalaciones establecidas
\$642.93**IV. Por elemento para la supervisión y evaluación de simulacros**

\$142.88

V. Por elemento para brindar capacitación

\$142.88

VI. Por dictamen de seguridad para construcciones y bienes para uso público, que requiera la Dirección General de Ordenamiento Territorial, para el otorgamiento de licencias
\$357.18

SECCIÓN DECIMOTERCERA

POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 26. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	UNIDAD	CUOTA
I. Por asignación de número oficial se pagará, por dictamen	Dictamen	\$77.15
II. Por dictamen de alineamiento	Dictamen	\$324.32
III. En las colonias o fraccionamientos populares, por la asignación de número oficial y por el dictamen de alineamiento, exclusivamente una cuota de	Dictamen	\$61.43
IV. Por permiso de división	Permiso	\$257.18
V. Por dictamen para construir el régimen de propiedad en condominio, se cobrará por unidad privada	Dictamen	\$62.88
VI. Por permiso de uso de suelo, se pagara por:		
a) Uso habitacional	Permiso	\$215.46
b) Uso mixto (habitacional con comercio o servicios)	Permiso	\$240.72
c) Uso comercial y de servicios:		
1. Costo mínimo	Permiso	\$371.49

2. Por metro cuadrado excedente a

120 m², se pagará Por m² \$2.33

3. Costo máximo Permiso \$3,986.21

d) Uso Industrial:

1. Costo mínimo Permiso \$555.72

2. Por metro cuadrado excedente a

240 m², se pagará Por m² \$2.97

3. Costo máximo Permiso \$5,192.05

VII. Por autorización de cambio de uso de suelo, se pagará lo siguiente:

- | | | |
|--|----------------|--------|
| a) De uso primario (pecuario o agrícola), a habitacional. | m ² | \$0.73 |
| b) De uso comercial y de servicios, a habitacional | m ² | \$0.26 |
| c) De uso industrial, a habitacional | m ² | \$0.53 |
| d) De uso primario (pecuario o agrícola), a comercial y de servicios | m ² | \$0.81 |
| e) De uso habitacional, a comercial y de servicios | m ² | \$0.81 |
| f) De uso industrial, a comercial y de servicios | m ² | \$0.40 |

g) De uso primario (pecuario o agrícola), a industrial	m ²	\$0.78
h) De uso comercial y de servicios, a industrial	m ²	\$0.73

VIII. Por el permiso de construcción de acuerdo a la siguiente tabla:

a) Uso habitacional:

1. Zona clasificada como H4, con rango de densidad de 401 a 500 habitantes por hectárea	m ²	\$2.90
2. Zona clasificada como H3, con rango de densidad de 301 a 400 habitantes por hectárea	m ²	\$2.93
3. Zona clasificada como H2, con rango de densidad de 201 a 300 habitantes por hectárea	m ²	\$5.10
4. Zona clasificada como H1, con rango de densidad de 101 a 200 habitantes por hectárea	m ²	\$8.64

5. Zona clasificada como H0, con rango de densidad de 1 a 100 habitantes por hectárea		
	m ²	\$10.82
b) Uso Comercial	m ²	\$11.00
c) Uso Servicios	m ²	\$7.64
d) Uso Industrial	m ²	\$1.78
e) Bardeo perimetral del predio	metro lineal	\$3.22

Los derechos causados por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, para edificaciones destinadas al uso habitacional unifamiliar establecidos en el punto uno, del inciso a) de esta fracción, se liquidarán conforme a lo siguiente:

Si el propietario o poseedor del inmueble, (predio o edificación) demuestra ingresos entre 1 y 2.5 veces el salario mínimo	Tarifa Preferencial 50%
Si el propietario o poseedor del inmueble, (predio o edificación) demuestra ingresos entre 2.5 a 6 veces el salario mínimo	Tarifa Preferencial 65%

IX. Por autorización de construcción o instalación de estructuras fijas, móviles o temporales y las adosadas a predios o edificaciones para anuncios, mástiles y antenas de radio comunicación de acuerdo a la altura:

a) Costo mínimo (estructuras de hasta 4.00 mts de altura)	Permiso	\$1,236.28
b) Por cada metro fracción o excedente a 4.00 Metros se cobrar por metro	Metro lineal	\$277.87
c) Costo máximo (estructuras que excedan los 18.00 metros de altura)	Permiso	\$5,130.79

X. Por el permiso de construcción cuando se hayan iniciado o concluido trabajos o colocado estructuras o mobiliario urbano sin contar con el permiso señalado en las fracciones VIII y IX de este artículo, se causara adicionalmente un incremento porcentual a los derechos establecidos de acuerdo a los siguiente:

a) Cuando exista requerimiento de regularización	50% adicional
b) En caso de que se trate de una regularización espontánea, sin que exista requerimiento por parte de la autoridad municipal competente	30% adicional

XI. Por la expedición de prórrogas a los permisos para construcción se otorgará el número de veces requeridas por el solicitante cada vez por un plazo no mayor al período autorizado o prorrogado, causando el 50% sobre las tarifas establecidas en las fracciones VIII y IX de éste artículo, si el porcentaje de avance es menos del 30%, cuando el solicitante acredite el porcentaje de avance de construcción, el porcentaje preferencial que se causaría sobre las tarifas establecidas en las fracciones señaladas será:

- a) Avance en construcción estimado entre el 30.1 y el 60.0% (entrepisos y cubiertas) 40%
- b) Avance en construcción estimado entre el 60.1 y el 75.0% (instalaciones especiales y acabados) 20%
- c) Avance en construcción mayor al 75.1% (acabados construcción exterior) 15%

XII. Se podrá otorgar el permiso de construcción, a solicitud de parte, a que se refieren las fracciones VIII y IX de éste artículo, parcialmente para las siguientes fases de concepto de construcción, causando el porcentaje que se señala a continuación:

a) Obras preliminares	15%
b) Cimentación	25%
c) Estructura de carga	25%
d) Entrepisos y cubiertas	20%
e) Instalaciones y acabados	15%
f) Obras adicionales	5%

XIII. Por la expedición, a solicitud de parte, de la constancia de avance de construcción:

a) Edificación (locales comerciales, casa habitación)	Constancia	\$139.69
b) Urbanización (calles, vía pública, servicios)	Constancia	\$428.51

XIV. Por Autorización para Uso y Ocupación de la Construcción:

a) Uso habitacional:

1. Zona clasificada como H4, con rango de densidad de 401 a 500 habitantes por hectárea (por cada grupo de 24 unidades o menos)	Dictamen	\$77.28
2. Zona clasificada como H3, con rango de densidad de 301 a 400 habitantes por hectárea (por cada grupo de 24 unidades o menos)	Dictamen	\$78.03
3. Zona clasificada como H2, con rango de densidad de 201 a 300 habitantes por hectárea (por cada grupo de 24 unidades o menos)	Dictamen	\$123.32
4. Zona clasificada como H1, con rango de densidad de 101 a 200 habitantes por hectárea (por cada grupo de 12 unidades o menos)	Dictamen	\$154.54

5. Zona clasificada como H0, con rango de densidad de 1 a 100 habitantes por hectárea (por cada grupo de 12

unidades o menos)	Dictamen	\$231.80
-------------------	----------	----------

b) Uso Comercial (por cada grupo de 6 unidades o menos)	Dictamen	\$309.07
---	----------	----------

c) Uso de Servicios (por cada grupo de 6 unidades o menos)	Dictamen	\$288.28
--	----------	----------

d) Uso Industrial (por cada grupo de 3 unidades o menos)	Dictamen	\$618.14
--	----------	----------

XV. Bardeo perimetral del predio Dictamen \$123.34 Por la expedición de constancia de factibilidad de inmuebles sobre predios y edificaciones de acuerdo a sus características arquitectónicas, localización urbanística, impactos generados por la actividad que se pretenda, a solicitud de parte, se pagará la cantidad de \$936.10

XVI. Por dictamen de evaluación de impacto ambiental \$468.07

SECCIÓN DECIMOCUARTA

POR LOS SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 27. Los derechos por los servicios catastrales que realice la autoridad municipal se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I. Por avalúos de muebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$75.29 más 0.90 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:
- | | |
|--|----------|
| a) Hasta una hectárea | \$248.38 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes | \$9.27 |
| c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin cuota fija. | |
- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
- | | |
|--|------------|
| a) Hasta una hectárea | \$1,841.03 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$249.64 |
| c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas | \$200.60 |
- IV. Por la validación de los avalúos fiscales para predios urbanos y suburbanos elaborados por los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, se pagará el 30% sobre la cantidad que resulte de aplicar la fracción I de este artículo.
- V. Por la validación de los avalúos fiscales rústicos elaborados por los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, se pagará el 30% sobre la cantidad que resulte de aplicar la fracción II de este artículo.

- VI. Por la revisión de proyecto de memorias descriptivas para la constitución de régimen de propiedad en condominio \$15.44 por área privativa más \$160.72 de base.
- VII. Por la modificación de proyectos de memorias descriptivas para la constitución de régimen de propiedad en condominio \$15.44 por área privativa sin base.
- VIII. Asignación de claves catastrales \$7.13 por predio más \$47.89 de base.

Los avalúos realizados por instituciones de crédito deberán de ser autorizados por la autoridad municipal competente.

SECCIÓN DECIMOQUINTA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 28. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- I. Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
 - a) El 1.08% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua, drenaje y guarniciones.

b) El 1.62% tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio.

II. Por las autorizaciones de los fraccionamientos y desarrollos en condominio se cobrará por metro cuadrado de superficie vendible, en los siguientes:

a) Aprobación de traza

m² (sup. vendible) \$0.19

b) Permiso de urbanización de acuerdo a los siguientes aspectos:

1. Sistema de agua potable y drenaje m² (sup. vendible) \$0.09

2. Sistema de distribución de energía eléctrica y alumbrado público m² (sup. vendible) \$0.06

3. Sistema de pavimentación en vías y espacios de circulación vehicular o peatonal m² (sup. vendible) \$0.09

c) Permiso de venta de lotes m² (sup. vendible) \$0.19

SECCIÓN DECIMOSEXTA

POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 29. Los derechos por la expedición de permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Permiso anual para la colocación de anuncios:

TIPO	UNIDAD	CUOTA
a) Autosoportados o en azotea (luminosos o iluminados)	m ²	\$218.50
b) Electrónicos	m ²	\$237.73
c) En salientes, volados o colgante y sobre marquesina	m ²	\$118.11
d) Constancia de validación de anuncios adosados denominativos (rotulados, integrados, en cenefa y en estructura)	Constancia	\$221.10
e) Refrendo de permiso de difusión de publicidad en anuncios autosoportados o de azotea	m ²	\$59.05

II. Permisos para la colocación de publicidad con sistemas de estructuras temporales adosadas en predios, edificaciones y mobiliario urbano o móvil:

TIPO	PERMISO	CUOTA
a) Mantas por cada unidad	Día	\$116.85
b) Estructuras neumáticas (por unidad)	Día	\$81.44
c) Pendones o Gallardetes (por cada grupo de 1 a 20 unidades)	Día	\$154.30

d) Tijera o mampara	Año	\$463.63
e) Impresos adheridos en mobiliario urbano (por bloque hasta 150 piezas)	Año	\$463.63
f) Rotulados en muro o barda	m ²	\$73.70

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA

POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES

PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 30. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|------------|
| I. Por venta de bebidas, por día | \$3,794.97 |
| II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, por hora | \$814.29 |

Los derechos a que se refiere el presente artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 31. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO

I.	Por la autorización de la evaluación de impacto ambiental o riesgo	Resolución	\$1,375.89
II.	Por la emisión de opiniones técnicas	Autorización	\$239.31
III.	Por el funcionamiento de fuentes fijas	Licencia	\$525.78

SECCIÓN DECIMONOVENA

**POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS Y
CERTIFICACIONES**

Artículo 32. Los derechos por la expedición de constancias, certificados y certificaciones generarán el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	Constancia	\$62.40
----	--	------------	---------

II.	Constancias del estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos o aprovechamientos	Constancia	\$148.58
III.	Constancias de no inscripción en los registros de los padrones de contribuyentes inmobiliarios	Constancia	\$148.58
IV.	Por certificación de datos y contenido de documentos presentados para gestión de permisos, licencias y autorización.	Certificación	\$80.24
V.	Por las constancias, certificados o certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	Constancia	\$62.40
VI.	Por las constancias que se expidan por las dependencias municipales por la búsqueda de información	Constancia	\$62.40
VII.	Por las constancias que se expidan por las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las señaladas en las fracciones anteriores	Constancias	\$62.40

SECCIÓN VIGÉSIMA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

PÚBLICA

Artículo 33. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por consulta	EXENTO
II. Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$0.72
III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.45
IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:	
a) Disquete de 3 ½	\$28.85
b) Disco Compacto	\$44.31

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES
SECCIÓN ÚNICA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 34. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 35. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por las Disposiciones Administrativas de Recaudación que expida el Ayuntamiento o por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 36. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 37. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 2 %mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se realice convenio para pagar en parcialidades los créditos fiscales, no se causarán recargos sobre el saldo insoluto.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales o en las disposiciones administrativas de recaudación que emita el Ayuntamiento.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 40. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 41. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 42. La cuota mínima será de \$264.91, la cual, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, deberá pagarse dentro del primer bimestre.

Artículo 43. El pago anual anticipado del impuesto predial, cuando se realice en una sola exhibición durante los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal del año en curso, dará lugar a un beneficio de un descuento equivalente al 15% y 12%, respectivamente, sobre su importe total, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
POR CONCEPTO DE SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE,
ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS
RESIDUALES

Artículo 44. Por los servicios de agua potable, se otorgarán los siguientes descuentos especiales:

- I. Para descuentos a usuarios que realicen su pago anual en cuota fija, se les otorgará el 15% de descuento, asegurándose que este beneficio sea para aquellos que efectúen su pago a más tardar el día 29 de febrero del año 2016.

Para los usuarios que se encuentran en el supuesto de la fracción II inciso b) del artículo 14 de esta Ley y que paguen en fecha posterior al 29 de febrero del 2016, será aplicable el porcentaje de descuento que se otorga en la fracción XII de este artículo, teniendo la opción de pagar en forma anticipada los meses que resten del año 2016, para lo cual deben estar al corriente en sus pagos.

- II. Tratándose de personas jubiladas, pensionadas, personas de la tercera edad y personas con discapacidad, los descuentos serán de acuerdo a la zona en que se encuentre la toma a la que se le aplicará el descuento y conforme a la siguiente relación:
 - a) Los usuarios cuya vivienda se encuentre ubicada en zona marginada, media, zona 1, zona 2 y zona 3 se aplicará el 50% de descuento sobre la cuota anual y no podrán tener el beneficio del descuento adicional por pago anual contenido en la fracción I de este artículo.
 - b) En el caso de los usuarios cuya vivienda se encuentre en la zona 4, se aplicará el 30% de descuento sobre el pago anual, teniendo el usuario derecho a solicitar un estudio socio-económico mediante el cual se determinará si es sujeto a un descuento mayor, hasta el 50% y no podrán tener el beneficio del descuento adicional por pago anual contenido en la fracción I de este artículo.

- c) El descuento a que se refiere esta fracción, únicamente será aplicable para servicio doméstico, casa con comercio, departamento o casa dúplex bajo la modalidad de cuota fija.

La fecha límite para recepción del pago con el descuento referido será el 29 de febrero de 2016 y se hará efectivo siempre y cuando se cubra el pago anual y solamente aplicable para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

- III. El descuento se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario, debiendo demostrar documentalmente que es la casa que habita, presentando los siguientes documentos:

- a) Pensionados o jubilados con la presentación de su credencial, o documento que lo acredite como tal y una identificación oficial con fotografía, la cual deberá contener el domicilio para el cual requiere el descuento;
- b) Personas de la tercera edad con la presentación de su credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, o la credencial de elector, la cual deberá contener el domicilio para el cual se requiere el descuento;
- c) Personas con discapacidad deberán presentar una constancia del DIF donde se haga constar su condición, debiendo presentar también su credencial de elector que deberá contener el domicilio para el cual se requiere el descuento; y
- d) En todos los casos se exhibirá fotocopia de las credenciales.

-
- IV. Para la asignación de las tarifas para instituciones de beneficencia social, se realizará una inspección en donde se certifique que socialmente se justifica la asignación de una tarifa especial, además deberán acreditar su labor altruista. La autorización deberá otorgarla el Consejo Directivo de la JAPAMI
- V. Para el caso de desarrollos en condominio, en los que se instale una sola toma con servicio medido, el importe mensual a cobrar para cada vivienda se determinará multiplicando el promedio de consumos por vivienda por el precio del metro cúbico que corresponda en la fracción I del artículo 14 de esta Ley. El promedio de consumo se determinará dividiendo el consumo total entre el número de viviendas.
- VI. Para los usuarios que tributen con servicio medido podrán tener un descuento del 10% en sus pagos anualizados conforme la determinación del volumen a pagar según la mecánica establecida en la fracción I, incisos f) y g) del artículo 14 de esta Ley de Ingresos. Los usuarios que sean personas jubiladas, pensionadas, personas de la tercera edad y discapacitados se les hará un descuento del 20% en el pago anualizado.

Cuando se trate de pagos mensuales, las personas jubiladas, pensionadas, personas de la tercera edad y discapacitados tendrán un descuento del 40% sobre sus primeros diez metros de consumo, incluida la cuota base y a partir del metro cúbico once pagarán conforme lo establecido en la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

- VII. Los importes pagados por la expedición de la carta de factibilidad de acuerdo a los precios contenidos en los incisos a) y b) de la fracción XIII del artículo 14 de esta Ley, podrán bonificarse al usuario en el momento en que se elabore el convenio para el pago por derechos de incorporación debiendo quedar claramente expresado en el convenio correspondiente.
- VIII. Los usuarios que tengan contrato y que soliciten cambio de giro no pagarán por la carta de factibilidad.
- IX. Los fraccionamientos clasificados como populares y de interés social tendrán un descuento del 50% en relación al pago por aportación para obras de aguas pluviales contenido en la fracción XII, inciso I) del artículo 14 de esta Ley.
- X. Los usuarios que tengan planta de tratamiento y que descarguen a la red de alcantarillado aguas tratadas, conforme a lo establecido por la norma oficial mexicana NOM-002-SEMARNAT, no pagarán sobre esos volúmenes los cargos que se contienen en la fracción IV del artículo 14 de esta Ley, correspondiente a tratamiento de aguas residuales.
- XI. Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico excedente de acuerdo a la tabla contenida en el inciso e) fracción I del artículo 14 de esta Ley de ingresos más la cuota base.

XII. Los usuarios de servicio medido y cuota fija que paguen su mensualidad dentro del periodo de pago que se establece como límite en su recibo, obtendrán un descuento del 3% sobre el importe total del mes a pagar. Este beneficio aplica solamente para quienes están al corriente en sus pagos y no es extensivo a rezagos.

XIII. Los usuarios con servicio medido que presenten queja por consumos elevados respecto a sus consumos promedio, de acuerdo al registro histórico que tenga la Gerencia Comercial, se les recomendará que corrijan sus instalaciones o moderen sus hábitos de consumo mensual, para lo cual la Gerencia Comercial podrá bonificar los metros cúbicos excedentes a su promedio mensual considerando un histórico hasta por doce meses conforme a las siguientes consideraciones:

1.- Si al mes siguiente de detectado el diferencial en los consumos, el usuario toma medidas para corregir la causal del incremento y normaliza sus consumos, se le descontará el 100% del excedente que hubiera tenido respecto a sus consumos promedios mensuales.

2.- En caso de que la corrección correspondiente se hiciera dentro de los dos meses siguientes a que hubiera sido reportado o detectado el sobre consumo, se le haría una bonificación del 50% respecto a los volúmenes excedentes y del 30% si lo hace dentro del límite de los tres meses siguientes a la aparición del primer volumen elevado.

- 3.- Si transcurridos tres meses de que se detecten consumos excedentes el usuario no hubiera tomado ninguna acción correctiva, la JAPAMI no haría descuento alguno de los excedentes y restringiría el servicio hasta el consumo promedio histórico que tuviera la toma para evitar dispendios.
- XIV.** Para el caso de reubicación de tomas se cobrará mediante los precios establecidos en la fracción VI del Artículo 14 de esta ley y se otorgará un descuento del 30% respecto a los precios vigentes.
- XV.** Para los casos en que la descarga de agua residual sea compartida por dos o más domicilios, se podrá hacer la instalación individualizada de la descarga y se otorgará un descuento del 40% sobre los costos contenidos en la fracción IX del Artículo 14 de esta Ley para los usuarios que soliciten contar con una descarga propia.
- XVI.** Cuando se trate de limpieza de una sola fosa con camión hidroneumático, se cobrará un importe equivalente al 10% sobre el precio contenido en el inciso c) de la fracción XI correspondiente al Artículo 14 de esta Ley.
- XVII.** Para los usuarios que no construyan su registro para la toma de muestras, la JAPAMI se los construirá a un costo equivalente al 25% respecto a los precios contenidos en la fracción XI, inciso f) del Artículo 14 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 45. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la CFE se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la

operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 46. Los contribuyentes que no tributen por vía de la CFE, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial.

URBANOS

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija
\$	\$	\$
\$0.01	244.93	10
244.93	450	14
450.01	1,000	34
1,000.01	1,550	66
1,550.01	2,100	98
2,100.01	2,650	130
2,650.01	3,200	162
3,200.01	3,750	194
3,750.01	4,300	226
4,300.01	4,850	258
4,850.01	5,400	290
5,400.01	5,950	322
5,950.01	6,500	354
6,500.01	7,050	386
7,050.01	7,600	418
7,600.01	8,150	450
8,150.01	8,700	482
8,700.01	9,250	514
9,250.01	9,800	546
9,800.01	10,350	578
10,350.01	10,900	610
10,900.01	11,450	642
11,450.01	12,000	674
12,000.01	12,550	706

12,550.01	13,100	738
13,100.01	13,650	770
13,650.01	14,200	802
14,200.01	14,750	834
14,750.01	15,300	866
15,300.01	15,850	898
15,850.01	16,400	930
16,400.01	16,950	962
16,950.01	17,500	994
17,500.01	18,050	1,026
18,050.01	18,600	1,058
18,600.01	19,150	1,090
19,150.01	19,700	1,122
19,700.01	20,250	1,154
20,250.01	20,800	1,186
20,800.01	en adelante	1,381

RÚSTICOS

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija
\$	\$	\$
0.01	244.93	10
244.93	350	12
350.01	650	20
650.01	950	32
950.01	1,250	44
1,250.01	1,550	56
1,550.01	en adelante	68

SECCIÓN CUARTA**POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 47. Por los servicios que presta el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Irapuato, Guanajuato, la tarifa contenida en el artículo 24 de esta Ley, se condonará total o parcialmente, atendiendo al estudio socioeconómico que practiquen las trabajadoras sociales de esta institución en base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso Familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional; y
- V. Edad de los solicitantes.

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá dictamen por parte del Director General a quien éste delegue esta facultad, en donde establecerá el porcentaje de condonación atendiendo a la siguiente tabla:

Importe de Ingresos semanal	% de descuento sobre la tarifa que corresponda
Hasta \$210.00	100%
De \$210.01 a \$315.00	75%
De \$315.01 a \$420.00	50%
De \$420.01 a \$525.00	25%

SECCIÓN QUINTA

POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 48. En el pago de la contribución de obras por cooperación, se otorgarán los siguientes descuentos especiales:

- I. Cuando se realicen en una sola exhibición, dentro de los cuatro meses posteriores a aquel en que la asamblea haya aprobado las cuotas correspondientes, dará lugar a un descuento equivalente al 20% sobre su importe total, independientemente del origen del recurso.

- II. Tratándose de personas de escasos recursos, el porcentaje de descuento se determinará en base al estudio socio-económico, que para tal efecto elabore la Dirección General de Desarrollo Social y Humano del Municipio de Irapuato, Guanajuato, aplicando el porcentaje de descuento, el Titular de la Tesorería Municipal, de conformidad con las disposiciones administrativas aplicables.

SECCIÓN SEXTA

POR LOS SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 49. Tratándose de los predios rústicos que se sujetan al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 27 de esta Ley.

SECCIÓN SÉPTIMA

POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 50. Los derechos por la expedición de constancias, certificados y certificaciones se causarán al 50% de la tarifa prevista en la fracción V del artículo 32 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN OCTAVA

POR LOS SERVICIOS DEL INSTITUTO DE CULTURA, ARTE Y RECREACIÓN

Artículo 51. Tratándose del ingreso a eventos culturales, se causarán al 50% de la tarifa prevista en la fracción II del artículo 23 de esta Ley, cuando se trate de estudiantes, adultos mayores y personas con discapacidad.

CAPÍTULO UNDÉCIMO

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 52. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental

o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO

DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA

AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 53. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2016.

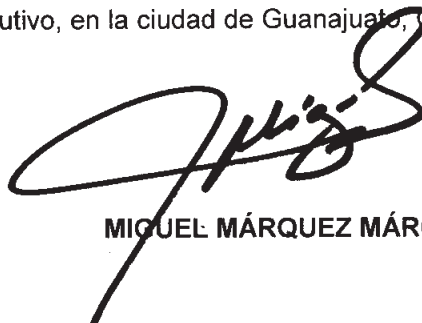
Artículo Segundo. El ayuntamiento, con la opinión de los organismos públicos competentes a que se refiere el artículo 424 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, facilitarán el trámite administrativo y el pago de derechos que se originen en la gestión del mismo para que puedan acceder a la dotación de los servicios de suministro de Agua Potable y drenaje, en los fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constructivo de urbanización progresiva para que tengan como incentivo fiscal el pago del 25% de total que corresponda al pago normal respecto a estos derechos.

Artículo Tercero. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, en lo concerniente al Municipio de Irapuato, Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 11 DE DICIEMBRE DE 2015.- LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO.- DIPUTADA PRESIDENTA.- GUILLERMO AGUIRRE FONSECA.- DIPUTADO SECRETARIO.- JUAN GABRIEL VILLAFAÑA COVARRUBIAS.- DIPUTADO PROSECRETARIO EN FUNCIONES DE SEGUNDO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 14 de diciembre de 2015.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 27

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JARAL DEL PROGRESO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS INGRESOS**

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2016, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	IMPORTES EN PESOS	
IMPUESTOS		\$3,304,000.00
PREDIAL RÚSTICO	\$350,000.00	
PREDIAL URBANO	2,847,000.00	
SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES	50,000.00	
SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS	17,000.00	
SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	10,000.00	
SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES	30,000.00	
DERECHOS		\$683,652.00
SERVICIO DE PANTEONES	\$230,000.00	
SERVICIO DE RASTRO	77,000.00	
SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS	90,000.00	
CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES	66,000.00	
CERTIFICADOS DE BIBLIOTECAS Y CASA DE LA CULTURA	21,000.00	
PERMISO EVENTUAL VENTA DE BEBIDA ALCOHÓLICA	70,000.00	
SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS	20,000.00	

SERVICIO DE TRANSITO Y VIALIDAD	20,000.00	
SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	52.00	
SERVICIOS DE TRASNPORTE PÚBLICO	3,000.00	
LICENCIAS, PERMISOS PARA ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS	39,000.00	
SERVICIOS EN MATERIA DE ECOLOGÍA	18,000.00	
SERVICIO DE LIMPIA RECOLECCIÓN DE BASURA	1,000.00	
DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO	28,600.00	
PRODUCTOS		\$774,500.00
ARRENDAMIENTO	\$115,000.00	
OCUPACION A LA VÍA PÚBLICA	424,000.00	
PRODUCTOS FINANCIEROS	20,000.00	
VENTA DE PAPELERIA	15,000.00	
VENTA DE BASES DE OBRA	31,000.00	
CUOTA POR DESPENSA	132,000.00	
CUOTA DE VIAJES DE TEZONTLE	1,000.00	
PERMISO DE CARGA Y DESCARGA	6,000.00	
CUOTA POR TRASLADOS EN AMBULANCIA	10,000.00	
PUBLICIDAD A PERITOS FISCALES	15,000.00	
CUOTAS VARIAS	5,500.00	
APROVECHAMIENTOS		\$1,263,000.00
RECARGOS	\$115,000.00	
REZAGOS	420,000.00	
INFRACCIONES DE TRÁNSITO	400,000.00	
MULTAS DE SEGURIDAD PÚBLICA	180,000.00	
DONACIONES AL MUNICIPIO	42,000.00	
REVISTAS MECÁNICAS	1,000.00	
MULTAS INFRACCIONES A LA LEY DE ALCOHÓLES	25,000.00	
REINTEGROS POR OBRA	80,000.00	
PARTICIPACIONES		\$52,500,000.00
PARTICIPACIONES	\$52,500,000.00	
EXTRAORDINARIOS		\$1.00
APOYOS EXTRAORDINARIOS	\$1.00	
TOTAL INGRESOS CUENTA CORRIENTE		\$58,525,153.00
RAMO 33		\$29,349,449.00
FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	\$19,216,039.00	

INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	10,133,410.00	
CONVENIOS 2016		\$188,000.00
CONVENIOS ESTATALES	\$188,000.00	
GRAN TOTAL INGRESOS		\$88,062,602.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta Ley por concepto de derechos, deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público o en cumplimiento de una función pública concedida por alguna norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el costo que para el Ayuntamiento tenga la ejecución del mismo, y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS
SECCIÓN ÚNICA

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2015 inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al	8 al millar	15 al millar	6 al millar

año 2002 y hasta el año 1993, inclusive:			
4. Con anterioridad al año de 1993:		13 al millar	12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2016, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y sub urbanos:

a) Valores unitarios del terreno por metro cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial	\$873.28	\$2,102.29
Zona habitacional centro	\$305.49	\$583.11
Zona habitacional media	\$256.67	\$372.46
Zona habitacional de interés social	\$256.67	\$333.39
Zona habitacional económica	\$179.93	\$234.36
Zona marginada irregular	\$58.59	\$129.72
Zona industrial	\$119.97	\$230.16
Valor mínimo	\$48.82	

b) Valores unitarios de construcción por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$6,985.79
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$5,886.95
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$4,895.09
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$4,895.09
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,197.60
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,491.71
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3099.71
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,664.48
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,183.20
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,269.69
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,752.13
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,265.27
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$790.96
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$611.02
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$348.75
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,016.25

Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,236.43
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,444.05
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,713.29
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,181.80
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,619.62
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,523.35
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,223.40
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,003.01
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,003.01
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$790.96
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$703.10
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$4,366.40
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$3,759.56
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,099.72
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$2,926.74
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,226.43
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,752.13
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,018.57

Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,619.62
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,264.81
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,223.49
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,003.01
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$828.63
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$703.10
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$523.12
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$348.75
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$3,491.71
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,678.42
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,181.80
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,444.05
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,052.07
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,711.67
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,619.62
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,315.50
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,141.11
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,183.20

Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,872.09
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,489.87
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,619.62
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,315.50
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,003.01
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,531.93
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,226.43
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,872.09
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,840.03
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,572.18
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,223.40

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base por hectárea:

1. Predios de riego	\$18,405.82
2. Predios de temporal	\$7,793.95
3. Predios de agostadero	\$3,208.54

4. Predios de cerril o monte \$1,637.74

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a Centros de Comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a Vías de Comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

I. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$7.36
II. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$17.83
III. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$36.75
IV. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$51.37
V. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$62.36

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|---|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.90% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Fraccionamiento residencial "A"	\$0.44
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$0.30
III. Fraccionamiento residencial "C"	\$0.17
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.17
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.11
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.12
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.17
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.20
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.24
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.17
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.17
XII. Fraccionamiento turísticos, recreativos-deportivos	\$0.17
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.44
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.12
XV. Fraccionamiento mixto de usos múltiples	\$0.27

SECCIÓN QUINTA**DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

SECCIÓN SEXTA**DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6 %.

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre la explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, caliza, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.76
--	--------

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

SECCIÓN PRIMERA

**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

I. Tarifa mensual por el servicio medido de agua potable:

a) Servicio doméstico:

<i>Doméstica</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$80.30	\$80.70	\$81.11	\$81.51	\$81.92	\$82.33	\$82.74	\$83.15	\$83.57	\$83.99	\$84.41	\$84.83

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

<i>Consumo m³</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$0.62	\$0.62	\$0.63	\$0.63	\$0.63	\$0.64	\$0.64	\$0.64	\$0.65	\$0.65	\$0.65	\$0.65
2	\$1.40	\$1.41	\$1.41	\$1.42	\$1.43	\$1.44	\$1.44	\$1.45	\$1.46	\$1.46	\$1.47	\$1.48
3	\$3.42	\$3.44	\$3.45	\$3.47	\$3.49	\$3.51	\$3.52	\$3.54	\$3.56	\$3.58	\$3.59	\$3.61
4	\$5.42	\$5.45	\$5.47	\$5.50	\$5.53	\$5.56	\$5.58	\$5.61	\$5.64	\$5.67	\$5.70	\$5.73
5	\$7.43	\$7.47	\$7.50	\$7.54	\$7.58	\$7.62	\$7.66	\$7.69	\$7.73	\$7.77	\$7.81	\$7.85
6	\$9.44	\$9.49	\$9.53	\$9.58	\$9.63	\$9.68	\$9.73	\$9.78	\$9.82	\$9.87	\$9.92	\$9.97
7	\$11.46	\$11.52	\$11.57	\$11.63	\$11.69	\$11.75	\$11.81	\$11.87	\$11.93	\$11.99	\$12.05	\$12.11

8	\$13.46	\$13.53	\$13.59	\$13.66	\$13.73	\$13.80	\$13.87	\$13.94	\$14.01	\$14.08	\$14.15	\$14.22
9	\$15.47	\$15.55	\$15.63	\$15.70	\$15.78	\$15.86	\$15.94	\$16.02	\$16.10	\$16.18	\$16.26	\$16.34
10	\$16.55	\$16.63	\$16.72	\$16.80	\$16.88	\$16.97	\$17.05	\$17.14	\$17.22	\$17.31	\$17.40	\$17.48
11	\$20.84	\$20.94	\$21.05	\$21.15	\$21.26	\$21.37	\$21.47	\$21.58	\$21.69	\$21.80	\$21.91	\$22.02
12	\$24.88	\$25.00	\$25.13	\$25.26	\$25.38	\$25.51	\$25.64	\$25.76	\$25.89	\$26.02	\$26.15	\$26.28
13	\$34.44	\$34.61	\$34.79	\$34.96	\$35.13	\$35.31	\$35.49	\$35.66	\$35.84	\$36.02	\$36.20	\$36.38
14	\$45.00	\$45.23	\$45.45	\$45.68	\$45.91	\$46.14	\$46.37	\$46.60	\$46.83	\$47.07	\$47.30	\$47.54
15	\$56.94	\$57.22	\$57.51	\$57.80	\$58.09	\$58.38	\$58.67	\$58.96	\$59.26	\$59.55	\$59.85	\$60.15
16	\$67.45	\$67.79	\$68.13	\$68.47	\$68.81	\$69.15	\$69.50	\$69.85	\$70.20	\$70.55	\$70.90	\$71.25
17	\$78.48	\$78.87	\$79.27	\$79.66	\$80.06	\$80.46	\$80.86	\$81.27	\$81.67	\$82.08	\$82.49	\$82.91
18	\$90.11	\$90.56	\$91.01	\$91.47	\$91.93	\$92.39	\$92.85	\$93.31	\$93.78	\$94.25	\$94.72	\$95.19
19	\$102.39	\$102.90	\$103.42	\$103.93	\$104.45	\$104.98	\$105.50	\$106.03	\$106.56	\$107.09	\$107.63	\$108.16
20	\$115.38	\$115.96	\$116.54	\$117.12	\$117.70	\$118.29	\$118.88	\$119.48	\$120.08	\$120.68	\$121.28	\$121.89
21	\$129.12	\$129.77	\$130.41	\$131.07	\$131.72	\$132.38	\$133.04	\$133.71	\$134.38	\$135.05	\$135.72	\$136.40
22	\$143.73	\$144.45	\$145.17	\$145.90	\$146.63	\$147.36	\$148.10	\$148.84	\$149.58	\$150.33	\$151.08	\$151.84
23	\$159.24	\$160.04	\$160.84	\$161.64	\$162.45	\$163.26	\$164.08	\$164.90	\$165.72	\$166.55	\$167.38	\$168.22
24	\$175.70	\$176.58	\$177.46	\$178.35	\$179.24	\$180.14	\$181.04	\$181.94	\$182.85	\$183.77	\$184.69	\$185.61
25	\$193.19	\$194.16	\$195.13	\$196.10	\$197.08	\$198.07	\$199.06	\$200.05	\$201.05	\$202.06	\$203.07	\$204.09
26	\$211.75	\$212.81	\$213.87	\$214.94	\$216.02	\$217.10	\$218.18	\$219.27	\$220.37	\$221.47	\$222.58	\$223.69
27	\$231.49	\$232.65	\$233.81	\$234.98	\$236.15	\$237.34	\$238.52	\$239.71	\$240.91	\$242.12	\$243.33	\$244.55
28	\$252.43	\$253.69	\$254.96	\$256.24	\$257.52	\$258.80	\$260.10	\$261.40	\$262.71	\$264.02	\$265.34	\$266.67
29	\$274.62	\$275.99	\$277.37	\$278.76	\$280.15	\$281.55	\$282.96	\$284.38	\$285.80	\$287.23	\$288.66	\$290.11
30	\$298.19	\$299.68	\$301.18	\$302.69	\$304.20	\$305.72	\$307.25	\$308.78	\$310.33	\$311.88	\$313.44	\$315.01
31	\$323.12	\$324.74	\$326.36	\$327.99	\$329.63	\$331.28	\$332.94	\$334.60	\$336.27	\$337.95	\$339.64	\$341.34
32	\$349.54	\$351.29	\$353.04	\$354.81	\$356.58	\$358.37	\$360.16	\$361.96	\$363.77	\$365.59	\$367.42	\$369.25
33	\$377.47	\$379.36	\$381.25	\$383.16	\$385.08	\$387.00	\$388.94	\$390.88	\$392.84	\$394.80	\$396.77	\$398.76

34	\$407.01	\$409.05	\$411.09	\$413.15	\$415.21	\$417.29	\$419.37	\$421.47	\$423.58	\$425.70	\$427.82	\$429.96
35	\$438.18	\$440.37	\$442.57	\$444.79	\$447.01	\$449.24	\$451.49	\$453.75	\$456.02	\$458.30	\$460.59	\$462.89
36	\$471.07	\$473.43	\$475.79	\$478.17	\$480.56	\$482.97	\$485.38	\$487.81	\$490.25	\$492.70	\$495.16	\$497.64
37	\$505.73	\$508.26	\$510.80	\$513.35	\$515.92	\$518.50	\$521.09	\$523.70	\$526.32	\$528.95	\$531.59	\$534.25
38	\$542.24	\$544.95	\$547.68	\$550.41	\$553.17	\$555.93	\$558.71	\$561.51	\$564.31	\$567.13	\$569.97	\$572.82
39	\$580.64	\$583.54	\$586.46	\$589.39	\$592.34	\$595.30	\$598.28	\$601.27	\$604.28	\$607.30	\$610.33	\$613.39
40	\$621.00	\$624.11	\$627.23	\$630.36	\$633.51	\$636.68	\$639.86	\$643.06	\$646.28	\$649.51	\$652.76	\$656.02
41	\$657.51	\$660.80	\$664.10	\$667.42	\$670.76	\$674.11	\$677.48	\$680.87	\$684.28	\$687.70	\$691.14	\$694.59
42	\$694.01	\$697.48	\$700.97	\$704.47	\$707.99	\$711.53	\$715.09	\$718.67	\$722.26	\$725.87	\$729.50	\$733.15
43	\$730.52	\$734.17	\$737.84	\$741.53	\$745.24	\$748.97	\$752.71	\$756.47	\$760.26	\$764.06	\$767.88	\$771.72
44	\$767.02	\$770.86	\$774.71	\$778.58	\$782.48	\$786.39	\$790.32	\$794.27	\$798.24	\$802.23	\$806.25	\$810.28
45	\$803.52	\$807.54	\$811.58	\$815.63	\$819.71	\$823.81	\$827.93	\$832.07	\$836.23	\$840.41	\$844.61	\$848.84
46	\$840.03	\$844.23	\$848.45	\$852.69	\$856.96	\$861.24	\$865.55	\$869.88	\$874.23	\$878.60	\$882.99	\$887.40
47	\$876.54	\$880.92	\$885.33	\$889.75	\$894.20	\$898.67	\$903.17	\$907.68	\$912.22	\$916.78	\$921.37	\$925.97
48	\$913.05	\$917.62	\$922.20	\$926.81	\$931.45	\$936.11	\$940.79	\$945.49	\$950.22	\$954.97	\$959.74	\$964.54
49	\$949.54	\$954.29	\$959.06	\$963.85	\$968.67	\$973.52	\$978.38	\$983.28	\$988.19	\$993.13	\$998.10	\$1,003.09
50	\$986.05	\$990.98	\$995.94	\$1,000.91	\$1,005.92	\$1,010.95	\$1,016.00	\$1,021.08	\$1,026.19	\$1,031.32	\$1,036.48	\$1,041.66
51	\$1,022.56	\$1,027.67	\$1,032.81	\$1,037.98	\$1,043.17	\$1,048.38	\$1,053.62	\$1,058.89	\$1,064.19	\$1,069.51	\$1,074.85	\$1,080.23
52	\$1,059.06	\$1,064.36	\$1,069.68	\$1,075.03	\$1,080.40	\$1,085.80	\$1,091.23	\$1,096.69	\$1,102.17	\$1,107.68	\$1,113.22	\$1,118.79
53	\$1,095.58	\$1,101.06	\$1,106.56	\$1,112.10	\$1,117.66	\$1,123.24	\$1,128.86	\$1,134.51	\$1,140.18	\$1,145.88	\$1,151.61	\$1,157.37
54	\$1,132.07	\$1,137.73	\$1,143.42	\$1,149.14	\$1,154.88	\$1,160.66	\$1,166.46	\$1,172.29	\$1,178.15	\$1,184.04	\$1,189.96	\$1,195.91
55	\$1,168.57	\$1,174.41	\$1,180.28	\$1,186.19	\$1,192.12	\$1,198.08	\$1,204.07	\$1,210.09	\$1,216.14	\$1,222.22	\$1,228.33	\$1,234.47
56	\$1,205.08	\$1,211.11	\$1,217.16	\$1,223.25	\$1,229.36	\$1,235.51	\$1,241.69	\$1,247.90	\$1,254.14	\$1,260.41	\$1,266.71	\$1,273.04
57	\$1,241.59	\$1,247.80	\$1,254.04	\$1,260.31	\$1,266.61	\$1,272.94	\$1,279.31	\$1,285.70	\$1,292.13	\$1,298.59	\$1,305.09	\$1,311.61
58	\$1,278.08	\$1,284.47	\$1,290.89	\$1,297.35	\$1,303.83	\$1,310.35	\$1,316.90	\$1,323.49	\$1,330.11	\$1,336.76	\$1,343.44	\$1,350.16
59	\$1,314.59	\$1,321.16	\$1,327.77	\$1,334.41	\$1,341.08	\$1,347.79	\$1,354.52	\$1,361.30	\$1,368.10	\$1,374.94	\$1,381.82	\$1,388.73

60	\$1,351.10	\$1,357.86	\$1,364.64	\$1,371.47	\$1,378.33	\$1,385.22	\$1,392.14	\$1,399.10	\$1,406.10	\$1,413.13	\$1,420.20	\$1,427.30
61	\$1,387.61	\$1,394.55	\$1,401.52	\$1,408.53	\$1,415.57	\$1,422.65	\$1,429.76	\$1,436.91	\$1,444.10	\$1,451.32	\$1,458.57	\$1,465.87
62	\$1,424.11	\$1,431.23	\$1,438.39	\$1,445.58	\$1,452.81	\$1,460.07	\$1,467.37	\$1,474.71	\$1,482.08	\$1,489.49	\$1,496.94	\$1,504.42
63	\$1,460.61	\$1,467.91	\$1,475.25	\$1,482.63	\$1,490.04	\$1,497.49	\$1,504.98	\$1,512.50	\$1,520.07	\$1,527.67	\$1,535.31	\$1,542.98
64	\$1,497.12	\$1,504.61	\$1,512.13	\$1,519.69	\$1,527.29	\$1,534.92	\$1,542.60	\$1,550.31	\$1,558.06	\$1,565.85	\$1,573.68	\$1,581.55
65	\$1,533.62	\$1,541.29	\$1,548.99	\$1,556.74	\$1,564.52	\$1,572.35	\$1,580.21	\$1,588.11	\$1,596.05	\$1,604.03	\$1,612.05	\$1,620.11
66	\$1,570.14	\$1,577.99	\$1,585.88	\$1,593.81	\$1,601.78	\$1,609.79	\$1,617.84	\$1,625.93	\$1,634.06	\$1,642.23	\$1,650.44	\$1,658.69
67	\$1,606.64	\$1,614.67	\$1,622.75	\$1,630.86	\$1,639.01	\$1,647.21	\$1,655.45	\$1,663.72	\$1,672.04	\$1,680.40	\$1,688.80	\$1,697.25
68	\$1,643.13	\$1,651.35	\$1,659.60	\$1,667.90	\$1,676.24	\$1,684.62	\$1,693.04	\$1,701.51	\$1,710.02	\$1,718.57	\$1,727.16	\$1,735.80
69	\$1,679.65	\$1,688.05	\$1,696.49	\$1,704.97	\$1,713.50	\$1,722.06	\$1,730.67	\$1,739.33	\$1,748.02	\$1,756.76	\$1,765.55	\$1,774.38
70	\$1,716.15	\$1,724.73	\$1,733.35	\$1,742.02	\$1,750.73	\$1,759.48	\$1,768.28	\$1,777.12	\$1,786.01	\$1,794.94	\$1,803.91	\$1,812.93
71	\$1,752.65	\$1,761.41	\$1,770.22	\$1,779.07	\$1,787.97	\$1,796.91	\$1,805.89	\$1,814.92	\$1,824.00	\$1,833.12	\$1,842.28	\$1,851.49
72	\$1,789.15	\$1,798.10	\$1,807.09	\$1,816.12	\$1,825.20	\$1,834.33	\$1,843.50	\$1,852.72	\$1,861.98	\$1,871.29	\$1,880.65	\$1,890.05
73	\$1,825.66	\$1,834.79	\$1,843.96	\$1,853.18	\$1,862.45	\$1,871.76	\$1,881.12	\$1,890.52	\$1,899.98	\$1,909.48	\$1,919.02	\$1,928.62
74	\$1,862.17	\$1,871.48	\$1,880.84	\$1,890.24	\$1,899.69	\$1,909.19	\$1,918.74	\$1,928.33	\$1,937.97	\$1,947.66	\$1,957.40	\$1,967.19
75	\$1,898.67	\$1,908.16	\$1,917.70	\$1,927.29	\$1,936.93	\$1,946.61	\$1,956.35	\$1,966.13	\$1,975.96	\$1,985.84	\$1,995.77	\$2,005.75
76	\$1,935.18	\$1,944.86	\$1,954.58	\$1,964.35	\$1,974.17	\$1,984.05	\$1,993.97	\$2,003.94	\$2,013.96	\$2,024.03	\$2,034.15	\$2,044.32
77	\$1,971.68	\$1,981.54	\$1,991.45	\$2,001.40	\$2,011.41	\$2,021.47	\$2,031.57	\$2,041.73	\$2,051.94	\$2,062.20	\$2,072.51	\$2,082.87
78	\$2,008.18	\$2,018.22	\$2,028.31	\$2,038.45	\$2,048.65	\$2,058.89	\$2,069.18	\$2,079.53	\$2,089.93	\$2,100.38	\$2,110.88	\$2,121.43
79	\$2,044.69	\$2,054.91	\$2,065.19	\$2,075.51	\$2,085.89	\$2,096.32	\$2,106.80	\$2,117.34	\$2,127.92	\$2,138.56	\$2,149.26	\$2,160.00
80	\$2,081.20	\$2,091.61	\$2,102.06	\$2,112.57	\$2,123.14	\$2,133.75	\$2,144.42	\$2,155.14	\$2,165.92	\$2,176.75	\$2,187.63	\$2,198.57
81	\$2,117.70	\$2,128.29	\$2,138.93	\$2,149.62	\$2,160.37	\$2,171.17	\$2,182.03	\$2,192.94	\$2,203.91	\$2,214.92	\$2,226.00	\$2,237.13
82	\$2,154.21	\$2,164.98	\$2,175.81	\$2,186.68	\$2,197.62	\$2,208.61	\$2,219.65	\$2,230.75	\$2,241.90	\$2,253.11	\$2,264.38	\$2,275.70
83	\$2,190.71	\$2,201.66	\$2,212.67	\$2,223.74	\$2,234.85	\$2,246.03	\$2,257.26	\$2,268.54	\$2,279.89	\$2,291.29	\$2,302.74	\$2,314.26
84	\$2,227.21	\$2,238.35	\$2,249.54	\$2,260.79	\$2,272.09	\$2,283.45	\$2,294.87	\$2,306.34	\$2,317.87	\$2,329.46	\$2,341.11	\$2,352.82
85	\$2,263.73	\$2,275.05	\$2,286.42	\$2,297.86	\$2,309.35	\$2,320.89	\$2,332.50	\$2,344.16	\$2,355.88	\$2,367.66	\$2,379.50	\$2,391.39

1	\$1.41	\$1.42	\$1.42	\$1.43	\$1.44	\$1.45	\$1.45	\$1.46	\$1.47	\$1.47	\$1.48	\$1.49
2	\$2.91	\$2.92	\$2.94	\$2.95	\$2.97	\$2.98	\$3.00	\$3.01	\$3.03	\$3.04	\$3.06	\$3.07
3	\$5.02	\$5.05	\$5.07	\$5.10	\$5.12	\$5.15	\$5.17	\$5.20	\$5.22	\$5.25	\$5.28	\$5.30
4	\$7.14	\$7.18	\$7.21	\$7.25	\$7.28	\$7.32	\$7.36	\$7.39	\$7.43	\$7.47	\$7.51	\$7.54
5	\$9.25	\$9.30	\$9.34	\$9.39	\$9.44	\$9.48	\$9.53	\$9.58	\$9.63	\$9.67	\$9.72	\$9.77
6	\$11.36	\$11.42	\$11.47	\$11.53	\$11.59	\$11.65	\$11.71	\$11.76	\$11.82	\$11.88	\$11.94	\$12.00
7	\$13.46	\$13.53	\$13.59	\$13.66	\$13.73	\$13.80	\$13.87	\$13.94	\$14.01	\$14.08	\$14.15	\$14.22
8	\$15.59	\$15.67	\$15.75	\$15.83	\$15.90	\$15.98	\$16.06	\$16.14	\$16.22	\$16.31	\$16.39	\$16.47
9	\$17.69	\$17.78	\$17.87	\$17.96	\$18.05	\$18.14	\$18.23	\$18.32	\$18.41	\$18.50	\$18.59	\$18.69
10	\$19.34	\$19.44	\$19.53	\$19.63	\$19.73	\$19.83	\$19.93	\$20.03	\$20.13	\$20.23	\$20.33	\$20.43
11	\$22.60	\$22.71	\$22.83	\$22.94	\$23.06	\$23.17	\$23.29	\$23.40	\$23.52	\$23.64	\$23.76	\$23.87
12	\$30.40	\$30.55	\$30.70	\$30.86	\$31.01	\$31.17	\$31.32	\$31.48	\$31.64	\$31.80	\$31.95	\$32.11
13	\$41.20	\$41.41	\$41.61	\$41.82	\$42.03	\$42.24	\$42.45	\$42.66	\$42.88	\$43.09	\$43.31	\$43.52
14	\$52.81	\$53.07	\$53.34	\$53.61	\$53.87	\$54.14	\$54.41	\$54.69	\$54.96	\$55.23	\$55.51	\$55.79
15	\$65.48	\$65.81	\$66.14	\$66.47	\$66.80	\$67.13	\$67.47	\$67.81	\$68.15	\$68.49	\$68.83	\$69.17
16	\$77.87	\$78.26	\$78.65	\$79.04	\$79.44	\$79.84	\$80.24	\$80.64	\$81.04	\$81.45	\$81.85	\$82.26
17	\$91.02	\$91.48	\$91.93	\$92.39	\$92.85	\$93.32	\$93.78	\$94.25	\$94.73	\$95.20	\$95.67	\$96.15
18	\$105.02	\$105.55	\$106.07	\$106.60	\$107.14	\$107.67	\$108.21	\$108.75	\$109.30	\$109.84	\$110.39	\$110.94
19	\$119.95	\$120.55	\$121.15	\$121.76	\$122.37	\$122.98	\$123.59	\$124.21	\$124.83	\$125.46	\$126.08	\$126.71
20	\$135.90	\$136.58	\$137.26	\$137.95	\$138.64	\$139.33	\$140.03	\$140.73	\$141.43	\$142.14	\$142.85	\$143.56
21	\$152.99	\$153.75	\$154.52	\$155.30	\$156.07	\$156.85	\$157.64	\$158.43	\$159.22	\$160.01	\$160.81	\$161.62
22	\$171.27	\$172.13	\$172.99	\$173.85	\$174.72	\$175.59	\$176.47	\$177.36	\$178.24	\$179.13	\$180.03	\$180.93
23	\$190.87	\$191.82	\$192.78	\$193.75	\$194.72	\$195.69	\$196.67	\$197.65	\$198.64	\$199.63	\$200.63	\$201.63
24	\$211.85	\$212.91	\$213.97	\$215.04	\$216.12	\$217.20	\$218.29	\$219.38	\$220.47	\$221.58	\$222.68	\$223.80
25	\$234.33	\$235.50	\$236.68	\$237.86	\$239.05	\$240.25	\$241.45	\$242.66	\$243.87	\$245.09	\$246.31	\$247.55
26	\$258.39	\$259.68	\$260.98	\$262.29	\$263.60	\$264.91	\$266.24	\$267.57	\$268.91	\$270.25	\$271.60	\$272.96

27	\$284.11	\$285.53	\$286.96	\$288.39	\$289.83	\$291.28	\$292.74	\$294.20	\$295.68	\$297.15	\$298.64	\$300.13
28	\$311.59	\$313.15	\$314.71	\$316.29	\$317.87	\$319.46	\$321.06	\$322.66	\$324.27	\$325.90	\$327.52	\$329.16
29	\$340.92	\$342.62	\$344.34	\$346.06	\$347.79	\$349.53	\$351.28	\$353.03	\$354.80	\$356.57	\$358.35	\$360.15
30	\$372.21	\$374.07	\$375.94	\$377.82	\$379.71	\$381.61	\$383.52	\$385.43	\$387.36	\$389.30	\$391.24	\$393.20
31	\$405.51	\$407.54	\$409.58	\$411.62	\$413.68	\$415.75	\$417.83	\$419.92	\$422.02	\$424.13	\$426.25	\$428.38
32	\$440.97	\$443.17	\$445.39	\$447.62	\$449.86	\$452.11	\$454.37	\$456.64	\$458.92	\$461.22	\$463.52	\$465.84
33	\$478.63	\$481.02	\$483.43	\$485.85	\$488.27	\$490.72	\$493.17	\$495.64	\$498.11	\$500.60	\$503.11	\$505.62
34	\$518.60	\$521.19	\$523.80	\$526.42	\$529.05	\$531.70	\$534.35	\$537.03	\$539.71	\$542.41	\$545.12	\$547.85
35	\$560.97	\$563.77	\$566.59	\$569.43	\$572.27	\$575.14	\$578.01	\$580.90	\$583.81	\$586.72	\$589.66	\$592.61
36	\$598.38	\$601.37	\$604.38	\$607.40	\$610.44	\$613.49	\$616.56	\$619.64	\$622.74	\$625.85	\$628.98	\$632.13
37	\$636.67	\$639.85	\$643.05	\$646.27	\$649.50	\$652.75	\$656.01	\$659.29	\$662.59	\$665.90	\$669.23	\$672.58
38	\$675.88	\$679.26	\$682.66	\$686.07	\$689.50	\$692.95	\$696.41	\$699.89	\$703.39	\$706.91	\$710.44	\$714.00
39	\$716.04	\$719.62	\$723.22	\$726.83	\$730.47	\$734.12	\$737.79	\$741.48	\$745.19	\$748.91	\$752.66	\$756.42
40	\$757.18	\$760.97	\$764.77	\$768.59	\$772.44	\$776.30	\$780.18	\$784.08	\$788.00	\$791.94	\$795.90	\$799.88
41	\$796.39	\$800.37	\$804.37	\$808.40	\$812.44	\$816.50	\$820.58	\$824.69	\$828.81	\$832.95	\$837.12	\$841.30
42	\$835.60	\$839.78	\$843.98	\$848.20	\$852.44	\$856.70	\$860.98	\$865.29	\$869.61	\$873.96	\$878.33	\$882.72
43	\$874.82	\$879.19	\$883.59	\$888.01	\$892.45	\$896.91	\$901.39	\$905.90	\$910.43	\$914.98	\$919.56	\$924.16
44	\$914.02	\$918.59	\$923.18	\$927.80	\$932.44	\$937.10	\$941.79	\$946.49	\$951.23	\$955.98	\$960.76	\$965.57
45	\$953.25	\$958.02	\$962.81	\$967.62	\$972.46	\$977.32	\$982.21	\$987.12	\$992.05	\$997.01	\$1,002.00	\$1,007.01
46	\$992.45	\$997.41	\$1,002.40	\$1,007.41	\$1,012.45	\$1,017.51	\$1,022.60	\$1,027.71	\$1,032.85	\$1,038.01	\$1,043.20	\$1,048.42
47	\$1,031.67	\$1,036.83	\$1,042.01	\$1,047.22	\$1,052.46	\$1,057.72	\$1,063.01	\$1,068.32	\$1,073.67	\$1,079.03	\$1,084.43	\$1,089.85
48	\$1,070.88	\$1,076.23	\$1,081.62	\$1,087.02	\$1,092.46	\$1,097.92	\$1,103.41	\$1,108.93	\$1,114.47	\$1,120.04	\$1,125.64	\$1,131.27
49	\$1,110.09	\$1,115.64	\$1,121.22	\$1,126.82	\$1,132.46	\$1,138.12	\$1,143.81	\$1,149.53	\$1,155.28	\$1,161.05	\$1,166.86	\$1,172.69
50	\$1,149.30	\$1,155.05	\$1,160.82	\$1,166.63	\$1,172.46	\$1,178.32	\$1,184.21	\$1,190.13	\$1,196.08	\$1,202.07	\$1,208.08	\$1,214.12
51	\$1,188.51	\$1,194.45	\$1,200.42	\$1,206.43	\$1,212.46	\$1,218.52	\$1,224.61	\$1,230.74	\$1,236.89	\$1,243.08	\$1,249.29	\$1,255.54
52	\$1,227.73	\$1,233.87	\$1,240.04	\$1,246.24	\$1,252.47	\$1,258.73	\$1,265.03	\$1,271.35	\$1,277.71	\$1,284.10	\$1,290.52	\$1,296.97

53	\$1,266.93	\$1,273.26	\$1,279.63	\$1,286.03	\$1,292.46	\$1,298.92	\$1,305.42	\$1,311.94	\$1,318.50	\$1,325.10	\$1,331.72	\$1,338.38
54	\$1,306.15	\$1,312.68	\$1,319.24	\$1,325.84	\$1,332.47	\$1,339.13	\$1,345.83	\$1,352.56	\$1,359.32	\$1,366.12	\$1,372.95	\$1,379.81
55	\$1,345.35	\$1,352.08	\$1,358.84	\$1,365.63	\$1,372.46	\$1,379.32	\$1,386.22	\$1,393.15	\$1,400.12	\$1,407.12	\$1,414.15	\$1,421.22
56	\$1,384.58	\$1,391.50	\$1,398.46	\$1,405.45	\$1,412.48	\$1,419.54	\$1,426.64	\$1,433.77	\$1,440.94	\$1,448.15	\$1,455.39	\$1,462.66
57	\$1,423.78	\$1,430.90	\$1,438.05	\$1,445.24	\$1,452.47	\$1,459.73	\$1,467.03	\$1,474.37	\$1,481.74	\$1,489.15	\$1,496.59	\$1,504.08
58	\$1,463.00	\$1,470.32	\$1,477.67	\$1,485.05	\$1,492.48	\$1,499.94	\$1,507.44	\$1,514.98	\$1,522.55	\$1,530.17	\$1,537.82	\$1,545.51
59	\$1,502.21	\$1,509.72	\$1,517.27	\$1,524.86	\$1,532.48	\$1,540.14	\$1,547.84	\$1,555.58	\$1,563.36	\$1,571.18	\$1,579.03	\$1,586.93
60	\$1,541.42	\$1,549.13	\$1,556.87	\$1,564.66	\$1,572.48	\$1,580.34	\$1,588.24	\$1,596.19	\$1,604.17	\$1,612.19	\$1,620.25	\$1,628.35
61	\$1,580.64	\$1,588.54	\$1,596.49	\$1,604.47	\$1,612.49	\$1,620.55	\$1,628.66	\$1,636.80	\$1,644.98	\$1,653.21	\$1,661.47	\$1,669.78
62	\$1,619.84	\$1,627.94	\$1,636.08	\$1,644.26	\$1,652.48	\$1,660.74	\$1,669.05	\$1,677.39	\$1,685.78	\$1,694.21	\$1,702.68	\$1,711.19
63	\$1,659.06	\$1,667.36	\$1,675.69	\$1,684.07	\$1,692.49	\$1,700.95	\$1,709.46	\$1,718.01	\$1,726.60	\$1,735.23	\$1,743.90	\$1,752.62
64	\$1,698.26	\$1,706.75	\$1,715.29	\$1,723.86	\$1,732.48	\$1,741.14	\$1,749.85	\$1,758.60	\$1,767.39	\$1,776.23	\$1,785.11	\$1,794.03
65	\$1,737.48	\$1,746.17	\$1,754.90	\$1,763.67	\$1,772.49	\$1,781.35	\$1,790.26	\$1,799.21	\$1,808.21	\$1,817.25	\$1,826.33	\$1,835.47
66	\$1,776.70	\$1,785.58	\$1,794.51	\$1,803.48	\$1,812.50	\$1,821.56	\$1,830.67	\$1,839.83	\$1,849.02	\$1,858.27	\$1,867.56	\$1,876.90
67	\$1,815.91	\$1,824.99	\$1,834.11	\$1,843.29	\$1,852.50	\$1,861.76	\$1,871.07	\$1,880.43	\$1,889.83	\$1,899.28	\$1,908.78	\$1,918.32
68	\$1,855.12	\$1,864.40	\$1,873.72	\$1,883.09	\$1,892.50	\$1,901.96	\$1,911.47	\$1,921.03	\$1,930.64	\$1,940.29	\$1,949.99	\$1,959.74
69	\$1,894.33	\$1,903.80	\$1,913.32	\$1,922.89	\$1,932.50	\$1,942.16	\$1,951.88	\$1,961.63	\$1,971.44	\$1,981.30	\$1,991.21	\$2,001.16
70	\$1,933.54	\$1,943.21	\$1,952.92	\$1,962.69	\$1,972.50	\$1,982.36	\$1,992.28	\$2,002.24	\$2,012.25	\$2,022.31	\$2,032.42	\$2,042.58
71	\$1,972.75	\$1,982.61	\$1,992.53	\$2,002.49	\$2,012.50	\$2,022.56	\$2,032.68	\$2,042.84	\$2,053.05	\$2,063.32	\$2,073.64	\$2,084.00
72	\$2,011.96	\$2,022.02	\$2,032.13	\$2,042.29	\$2,052.50	\$2,062.76	\$2,073.08	\$2,083.44	\$2,093.86	\$2,104.33	\$2,114.85	\$2,125.43
73	\$2,051.17	\$2,061.43	\$2,071.73	\$2,082.09	\$2,092.50	\$2,102.96	\$2,113.48	\$2,124.05	\$2,134.67	\$2,145.34	\$2,156.07	\$2,166.85
74	\$2,090.39	\$2,100.84	\$2,111.35	\$2,121.90	\$2,132.51	\$2,143.17	\$2,153.89	\$2,164.66	\$2,175.48	\$2,186.36	\$2,197.29	\$2,208.28
75	\$2,129.60	\$2,140.25	\$2,150.95	\$2,161.70	\$2,172.51	\$2,183.38	\$2,194.29	\$2,205.26	\$2,216.29	\$2,227.37	\$2,238.51	\$2,249.70
76	\$2,168.82	\$2,179.66	\$2,190.56	\$2,201.52	\$2,212.52	\$2,223.59	\$2,234.70	\$2,245.88	\$2,257.11	\$2,268.39	\$2,279.73	\$2,291.13
77	\$2,208.03	\$2,219.07	\$2,230.17	\$2,241.32	\$2,252.52	\$2,263.79	\$2,275.10	\$2,286.48	\$2,297.91	\$2,309.40	\$2,320.95	\$2,332.55
78	\$2,247.24	\$2,258.48	\$2,269.77	\$2,281.12	\$2,292.52	\$2,303.99	\$2,315.51	\$2,327.08	\$2,338.72	\$2,350.41	\$2,362.16	\$2,373.97

79	\$2,286.45	\$2,297.88	\$2,309.37	\$2,320.92	\$2,332.52	\$2,344.19	\$2,355.91	\$2,367.69	\$2,379.52	\$2,391.42	\$2,403.38	\$2,415.40
80	\$2,325.66	\$2,337.29	\$2,348.97	\$2,360.72	\$2,372.52	\$2,384.39	\$2,396.31	\$2,408.29	\$2,420.33	\$2,432.43	\$2,444.59	\$2,456.82
81	\$2,364.87	\$2,376.69	\$2,388.58	\$2,400.52	\$2,412.52	\$2,424.59	\$2,436.71	\$2,448.89	\$2,461.14	\$2,473.44	\$2,485.81	\$2,498.24
82	\$2,404.09	\$2,416.11	\$2,428.19	\$2,440.33	\$2,452.53	\$2,464.80	\$2,477.12	\$2,489.51	\$2,501.95	\$2,514.46	\$2,527.04	\$2,539.67
83	\$2,443.29	\$2,455.51	\$2,467.78	\$2,480.12	\$2,492.52	\$2,504.99	\$2,517.51	\$2,530.10	\$2,542.75	\$2,555.46	\$2,568.24	\$2,581.08
84	\$2,482.51	\$2,494.92	\$2,507.40	\$2,519.93	\$2,532.53	\$2,545.20	\$2,557.92	\$2,570.71	\$2,583.57	\$2,596.48	\$2,609.47	\$2,622.51
85	\$2,521.71	\$2,534.32	\$2,546.99	\$2,559.73	\$2,572.52	\$2,585.39	\$2,598.31	\$2,611.30	\$2,624.36	\$2,637.48	\$2,650.67	\$2,663.92
86	\$2,560.94	\$2,573.74	\$2,586.61	\$2,599.55	\$2,612.54	\$2,625.61	\$2,638.73	\$2,651.93	\$2,665.19	\$2,678.51	\$2,691.91	\$2,705.37
87	\$2,600.13	\$2,613.13	\$2,626.20	\$2,639.33	\$2,652.52	\$2,665.79	\$2,679.12	\$2,692.51	\$2,705.97	\$2,719.50	\$2,733.10	\$2,746.77
88	\$2,639.36	\$2,652.56	\$2,665.82	\$2,679.15	\$2,692.54	\$2,706.01	\$2,719.54	\$2,733.13	\$2,746.80	\$2,760.53	\$2,774.34	\$2,788.21
89	\$2,678.58	\$2,691.97	\$2,705.43	\$2,718.96	\$2,732.55	\$2,746.22	\$2,759.95	\$2,773.75	\$2,787.62	\$2,801.56	\$2,815.56	\$2,829.64
90	\$2,717.78	\$2,731.37	\$2,745.03	\$2,758.75	\$2,772.54	\$2,786.41	\$2,800.34	\$2,814.34	\$2,828.41	\$2,842.55	\$2,856.77	\$2,871.05
91	\$2,757.00	\$2,770.79	\$2,784.64	\$2,798.56	\$2,812.55	\$2,826.62	\$2,840.75	\$2,854.95	\$2,869.23	\$2,883.58	\$2,897.99	\$2,912.48
92	\$2,796.20	\$2,810.18	\$2,824.23	\$2,838.35	\$2,852.54	\$2,866.81	\$2,881.14	\$2,895.55	\$2,910.03	\$2,924.58	\$2,939.20	\$2,953.89
93	\$2,835.42	\$2,849.60	\$2,863.85	\$2,878.16	\$2,892.56	\$2,907.02	\$2,921.55	\$2,936.16	\$2,950.84	\$2,965.60	\$2,980.42	\$2,995.33
94	\$2,874.62	\$2,888.99	\$2,903.44	\$2,917.96	\$2,932.55	\$2,947.21	\$2,961.94	\$2,976.75	\$2,991.64	\$3,006.60	\$3,021.63	\$3,036.74
95	\$2,913.84	\$2,928.41	\$2,943.05	\$2,957.77	\$2,972.56	\$2,987.42	\$3,002.36	\$3,017.37	\$3,032.45	\$3,047.62	\$3,062.85	\$3,078.17
96	\$2,953.04	\$2,967.81	\$2,982.64	\$2,997.56	\$3,012.55	\$3,027.61	\$3,042.75	\$3,057.96	\$3,073.25	\$3,088.62	\$3,104.06	\$3,119.58
97	\$2,992.27	\$3,007.23	\$3,022.27	\$3,037.38	\$3,052.57	\$3,067.83	\$3,083.17	\$3,098.58	\$3,114.08	\$3,129.65	\$3,145.30	\$3,161.02
98	\$3,031.48	\$3,046.64	\$3,061.87	\$3,077.18	\$3,092.57	\$3,108.03	\$3,123.57	\$3,139.19	\$3,154.88	\$3,170.66	\$3,186.51	\$3,202.44
99	\$3,070.69	\$3,086.04	\$3,101.47	\$3,116.98	\$3,132.57	\$3,148.23	\$3,163.97	\$3,179.79	\$3,195.69	\$3,211.67	\$3,227.73	\$3,243.86
100	\$3,109.92	\$3,125.47	\$3,141.10	\$3,156.80	\$3,172.59	\$3,188.45	\$3,204.39	\$3,220.41	\$3,236.52	\$3,252.70	\$3,268.96	\$3,285.31

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m ³	\$33.10	\$33.27	\$33.43	\$33.60	\$33.77	\$33.94	\$34.11	\$34.28	\$34.45	\$34.62	\$34.79	\$34.97

c) Comercial y de servicios:

Comercial y de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$104.21	\$104.73	\$105.25	\$105.78	\$106.31	\$106.84	\$107.38	\$107.91	\$108.45	\$108.99	\$109.54	\$110.09
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$2.21	\$2.22	\$2.23	\$2.24	\$2.25	\$2.27	\$2.28	\$2.29	\$2.30	\$2.31	\$2.32	\$2.33
2	\$4.42	\$4.44	\$4.46	\$4.49	\$4.51	\$4.53	\$4.55	\$4.58	\$4.60	\$4.62	\$4.65	\$4.67
3	\$6.64	\$6.67	\$6.71	\$6.74	\$6.77	\$6.81	\$6.84	\$6.88	\$6.91	\$6.94	\$6.98	\$7.01
4	\$8.86	\$8.90	\$8.95	\$8.99	\$9.04	\$9.08	\$9.13	\$9.17	\$9.22	\$9.27	\$9.31	\$9.36
5	\$11.06	\$11.12	\$11.17	\$11.23	\$11.28	\$11.34	\$11.40	\$11.45	\$11.51	\$11.57	\$11.63	\$11.68
6	\$13.28	\$13.35	\$13.41	\$13.48	\$13.55	\$13.62	\$13.68	\$13.75	\$13.82	\$13.89	\$13.96	\$14.03
7	\$15.48	\$15.56	\$15.64	\$15.71	\$15.79	\$15.87	\$15.95	\$16.03	\$16.11	\$16.19	\$16.27	\$16.35
8	\$17.70	\$17.79	\$17.88	\$17.97	\$18.06	\$18.15	\$18.24	\$18.33	\$18.42	\$18.51	\$18.61	\$18.70
9	\$19.92	\$20.02	\$20.12	\$20.22	\$20.32	\$20.42	\$20.53	\$20.63	\$20.73	\$20.83	\$20.94	\$21.04
10	\$22.14	\$22.25	\$22.36	\$22.47	\$22.59	\$22.70	\$22.81	\$22.93	\$23.04	\$23.16	\$23.27	\$23.39
11	\$24.35	\$24.47	\$24.59	\$24.72	\$24.84	\$24.96	\$25.09	\$25.22	\$25.34	\$25.47	\$25.60	\$25.72
12	\$35.89	\$36.07	\$36.25	\$36.43	\$36.61	\$36.80	\$36.98	\$37.17	\$37.35	\$37.54	\$37.73	\$37.91
13	\$47.96	\$48.20	\$48.44	\$48.68	\$48.93	\$49.17	\$49.42	\$49.66	\$49.91	\$50.16	\$50.41	\$50.66
14	\$60.63	\$60.93	\$61.24	\$61.54	\$61.85	\$62.16	\$62.47	\$62.78	\$63.10	\$63.41	\$63.73	\$64.05
15	\$74.04	\$74.41	\$74.78	\$75.16	\$75.53	\$75.91	\$76.29	\$76.67	\$77.05	\$77.44	\$77.83	\$78.22
16	\$88.31	\$88.75	\$89.20	\$89.64	\$90.09	\$90.54	\$90.99	\$91.45	\$91.90	\$92.36	\$92.83	\$93.29
17	\$103.57	\$104.09	\$104.61	\$105.13	\$105.66	\$106.19	\$106.72	\$107.25	\$107.79	\$108.32	\$108.87	\$109.41
18	\$119.94	\$120.54	\$121.14	\$121.75	\$122.36	\$122.97	\$123.58	\$124.20	\$124.82	\$125.45	\$126.07	\$126.70

19	\$137.52	\$138.21	\$138.90	\$139.59	\$140.29	\$140.99	\$141.70	\$142.41	\$143.12	\$143.83	\$144.55	\$145.28
20	\$156.45	\$157.23	\$158.02	\$158.81	\$159.60	\$160.40	\$161.20	\$162.01	\$162.82	\$163.63	\$164.45	\$165.27
21	\$176.84	\$177.72	\$178.61	\$179.51	\$180.40	\$181.31	\$182.21	\$183.12	\$184.04	\$184.96	\$185.88	\$186.81
22	\$198.82	\$199.81	\$200.81	\$201.82	\$202.83	\$203.84	\$204.86	\$205.88	\$206.91	\$207.95	\$208.99	\$210.03
23	\$222.51	\$223.62	\$224.74	\$225.86	\$226.99	\$228.13	\$229.27	\$230.42	\$231.57	\$232.73	\$233.89	\$235.06
24	\$248.02	\$249.26	\$250.51	\$251.76	\$253.02	\$254.28	\$255.55	\$256.83	\$258.12	\$259.41	\$260.70	\$262.01
25	\$275.49	\$276.87	\$278.25	\$279.64	\$281.04	\$282.45	\$283.86	\$285.28	\$286.70	\$288.14	\$289.58	\$291.03
26	\$305.01	\$306.54	\$308.07	\$309.61	\$311.16	\$312.71	\$314.28	\$315.85	\$317.43	\$319.01	\$320.61	\$322.21
27	\$336.73	\$338.41	\$340.11	\$341.81	\$343.52	\$345.23	\$346.96	\$348.69	\$350.44	\$352.19	\$353.95	\$355.72
28	\$370.76	\$372.61	\$374.48	\$376.35	\$378.23	\$380.12	\$382.02	\$383.93	\$385.85	\$387.78	\$389.72	\$391.67
29	\$407.22	\$409.26	\$411.30	\$413.36	\$415.43	\$417.50	\$419.59	\$421.69	\$423.80	\$425.92	\$428.05	\$430.19
30	\$446.23	\$448.46	\$450.70	\$452.96	\$455.22	\$457.50	\$459.79	\$462.08	\$464.39	\$466.72	\$469.05	\$471.40
31	\$487.91	\$490.35	\$492.80	\$495.27	\$497.74	\$500.23	\$502.73	\$505.25	\$507.77	\$510.31	\$512.86	\$515.43
32	\$532.38	\$535.04	\$537.72	\$540.41	\$543.11	\$545.82	\$548.55	\$551.30	\$554.05	\$556.82	\$559.61	\$562.40
33	\$579.77	\$582.67	\$585.58	\$588.51	\$591.45	\$594.41	\$597.38	\$600.37	\$603.37	\$606.39	\$609.42	\$612.47
34	\$630.19	\$633.34	\$636.51	\$639.69	\$642.89	\$646.10	\$649.33	\$652.58	\$655.84	\$659.12	\$662.42	\$665.73
35	\$683.77	\$687.19	\$690.62	\$694.08	\$697.55	\$701.04	\$704.54	\$708.06	\$711.60	\$715.16	\$718.74	\$722.33
36	\$725.68	\$729.31	\$732.95	\$736.62	\$740.30	\$744.00	\$747.72	\$751.46	\$755.22	\$759.00	\$762.79	\$766.61
37	\$767.61	\$771.45	\$775.31	\$779.18	\$783.08	\$786.99	\$790.93	\$794.88	\$798.86	\$802.85	\$806.87	\$810.90
38	\$809.53	\$813.58	\$817.65	\$821.73	\$825.84	\$829.97	\$834.12	\$838.29	\$842.48	\$846.70	\$850.93	\$855.18
39	\$851.43	\$855.69	\$859.97	\$864.27	\$868.59	\$872.93	\$877.29	\$881.68	\$886.09	\$890.52	\$894.97	\$899.45
40	\$893.36	\$897.83	\$902.32	\$906.83	\$911.36	\$915.92	\$920.50	\$925.10	\$929.73	\$934.37	\$939.05	\$943.74
41	\$935.28	\$939.96	\$944.66	\$949.38	\$954.13	\$958.90	\$963.69	\$968.51	\$973.35	\$978.22	\$983.11	\$988.03
42	\$977.20	\$982.09	\$987.00	\$991.93	\$996.89	\$1,001.88	\$1,006.88	\$1,011.92	\$1,016.98	\$1,022.06	\$1,027.17	\$1,032.31
43	\$1,019.12	\$1,024.22	\$1,029.34	\$1,034.48	\$1,039.66	\$1,044.85	\$1,050.08	\$1,055.33	\$1,060.61	\$1,065.91	\$1,071.24	\$1,076.59
44	\$1,061.03	\$1,066.34	\$1,071.67	\$1,077.03	\$1,082.41	\$1,087.82	\$1,093.26	\$1,098.73	\$1,104.22	\$1,109.74	\$1,115.29	\$1,120.87

45	\$1,102.95	\$1,108.46	\$1,114.01	\$1,119.58	\$1,125.17	\$1,130.80	\$1,136.45	\$1,142.14	\$1,147.85	\$1,153.59	\$1,159.36	\$1,165.15
46	\$1,144.87	\$1,150.59	\$1,156.35	\$1,162.13	\$1,167.94	\$1,173.78	\$1,179.65	\$1,185.55	\$1,191.47	\$1,197.43	\$1,203.42	\$1,209.44
47	\$1,186.80	\$1,192.73	\$1,198.70	\$1,204.69	\$1,210.71	\$1,216.77	\$1,222.85	\$1,228.97	\$1,235.11	\$1,241.29	\$1,247.49	\$1,253.73
48	\$1,228.72	\$1,234.86	\$1,241.04	\$1,247.24	\$1,253.48	\$1,259.75	\$1,266.05	\$1,272.38	\$1,278.74	\$1,285.13	\$1,291.56	\$1,298.01
49	\$1,270.63	\$1,276.98	\$1,283.37	\$1,289.78	\$1,296.23	\$1,302.71	\$1,309.23	\$1,315.77	\$1,322.35	\$1,328.97	\$1,335.61	\$1,342.29
50	\$1,312.55	\$1,319.11	\$1,325.71	\$1,332.34	\$1,339.00	\$1,345.69	\$1,352.42	\$1,359.18	\$1,365.98	\$1,372.81	\$1,379.67	\$1,386.57
51	\$1,354.47	\$1,361.24	\$1,368.05	\$1,374.89	\$1,381.76	\$1,388.67	\$1,395.62	\$1,402.59	\$1,409.61	\$1,416.65	\$1,423.74	\$1,430.86
52	\$1,396.39	\$1,403.37	\$1,410.39	\$1,417.44	\$1,424.53	\$1,431.65	\$1,438.81	\$1,446.00	\$1,453.23	\$1,460.50	\$1,467.80	\$1,475.14
53	\$1,438.31	\$1,445.50	\$1,452.73	\$1,459.99	\$1,467.29	\$1,474.63	\$1,482.00	\$1,489.41	\$1,496.86	\$1,504.34	\$1,511.87	\$1,519.42
54	\$1,480.24	\$1,487.64	\$1,495.08	\$1,502.55	\$1,510.07	\$1,517.62	\$1,525.21	\$1,532.83	\$1,540.50	\$1,548.20	\$1,555.94	\$1,563.72
55	\$1,522.14	\$1,529.75	\$1,537.40	\$1,545.09	\$1,552.81	\$1,560.58	\$1,568.38	\$1,576.22	\$1,584.10	\$1,592.02	\$1,599.98	\$1,607.98
56	\$1,564.06	\$1,571.88	\$1,579.74	\$1,587.64	\$1,595.58	\$1,603.55	\$1,611.57	\$1,619.63	\$1,627.73	\$1,635.87	\$1,644.05	\$1,652.27
57	\$1,605.99	\$1,614.02	\$1,622.09	\$1,630.20	\$1,638.35	\$1,646.54	\$1,654.78	\$1,663.05	\$1,671.37	\$1,679.72	\$1,688.12	\$1,696.56
58	\$1,647.90	\$1,656.14	\$1,664.42	\$1,672.74	\$1,681.11	\$1,689.51	\$1,697.96	\$1,706.45	\$1,714.98	\$1,723.56	\$1,732.17	\$1,740.83
59	\$1,689.83	\$1,698.28	\$1,706.77	\$1,715.30	\$1,723.88	\$1,732.50	\$1,741.16	\$1,749.87	\$1,758.62	\$1,767.41	\$1,776.25	\$1,785.13
60	\$1,731.75	\$1,740.41	\$1,749.11	\$1,757.86	\$1,766.65	\$1,775.48	\$1,784.36	\$1,793.28	\$1,802.24	\$1,811.26	\$1,820.31	\$1,829.41
61	\$1,773.65	\$1,782.52	\$1,791.43	\$1,800.39	\$1,809.39	\$1,818.44	\$1,827.53	\$1,836.67	\$1,845.85	\$1,855.08	\$1,864.35	\$1,873.68
62	\$1,815.58	\$1,824.66	\$1,833.78	\$1,842.95	\$1,852.16	\$1,861.43	\$1,870.73	\$1,880.09	\$1,889.49	\$1,898.93	\$1,908.43	\$1,917.97
63	\$1,857.50	\$1,866.79	\$1,876.12	\$1,885.50	\$1,894.93	\$1,904.40	\$1,913.93	\$1,923.50	\$1,933.11	\$1,942.78	\$1,952.49	\$1,962.26
64	\$1,899.43	\$1,908.93	\$1,918.47	\$1,928.06	\$1,937.70	\$1,947.39	\$1,957.13	\$1,966.92	\$1,976.75	\$1,986.63	\$1,996.57	\$2,006.55
65	\$1,941.34	\$1,951.05	\$1,960.80	\$1,970.61	\$1,980.46	\$1,990.36	\$2,000.31	\$2,010.31	\$2,020.37	\$2,030.47	\$2,040.62	\$2,050.82
66	\$1,983.25	\$1,993.17	\$2,003.13	\$2,013.15	\$2,023.21	\$2,033.33	\$2,043.50	\$2,053.71	\$2,063.98	\$2,074.30	\$2,084.67	\$2,095.10
67	\$2,025.18	\$2,035.31	\$2,045.48	\$2,055.71	\$2,065.99	\$2,076.32	\$2,086.70	\$2,097.13	\$2,107.62	\$2,118.16	\$2,128.75	\$2,139.39
68	\$2,067.09	\$2,077.43	\$2,087.81	\$2,098.25	\$2,108.74	\$2,119.29	\$2,129.88	\$2,140.53	\$2,151.24	\$2,161.99	\$2,172.80	\$2,183.67
69	\$2,109.02	\$2,119.57	\$2,130.16	\$2,140.81	\$2,151.52	\$2,162.28	\$2,173.09	\$2,183.95	\$2,194.87	\$2,205.85	\$2,216.88	\$2,227.96
70	\$2,150.94	\$2,161.69	\$2,172.50	\$2,183.37	\$2,194.28	\$2,205.25	\$2,216.28	\$2,227.36	\$2,238.50	\$2,249.69	\$2,260.94	\$2,272.24

71	\$2,192.85	\$2,203.81	\$2,214.83	\$2,225.91	\$2,237.04	\$2,248.22	\$2,259.46	\$2,270.76	\$2,282.11	\$2,293.53	\$2,304.99	\$2,316.52
72	\$2,234.77	\$2,245.94	\$2,257.17	\$2,268.46	\$2,279.80	\$2,291.20	\$2,302.66	\$2,314.17	\$2,325.74	\$2,337.37	\$2,349.06	\$2,360.80
73	\$2,276.69	\$2,288.07	\$2,299.51	\$2,311.01	\$2,322.57	\$2,334.18	\$2,345.85	\$2,357.58	\$2,369.37	\$2,381.21	\$2,393.12	\$2,405.09
74	\$2,318.61	\$2,330.20	\$2,341.85	\$2,353.56	\$2,365.33	\$2,377.16	\$2,389.04	\$2,400.99	\$2,412.99	\$2,425.06	\$2,437.18	\$2,449.37
75	\$2,360.53	\$2,372.33	\$2,384.19	\$2,396.12	\$2,408.10	\$2,420.14	\$2,432.24	\$2,444.40	\$2,456.62	\$2,468.90	\$2,481.25	\$2,493.65
76	\$2,402.45	\$2,414.46	\$2,426.53	\$2,438.67	\$2,450.86	\$2,463.11	\$2,475.43	\$2,487.81	\$2,500.25	\$2,512.75	\$2,525.31	\$2,537.94
77	\$2,444.37	\$2,456.59	\$2,468.87	\$2,481.22	\$2,493.63	\$2,506.09	\$2,518.62	\$2,531.22	\$2,543.87	\$2,556.59	\$2,569.38	\$2,582.22
78	\$2,486.28	\$2,498.71	\$2,511.20	\$2,523.76	\$2,536.38	\$2,549.06	\$2,561.81	\$2,574.62	\$2,587.49	\$2,600.43	\$2,613.43	\$2,626.50
79	\$2,528.21	\$2,540.85	\$2,553.56	\$2,566.32	\$2,579.15	\$2,592.05	\$2,605.01	\$2,618.04	\$2,631.13	\$2,644.28	\$2,657.50	\$2,670.79
80	\$2,570.13	\$2,582.98	\$2,595.90	\$2,608.88	\$2,621.92	\$2,635.03	\$2,648.20	\$2,661.45	\$2,674.75	\$2,688.13	\$2,701.57	\$2,715.07
81	\$2,612.04	\$2,625.10	\$2,638.23	\$2,651.42	\$2,664.67	\$2,678.00	\$2,691.39	\$2,704.84	\$2,718.37	\$2,731.96	\$2,745.62	\$2,759.35
82	\$2,653.97	\$2,667.24	\$2,680.58	\$2,693.98	\$2,707.45	\$2,720.99	\$2,734.59	\$2,748.26	\$2,762.01	\$2,775.82	\$2,789.69	\$2,803.64
83	\$2,695.88	\$2,709.36	\$2,722.91	\$2,736.52	\$2,750.20	\$2,763.95	\$2,777.77	\$2,791.66	\$2,805.62	\$2,819.65	\$2,833.75	\$2,847.92
84	\$2,737.80	\$2,751.49	\$2,765.25	\$2,779.07	\$2,792.97	\$2,806.93	\$2,820.97	\$2,835.07	\$2,849.25	\$2,863.49	\$2,877.81	\$2,892.20
85	\$2,779.72	\$2,793.62	\$2,807.59	\$2,821.62	\$2,835.73	\$2,849.91	\$2,864.16	\$2,878.48	\$2,892.87	\$2,907.34	\$2,921.88	\$2,936.48
86	\$2,821.65	\$2,835.76	\$2,849.94	\$2,864.19	\$2,878.51	\$2,892.90	\$2,907.36	\$2,921.90	\$2,936.51	\$2,951.19	\$2,965.95	\$2,980.78
87	\$2,863.56	\$2,877.88	\$2,892.27	\$2,906.73	\$2,921.26	\$2,935.87	\$2,950.55	\$2,965.30	\$2,980.13	\$2,995.03	\$3,010.00	\$3,025.05
88	\$2,905.47	\$2,920.00	\$2,934.60	\$2,949.27	\$2,964.02	\$2,978.84	\$2,993.73	\$3,008.70	\$3,023.74	\$3,038.86	\$3,054.06	\$3,069.33
89	\$2,947.40	\$2,962.14	\$2,976.95	\$2,991.83	\$3,006.79	\$3,021.83	\$3,036.93	\$3,052.12	\$3,067.38	\$3,082.72	\$3,098.13	\$3,113.62
90	\$2,989.32	\$3,004.27	\$3,019.29	\$3,034.38	\$3,049.56	\$3,064.80	\$3,080.13	\$3,095.53	\$3,111.01	\$3,126.56	\$3,142.19	\$3,157.91
91	\$3,031.23	\$3,046.39	\$3,061.62	\$3,076.93	\$3,092.31	\$3,107.77	\$3,123.31	\$3,138.93	\$3,154.62	\$3,170.40	\$3,186.25	\$3,202.18
92	\$3,073.16	\$3,088.53	\$3,103.97	\$3,119.49	\$3,135.09	\$3,150.76	\$3,166.51	\$3,182.35	\$3,198.26	\$3,214.25	\$3,230.32	\$3,246.47
93	\$3,115.08	\$3,130.66	\$3,146.31	\$3,162.04	\$3,177.85	\$3,193.74	\$3,209.71	\$3,225.76	\$3,241.89	\$3,258.10	\$3,274.39	\$3,290.76
94	\$3,156.99	\$3,172.77	\$3,188.64	\$3,204.58	\$3,220.60	\$3,236.71	\$3,252.89	\$3,269.16	\$3,285.50	\$3,301.93	\$3,318.44	\$3,335.03
95	\$3,198.91	\$3,214.90	\$3,230.98	\$3,247.13	\$3,263.37	\$3,279.69	\$3,296.08	\$3,312.57	\$3,329.13	\$3,345.77	\$3,362.50	\$3,379.32
96	\$3,240.84	\$3,257.04	\$3,273.33	\$3,289.70	\$3,306.14	\$3,322.68	\$3,339.29	\$3,355.99	\$3,372.77	\$3,389.63	\$3,406.58	\$3,423.61

97	\$3,282.75	\$3,299.16	\$3,315.66	\$3,332.24	\$3,348.90	\$3,365.64	\$3,382.47	\$3,399.38	\$3,416.38	\$3,433.46	\$3,450.63	\$3,467.88
98	\$3,324.67	\$3,341.29	\$3,358.00	\$3,374.79	\$3,391.66	\$3,408.62	\$3,425.67	\$3,442.79	\$3,460.01	\$3,477.31	\$3,494.69	\$3,512.17
99	\$3,366.59	\$3,383.42	\$3,400.34	\$3,417.34	\$3,434.43	\$3,451.60	\$3,468.86	\$3,486.20	\$3,503.63	\$3,521.15	\$3,538.76	\$3,556.45
100	\$3,408.50	\$3,425.54	\$3,442.67	\$3,459.88	\$3,477.18	\$3,494.57	\$3,512.04	\$3,529.60	\$3,547.25	\$3,564.99	\$3,582.81	\$3,600.73

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m ³	\$35.56	\$35.74	\$35.92	\$36.10	\$36.28	\$36.46	\$36.64	\$36.82	\$37.01	\$37.19	\$37.38	\$37.57

d) Servicio Industrial:

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$114.63	\$115.20	\$115.78	\$116.36	\$116.94	\$117.52	\$118.11	\$118.70	\$119.30	\$119.89	\$120.49	\$121.09

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$2.43	\$2.44	\$2.45	\$2.47	\$2.48	\$2.49	\$2.50	\$2.52	\$2.53	\$2.54	\$2.55	\$2.57
2	\$4.87	\$4.89	\$4.92	\$4.94	\$4.97	\$4.99	\$5.02	\$5.04	\$5.07	\$5.09	\$5.12	\$5.14
3	\$7.30	\$7.34	\$7.37	\$7.41	\$7.45	\$7.48	\$7.52	\$7.56	\$7.60	\$7.64	\$7.67	\$7.71
4	\$9.73	\$9.78	\$9.83	\$9.88	\$9.93	\$9.98	\$10.03	\$10.08	\$10.13	\$10.18	\$10.23	\$10.28
5	\$12.16	\$12.22	\$12.28	\$12.34	\$12.41	\$12.47	\$12.53	\$12.59	\$12.65	\$12.72	\$12.78	\$12.85
6	\$14.60	\$14.67	\$14.75	\$14.82	\$14.89	\$14.97	\$15.04	\$15.12	\$15.19	\$15.27	\$15.35	\$15.42
7	\$17.04	\$17.13	\$17.21	\$17.30	\$17.38	\$17.47	\$17.56	\$17.65	\$17.73	\$17.82	\$17.91	\$18.00
8	\$19.48	\$19.58	\$19.68	\$19.77	\$19.87	\$19.97	\$20.07	\$20.17	\$20.27	\$20.37	\$20.48	\$20.58
9	\$21.90	\$22.01	\$22.12	\$22.23	\$22.34	\$22.45	\$22.57	\$22.68	\$22.79	\$22.91	\$23.02	\$23.14
10	\$24.34	\$24.46	\$24.58	\$24.71	\$24.83	\$24.95	\$25.08	\$25.20	\$25.33	\$25.46	\$25.58	\$25.71
11	\$26.79	\$26.92	\$27.06	\$27.19	\$27.33	\$27.47	\$27.60	\$27.74	\$27.88	\$28.02	\$28.16	\$28.30

12	\$39.50	\$39.70	\$39.90	\$40.10	\$40.30	\$40.50	\$40.70	\$40.90	\$41.11	\$41.31	\$41.52	\$41.73
13	\$52.75	\$53.01	\$53.28	\$53.55	\$53.81	\$54.08	\$54.35	\$54.62	\$54.90	\$55.17	\$55.45	\$55.72
14	\$66.69	\$67.02	\$67.36	\$67.70	\$68.03	\$68.37	\$68.72	\$69.06	\$69.40	\$69.75	\$70.10	\$70.45
15	\$81.44	\$81.85	\$82.26	\$82.67	\$83.08	\$83.50	\$83.91	\$84.33	\$84.76	\$85.18	\$85.60	\$86.03
16	\$97.14	\$97.63	\$98.11	\$98.60	\$99.10	\$99.59	\$100.09	\$100.59	\$101.09	\$101.60	\$102.11	\$102.62
17	\$113.93	\$114.50	\$115.07	\$115.65	\$116.23	\$116.81	\$117.39	\$117.98	\$118.57	\$119.16	\$119.76	\$120.36
18	\$131.93	\$132.59	\$133.25	\$133.92	\$134.59	\$135.26	\$135.94	\$136.62	\$137.30	\$137.99	\$138.68	\$139.37
19	\$151.27	\$152.03	\$152.79	\$153.55	\$154.32	\$155.09	\$155.87	\$156.64	\$157.43	\$158.21	\$159.01	\$159.80
20	\$172.09	\$172.95	\$173.82	\$174.68	\$175.56	\$176.44	\$177.32	\$178.20	\$179.10	\$179.99	\$180.89	\$181.80
21	\$194.52	\$195.49	\$196.47	\$197.45	\$198.44	\$199.43	\$200.43	\$201.43	\$202.44	\$203.45	\$204.47	\$205.49
22	\$218.71	\$219.80	\$220.90	\$222.01	\$223.12	\$224.23	\$225.35	\$226.48	\$227.61	\$228.75	\$229.89	\$231.04
23	\$244.76	\$245.98	\$247.21	\$248.45	\$249.69	\$250.94	\$252.20	\$253.46	\$254.72	\$256.00	\$257.28	\$258.56
24	\$272.83	\$274.19	\$275.57	\$276.94	\$278.33	\$279.72	\$281.12	\$282.52	\$283.94	\$285.36	\$286.78	\$288.22
25	\$303.02	\$304.54	\$306.06	\$307.59	\$309.13	\$310.67	\$312.22	\$313.79	\$315.36	\$316.93	\$318.52	\$320.11
26	\$335.51	\$337.19	\$338.87	\$340.57	\$342.27	\$343.98	\$345.70	\$347.43	\$349.17	\$350.91	\$352.67	\$354.43
27	\$370.40	\$372.25	\$374.11	\$375.98	\$377.86	\$379.75	\$381.65	\$383.56	\$385.48	\$387.41	\$389.34	\$391.29
28	\$407.84	\$409.88	\$411.93	\$413.99	\$416.06	\$418.14	\$420.23	\$422.33	\$424.44	\$426.56	\$428.70	\$430.84
29	\$447.94	\$450.18	\$452.43	\$454.69	\$456.97	\$459.25	\$461.55	\$463.86	\$466.17	\$468.51	\$470.85	\$473.20
30	\$490.84	\$493.29	\$495.76	\$498.24	\$500.73	\$503.23	\$505.75	\$508.28	\$510.82	\$513.37	\$515.94	\$518.52
31	\$536.70	\$539.38	\$542.08	\$544.79	\$547.51	\$550.25	\$553.00	\$555.77	\$558.55	\$561.34	\$564.15	\$566.97
32	\$585.63	\$588.56	\$591.50	\$594.46	\$597.43	\$600.42	\$603.42	\$606.44	\$609.47	\$612.52	\$615.58	\$618.66
33	\$637.75	\$640.94	\$644.14	\$647.36	\$650.60	\$653.85	\$657.12	\$660.41	\$663.71	\$667.03	\$670.36	\$673.72
34	\$693.21	\$696.68	\$700.16	\$703.66	\$707.18	\$710.71	\$714.27	\$717.84	\$721.43	\$725.04	\$728.66	\$732.30
35	\$752.14	\$755.90	\$759.68	\$763.48	\$767.30	\$771.13	\$774.99	\$778.86	\$782.76	\$786.67	\$790.60	\$794.56
36	\$798.26	\$802.25	\$806.26	\$810.29	\$814.35	\$818.42	\$822.51	\$826.62	\$830.75	\$834.91	\$839.08	\$843.28
37	\$844.37	\$848.59	\$852.83	\$857.10	\$861.38	\$865.69	\$870.02	\$874.37	\$878.74	\$883.14	\$887.55	\$891.99

38	\$890.48	\$894.93	\$899.41	\$903.90	\$908.42	\$912.97	\$917.53	\$922.12	\$926.73	\$931.36	\$936.02	\$940.70
39	\$936.59	\$941.27	\$945.98	\$950.71	\$955.46	\$960.24	\$965.04	\$969.87	\$974.72	\$979.59	\$984.49	\$989.41
40	\$982.70	\$987.61	\$992.55	\$997.51	\$1,002.50	\$1,007.51	\$1,012.55	\$1,017.61	\$1,022.70	\$1,027.82	\$1,032.96	\$1,038.12
41	\$1,028.81	\$1,033.95	\$1,039.12	\$1,044.32	\$1,049.54	\$1,054.79	\$1,060.06	\$1,065.36	\$1,070.69	\$1,076.04	\$1,081.42	\$1,086.83
42	\$1,074.92	\$1,080.29	\$1,085.70	\$1,091.12	\$1,096.58	\$1,102.06	\$1,107.57	\$1,113.11	\$1,118.68	\$1,124.27	\$1,129.89	\$1,135.54
43	\$1,121.03	\$1,126.64	\$1,132.27	\$1,137.93	\$1,143.62	\$1,149.34	\$1,155.08	\$1,160.86	\$1,166.66	\$1,172.50	\$1,178.36	\$1,184.25
44	\$1,167.14	\$1,172.98	\$1,178.84	\$1,184.73	\$1,190.66	\$1,196.61	\$1,202.59	\$1,208.61	\$1,214.65	\$1,220.72	\$1,226.83	\$1,232.96
45	\$1,213.25	\$1,219.32	\$1,225.41	\$1,231.54	\$1,237.70	\$1,243.89	\$1,250.11	\$1,256.36	\$1,262.64	\$1,268.95	\$1,275.30	\$1,281.67
46	\$1,259.36	\$1,265.66	\$1,271.99	\$1,278.35	\$1,284.74	\$1,291.16	\$1,297.62	\$1,304.10	\$1,310.62	\$1,317.18	\$1,323.76	\$1,330.38
47	\$1,305.48	\$1,312.01	\$1,318.57	\$1,325.16	\$1,331.79	\$1,338.45	\$1,345.14	\$1,351.86	\$1,358.62	\$1,365.42	\$1,372.24	\$1,379.10
48	\$1,351.59	\$1,358.35	\$1,365.14	\$1,371.97	\$1,378.83	\$1,385.72	\$1,392.65	\$1,399.61	\$1,406.61	\$1,413.64	\$1,420.71	\$1,427.81
49	\$1,397.70	\$1,404.69	\$1,411.71	\$1,418.77	\$1,425.86	\$1,432.99	\$1,440.16	\$1,447.36	\$1,454.60	\$1,461.87	\$1,469.18	\$1,476.52
50	\$1,443.82	\$1,451.04	\$1,458.29	\$1,465.59	\$1,472.91	\$1,480.28	\$1,487.68	\$1,495.12	\$1,502.59	\$1,510.11	\$1,517.66	\$1,525.25
51	\$1,489.93	\$1,497.38	\$1,504.87	\$1,512.39	\$1,519.95	\$1,527.55	\$1,535.19	\$1,542.87	\$1,550.58	\$1,558.33	\$1,566.13	\$1,573.96
52	\$1,536.04	\$1,543.72	\$1,551.44	\$1,559.20	\$1,566.99	\$1,574.83	\$1,582.70	\$1,590.61	\$1,598.57	\$1,606.56	\$1,614.59	\$1,622.67
53	\$1,582.15	\$1,590.06	\$1,598.01	\$1,606.00	\$1,614.03	\$1,622.10	\$1,630.21	\$1,638.36	\$1,646.55	\$1,654.79	\$1,663.06	\$1,671.38
54	\$1,628.26	\$1,636.40	\$1,644.58	\$1,652.81	\$1,661.07	\$1,669.38	\$1,677.72	\$1,686.11	\$1,694.54	\$1,703.01	\$1,711.53	\$1,720.09
55	\$1,674.37	\$1,682.74	\$1,691.16	\$1,699.61	\$1,708.11	\$1,716.65	\$1,725.23	\$1,733.86	\$1,742.53	\$1,751.24	\$1,760.00	\$1,768.80
56	\$1,720.48	\$1,729.08	\$1,737.73	\$1,746.42	\$1,755.15	\$1,763.92	\$1,772.74	\$1,781.61	\$1,790.52	\$1,799.47	\$1,808.47	\$1,817.51
57	\$1,766.59	\$1,775.42	\$1,784.30	\$1,793.22	\$1,802.19	\$1,811.20	\$1,820.25	\$1,829.36	\$1,838.50	\$1,847.70	\$1,856.93	\$1,866.22
58	\$1,812.70	\$1,821.76	\$1,830.87	\$1,840.03	\$1,849.23	\$1,858.47	\$1,867.77	\$1,877.10	\$1,886.49	\$1,895.92	\$1,905.40	\$1,914.93
59	\$1,858.81	\$1,868.10	\$1,877.44	\$1,886.83	\$1,896.27	\$1,905.75	\$1,915.28	\$1,924.85	\$1,934.48	\$1,944.15	\$1,953.87	\$1,963.64
60	\$1,904.92	\$1,914.44	\$1,924.02	\$1,933.64	\$1,943.31	\$1,953.02	\$1,962.79	\$1,972.60	\$1,982.46	\$1,992.38	\$2,002.34	\$2,012.35
61	\$1,951.03	\$1,960.79	\$1,970.59	\$1,980.44	\$1,990.34	\$2,000.30	\$2,010.30	\$2,020.35	\$2,030.45	\$2,040.60	\$2,050.81	\$2,061.06
62	\$1,997.14	\$2,007.13	\$2,017.16	\$2,027.25	\$2,037.38	\$2,047.57	\$2,057.81	\$2,068.10	\$2,078.44	\$2,088.83	\$2,099.27	\$2,109.77
63	\$2,043.25	\$2,053.47	\$2,063.73	\$2,074.05	\$2,084.42	\$2,094.84	\$2,105.32	\$2,115.85	\$2,126.42	\$2,137.06	\$2,147.74	\$2,158.48

64	\$2,089.37	\$2,099.82	\$2,110.32	\$2,120.87	\$2,131.47	\$2,142.13	\$2,152.84	\$2,163.60	\$2,174.42	\$2,185.29	\$2,196.22	\$2,207.20
65	\$2,135.48	\$2,146.16	\$2,156.89	\$2,167.67	\$2,178.51	\$2,189.40	\$2,200.35	\$2,211.35	\$2,222.41	\$2,233.52	\$2,244.69	\$2,255.91
66	\$2,181.59	\$2,192.50	\$2,203.46	\$2,214.48	\$2,225.55	\$2,236.68	\$2,247.86	\$2,259.10	\$2,270.40	\$2,281.75	\$2,293.16	\$2,304.62
67	\$2,227.70	\$2,238.84	\$2,250.03	\$2,261.28	\$2,272.59	\$2,283.95	\$2,295.37	\$2,306.85	\$2,318.38	\$2,329.97	\$2,341.62	\$2,353.33
68	\$2,273.81	\$2,285.18	\$2,296.60	\$2,308.09	\$2,319.63	\$2,331.23	\$2,342.88	\$2,354.60	\$2,366.37	\$2,378.20	\$2,390.09	\$2,402.04
69	\$2,319.92	\$2,331.52	\$2,343.18	\$2,354.89	\$2,366.67	\$2,378.50	\$2,390.39	\$2,402.35	\$2,414.36	\$2,426.43	\$2,438.56	\$2,450.75
70	\$2,366.03	\$2,377.86	\$2,389.75	\$2,401.70	\$2,413.71	\$2,425.78	\$2,437.90	\$2,450.09	\$2,462.34	\$2,474.66	\$2,487.03	\$2,499.46
71	\$2,412.14	\$2,424.20	\$2,436.32	\$2,448.50	\$2,460.75	\$2,473.05	\$2,485.41	\$2,497.84	\$2,510.33	\$2,522.88	\$2,535.50	\$2,548.17
72	\$2,458.26	\$2,470.55	\$2,482.90	\$2,495.32	\$2,507.80	\$2,520.33	\$2,532.94	\$2,545.60	\$2,558.33	\$2,571.12	\$2,583.98	\$2,596.90
73	\$2,504.37	\$2,516.89	\$2,529.48	\$2,542.12	\$2,554.83	\$2,567.61	\$2,580.45	\$2,593.35	\$2,606.32	\$2,619.35	\$2,632.44	\$2,645.61
74	\$2,550.48	\$2,563.23	\$2,576.05	\$2,588.93	\$2,601.87	\$2,614.88	\$2,627.96	\$2,641.10	\$2,654.30	\$2,667.57	\$2,680.91	\$2,694.32
75	\$2,596.59	\$2,609.57	\$2,622.62	\$2,635.73	\$2,648.91	\$2,662.16	\$2,675.47	\$2,688.85	\$2,702.29	\$2,715.80	\$2,729.38	\$2,743.03
76	\$2,642.70	\$2,655.91	\$2,669.19	\$2,682.54	\$2,695.95	\$2,709.43	\$2,722.98	\$2,736.59	\$2,750.28	\$2,764.03	\$2,777.85	\$2,791.74
77	\$2,688.81	\$2,702.25	\$2,715.77	\$2,729.34	\$2,742.99	\$2,756.71	\$2,770.49	\$2,784.34	\$2,798.26	\$2,812.25	\$2,826.32	\$2,840.45
78	\$2,734.92	\$2,748.59	\$2,762.34	\$2,776.15	\$2,790.03	\$2,803.98	\$2,818.00	\$2,832.09	\$2,846.25	\$2,860.48	\$2,874.78	\$2,889.16
79	\$2,781.03	\$2,794.94	\$2,808.91	\$2,822.95	\$2,837.07	\$2,851.25	\$2,865.51	\$2,879.84	\$2,894.24	\$2,908.71	\$2,923.25	\$2,937.87
80	\$2,827.15	\$2,841.29	\$2,855.49	\$2,869.77	\$2,884.12	\$2,898.54	\$2,913.03	\$2,927.60	\$2,942.23	\$2,956.95	\$2,971.73	\$2,986.59
81	\$2,873.26	\$2,887.63	\$2,902.06	\$2,916.57	\$2,931.16	\$2,945.81	\$2,960.54	\$2,975.35	\$2,990.22	\$3,005.17	\$3,020.20	\$3,035.30
82	\$2,919.37	\$2,933.97	\$2,948.64	\$2,963.38	\$2,978.20	\$2,993.09	\$3,008.05	\$3,023.09	\$3,038.21	\$3,053.40	\$3,068.67	\$3,084.01
83	\$2,965.48	\$2,980.31	\$2,995.21	\$3,010.18	\$3,025.24	\$3,040.36	\$3,055.56	\$3,070.84	\$3,086.20	\$3,101.63	\$3,117.14	\$3,132.72
84	\$3,011.59	\$3,026.65	\$3,041.78	\$3,056.99	\$3,072.28	\$3,087.64	\$3,103.07	\$3,118.59	\$3,134.18	\$3,149.85	\$3,165.60	\$3,181.43
85	\$3,057.70	\$3,072.99	\$3,088.35	\$3,103.80	\$3,119.31	\$3,134.91	\$3,150.59	\$3,166.34	\$3,182.17	\$3,198.08	\$3,214.07	\$3,230.14
86	\$3,103.81	\$3,119.33	\$3,134.93	\$3,150.60	\$3,166.35	\$3,182.19	\$3,198.10	\$3,214.09	\$3,230.16	\$3,246.31	\$3,262.54	\$3,278.85
87	\$3,149.92	\$3,165.67	\$3,181.50	\$3,197.41	\$3,213.39	\$3,229.46	\$3,245.61	\$3,261.83	\$3,278.14	\$3,294.53	\$3,311.01	\$3,327.56
88	\$3,196.03	\$3,212.01	\$3,228.07	\$3,244.21	\$3,260.43	\$3,276.73	\$3,293.12	\$3,309.58	\$3,326.13	\$3,342.76	\$3,359.48	\$3,376.27
89	\$3,242.14	\$3,258.35	\$3,274.64	\$3,291.02	\$3,307.47	\$3,324.01	\$3,340.63	\$3,357.33	\$3,374.12	\$3,390.99	\$3,407.94	\$3,424.98

90	\$3,288.25	\$3,304.69	\$3,321.21	\$3,337.82	\$3,354.51	\$3,371.28	\$3,388.14	\$3,405.08	\$3,422.10	\$3,439.22	\$3,456.41	\$3,473.69
91	\$3,334.36	\$3,351.03	\$3,367.79	\$3,384.63	\$3,401.55	\$3,418.56	\$3,435.65	\$3,452.83	\$3,470.09	\$3,487.44	\$3,504.88	\$3,522.40
92	\$3,380.47	\$3,397.37	\$3,414.36	\$3,431.43	\$3,448.59	\$3,465.83	\$3,483.16	\$3,500.58	\$3,518.08	\$3,535.67	\$3,553.35	\$3,571.11
93	\$3,426.58	\$3,443.71	\$3,460.93	\$3,478.24	\$3,495.63	\$3,513.11	\$3,530.67	\$3,548.32	\$3,566.07	\$3,583.90	\$3,601.82	\$3,619.82
94	\$3,472.68	\$3,490.04	\$3,507.49	\$3,525.03	\$3,542.66	\$3,560.37	\$3,578.17	\$3,596.06	\$3,614.04	\$3,632.11	\$3,650.27	\$3,668.52
95	\$3,518.79	\$3,536.38	\$3,554.07	\$3,571.84	\$3,589.70	\$3,607.64	\$3,625.68	\$3,643.81	\$3,662.03	\$3,680.34	\$3,698.74	\$3,717.24
96	\$3,564.90	\$3,582.72	\$3,600.64	\$3,618.64	\$3,636.73	\$3,654.92	\$3,673.19	\$3,691.56	\$3,710.02	\$3,728.57	\$3,747.21	\$3,765.95
97	\$3,611.02	\$3,629.08	\$3,647.22	\$3,665.46	\$3,683.78	\$3,702.20	\$3,720.71	\$3,739.32	\$3,758.01	\$3,776.80	\$3,795.69	\$3,814.67
98	\$3,657.14	\$3,675.43	\$3,693.80	\$3,712.27	\$3,730.83	\$3,749.49	\$3,768.23	\$3,787.08	\$3,806.01	\$3,825.04	\$3,844.17	\$3,863.39
99	\$3,703.25	\$3,721.77	\$3,740.38	\$3,759.08	\$3,777.87	\$3,796.76	\$3,815.75	\$3,834.82	\$3,854.00	\$3,873.27	\$3,892.63	\$3,912.10
100	\$3,749.36	\$3,768.11	\$3,786.95	\$3,805.88	\$3,824.91	\$3,844.04	\$3,863.26	\$3,882.57	\$3,901.99	\$3,921.50	\$3,941.10	\$3,960.81

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m ³	\$39.23	\$39.43	\$39.62	\$39.82	\$40.02	\$40.22	\$40.42	\$40.62	\$40.83	\$41.03	\$41.24	\$41.44

e) Servicio público:

La cuota base de enero a diciembre será de \$68.12.

En consumos mayores a 10m³ se cobrará cada metro consumido a \$6.24 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla contenida en este inciso.

II. Servicio de drenaje y alcantarillado:

Los servicios de drenaje y alcantarillado serán pagados por aquellos usuarios que reciban este servicio a través de redes generales administradas por el organismo operador, y se cubrirán a una tasa del 16% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en la fracción I del presente artículo.

A los usuarios que se abastezcan de agua potable por una fuente distinta a las redes municipales administradas por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán \$2.37 por cada metro cúbico descargado, conforme las lecturas que arroje su sistema totalizador.

Para determinar los volúmenes de descarga a cobrar para los usuarios que se encuentren en el supuesto del párrafo inmediato anterior, considerando que no tuvieran sistema totalizador, el organismo operador tomará como base a los reportes

de extracción que dichos usuarios hayan presentado a la Comisión Nacional del Agua respecto a su pozo y determinará la extracción mensual promedio haciendo el estimado del agua descargada a razón del 70% del volumen extraído que hubieren reportado.

Ante la falta de reportes de extracción por parte del usuario a la Comisión Nacional del Agua, el organismo operador podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme a los precios establecidos en el segundo párrafo de esta fracción.

Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador, y además cuenten con fuente distinta a la redes municipales, pagarán la tarifa que corresponda para cada uno de los consumos con una tasa de 16% para los volúmenes suministrados por el organismo operador y un precio de \$2.37 por metro cúbico descargado calculado de acuerdo al segundo, tercer y cuarto párrafos de esta fracción.

Las empresas prestadoras de los servicios de sanitarios móviles, recolección y limpieza de fosas sépticas que requieran descargar sus residuos a las redes municipales, deberán previamente solicitar por escrito la autorización respectiva, y cumplir con los requisitos que el organismo operador les señale, además de pagar una cuota de \$6.16 por cada metro cúbico descargado.

Todos los usuarios cuyos volúmenes por descargas de agua residual sean iguales o mayores a los 200 metros cúbicos mensuales, estarán obligados a adquirir e instalar un medidor totalizador por cada descarga.

III. Tratamiento de agua residual:

El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en la fracción I del presente artículo.

A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo del organismo operador, pagarán \$2.49 por cada metro cúbico que será calculado mediante el procedimiento establecido en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto de la fracción II de este artículo.

Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador, y además cuenten con fuente propia, pagarán un 12% sobre los importes facturados, respecto al agua dotada por el organismo operador y \$2.49 por cada metro cubico descargado del agua no suministrada por el propio organismo operador, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los párrafos tercero, cuarto y quinto de la fracción II de este artículo.

IV. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$123.20
b) Contrato de drenaje	\$123.20

V. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$682.40	\$947.40	\$1,579.10	\$1,958.70	\$3,159.30
Tipo BP	\$820.80	\$1,085.80	\$1,718.60	\$2,085.30	\$3,285.80
Tipo CT	\$1,352.00	\$1,883.00	\$2,565.40	\$3,197.10	\$4,777.30
Tipo CP	\$1,883.00	\$2,426.00	\$3,096.60	\$3,728.10	\$5,320.30
Tipo LT	\$1,932.70	\$2,741.80	\$3,501.00	\$4,221.40	\$6,369.40
Tipo LP	\$2,843.40	\$3,639.50	\$4,385.80	\$5,093.10	\$7,216.30
Metro Adicional Terracería	\$138.40	\$201.10	\$238.90	\$289.80	\$378.50
Metro Adicional Pavimento	\$227.10	\$302.80	\$340.70	\$378.50	\$480.10

Equivalencias para el cuadro anterior**En relación a la ubicación de la toma:**

- a) B Toma en banquetta, de 0 hasta 2 metros de longitud
- b) C Toma corta, de 2.01 hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga, de 6.01 hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie:

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

VI. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Cuadro medición
a) Para tomas de ½ pulgada	\$283.20
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$360.10
c) Para tomas de 1 pulgada	\$492.10
d) Para tomas de 1 ½ pulgada	\$756.90
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,072.80

VII. Materiales e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	Medidor velocidad	Medidor volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$398.00	\$789.50
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$435.80	\$1,250.20
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,554.10	\$3,665.40
d) Para tomas de 1 ½ pulgada	\$5,589.60	\$8,189.70
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$7,565.70	\$9,858.70

VIII. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

	Tubería de PVC o ADS			
	Descarga Normal		Metro Adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,785.10	\$1,968.50	\$554.80	\$407.60
Descarga de 8"	\$3,185.30	\$2,376.10	\$582.90	\$435.80
Descarga de 10"	\$3,924.00	\$3,094.40	\$674.80	\$520.20
Descarga de 12"	\$4,810.90	\$4,008.30	\$829.50	\$667.20

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

IX. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$6.00
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$30.80
c) Cambios de titular	Toma	\$37.00
d) Suspensión temporal de toma	Cuota	\$89.30
e) Carta de factibilidad para instalación de servicio	Carta	\$61.80

X. Servicios operativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
Agua para construcción:		
a) Por volumen para fraccionamientos	m ³	\$4.65
b) Por construcción de casa habitación	Mes	\$185.80
Limpieza de descarga sanitaria:		
c) Con varilla para todos los giros	Hora	\$128.70
d) Con rotozonda para todos los giros	Hora	\$206.10
e) Con camión hidroneumático para todos los giros	Hora	\$1,364.00
f) Reubicación del cuadro de medición en pavimento	1 metro	\$185.84
g) Reubicación del cuadro de medición en pavimento	Metro adicional	\$64.80
h) Reubicación del cuadro de medición en terracería	1 metro	\$86.50
i) Reubicación del cuadro de medición en terracería	Metro adicional	\$32.45
j) Corte con disco en pavimento de concreto	Metro lineal	\$50.65
k) Reconexión de toma por cancelación	Toma	\$167.40
l) Reconexión de drenaje, por cancelación	Toma	\$167.40
m) Reconexión por suspensión voluntaria	Toma	\$61.80
n) Agua para pipa sin transporte	m ³	\$12.88
o) Transporte de agua en pipa	m ³ /km	\$3.89

XI. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

- a) Por pago de los servicios de incorporación a las redes de agua potable y drenaje del organismo operador, a fraccionamientos o predios que se dividan en más de cuatro lotes, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:
- b) El pago de los servicios de incorporación de agua potable, y drenaje los pagará el fraccionador o desarrollador conforme a la siguiente tabla, debiéndose pagar de acuerdo a la programación que el convenio respectivo establezca.

1	2	3	4
Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Importe Total
Popular	\$2,831.10	\$889.20	\$3,720.30
Interés social	\$3,609.50	\$1,185.90	\$4,795.40
Residencial	\$4,972.70	\$1,713.60	\$6,686.30
Campestre	\$7,694.70		\$7,694.70

- c) Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate, contenido en la columna 4 de la tabla, por el número de viviendas y lotes a fraccionar; adicional a este importe se cobrará por concepto de títulos de explotación un importe de \$1,062.88 por cada lote o vivienda.

- d) Si el fraccionador entrega títulos de explotación, éstos se tomarán a cuenta de los importes señalados en la columna 4 relativa al importe total a pagar y se tomará a cuenta cada metro cúbico anual entregado en título a un importe de \$3.64, bonificándose el importe resultante en el convenio correspondiente.
- e) Si el fraccionamiento tiene además predios destinados a uso diferente al doméstico, estos se calcularán conforme lo establece la fracción XIII de este artículo.
- f) El pago por derechos de incorporación podrá ser pagado en parcialidades y para tal efecto debe establecerse el calendario de pagos dentro del convenio correspondiente, quedando a resguardo del organismo operador los pagarés firmados por el fraccionador a fin de hacerlos efectivos en la fecha de su vencimiento.
- g) Cuando se trate de fraccionamientos de urbanización progresiva se podrán otorgar habitabilidades parciales, y el derecho de incorporación deberá estar pagado por el fraccionador de acuerdo a la certificación de habitabilidades, previa inspección de la etapa a entregar, la cual deberá cumplir con todos los requisitos que establezca el organismo operador. Además, las obras generales de infraestructura para agua y drenaje deberán estar aptas para prestar el servicio.
- h) Cuando el organismo operador, no cuente con la infraestructura general necesaria para la dotación de los servicios de agua potable y drenaje del nuevo fraccionamiento o desarrollo a incorporar a las redes municipales, como son: pozos, tanques de regulación, líneas generales de conducción,

alimentación y colectores generales, el organismo operador, tomará a cuenta del pago por los derechos de incorporación, el costo de las obras de infraestructura que estos últimos realicen, siempre que hubieran sido previamente autorizadas por el organismo operador, debiendo además ser supervisadas, ejecutadas y recibidas de conformidad mediante acta entrega-recepción por el organismo operador, y que dichas obras hubieran quedado asentadas en el convenio respectivo.

- i) En caso de que el costo de las obras de infraestructura complementaria que realice el fraccionador con autorización del organismo operador, exceda el monto total de los derechos de incorporación del fraccionamiento correspondiente, el fraccionador o desarrollador absorberá esta diferencia sin tener derecho a indemnización alguna.
- j) Las obras de infraestructura general a que se refieren los incisos anteriores serán desde la fuente de abastecimiento hasta los tanques de distribución del servicio, y a falta de éstos, hasta las líneas generales de distribución.
- k) Quedan fuera de lo dispuesto por el inciso i) de esta fracción, la ejecución de las obras de infraestructura hidráulica y sanitaria que corresponde construir al desarrollador como parte de su proyecto de urbanización para abastecer de los servicios de dotación de agua potable y descarga de aguas residuales a un nuevo desarrollo o fraccionamiento de tipo habitacional, comercial, industrial o mixto, así como las obras de infraestructura que se conectan desde la red de distribución hasta la toma de cada predio y de las redes de drenaje hasta las descargas domiciliarias, mismas que serán entregadas al organismo operador del servicio como infraestructura para la prestación de

los servicios, y no serán tomadas a cuenta de los derechos de incorporación a las redes de agua potable y de drenaje a fraccionamientos de nueva creación.

- l) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto a un valor de \$85,320.50 el litro por segundo.
- m) La compra de infraestructura y de títulos que hiciera el organismo por razones diferentes a las motivadas por la construcción de un desarrollo habitacional, comercial y de servicios o industrial, se registrarán por los precios de mercado.

XII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

- a) Para lotes destinados a fines habitacionales el costo por la expedición de carta de factibilidad será de \$162.24 por lote o vivienda, donde el importe total a pagar, independientemente del número de lotes a fraccionar, no deberá ser mayor a los \$24,336.00.
- b) Para desarrollos no habitacionales deberán pagar un importe de \$359.09 por cada predio igual o menor a los doscientos metros cuadrados y un costo adicional de \$1.40 por cada metro cuadrado excedente hasta un pago máximo de \$4,326.40 independientemente del área total del predio.

- c) La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia, el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta, la cual será analizada por el Comité de Incorporación, y la respuesta no necesariamente será positiva estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.
- d) La revisión de proyecto se cobrará a razón de \$1.62 por metro lineal del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable, drenaje pluvial y obras especiales aplicable a todos los giros.
- e) Para supervisión de obras se cobrará a razón del 3% del importe total de las obras a ejecutar relativas a agua potable, drenaje y agua pluvial, y ante la falta de presupuestos se cobraría a razón del 5% del importe total de los derechos de incorporación que resulten del total de lotes o viviendas a incorporar, tanto para usos habitacionales como para aquéllos de otros giros.
- f) Por recepción de obras se cobrará un importe de \$32.45 por lote o vivienda recibida y de \$3.24 por metro cuadrado del área total tratándose de incorporaciones no habitacionales.

XIII. Incorporaciones no habitacionales:

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales.

- a) Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el número 1 de la tabla inserta en esta fracción.
- b) El organismo operador verificará que las demandas del proyecto se encuentren calculadas conforme a los niveles reales, y en caso de que esta determinación no se cumpliera, este deberá hacer el cálculo correspondiente mediante el criterio de unidades muebles y considerando las actividades y procesos que se tuvieran previstos ejecutar en el inmueble que se pretendiera incorporar cuyo resultado servirá de base para el cálculo del importe a pagar.
- c) La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro por segundo del número 2 de la tabla inserta en esta fracción.
- d) Para el cobro de títulos de explotación, el gasto calculado en litros por segundo se convertirá a metros cúbicos anuales y se cobrará a razón de \$3.64 por cada metro cúbico.

	Concepto	litro/segundo
1.	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$262,787.93
2.	Incorporación de nuevos desarrollos a la redes de drenaje sanitario	\$124,422.90

XIV. Incorporación individual:

Tratándose de división de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo operador, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$331.60	\$293.60	\$625.30
b) Interés social	\$442.20	\$391.60	\$833.80
c) Residencial	\$510.30	\$449.50	\$959.90
d) Campestre	\$644.40	\$0.00	\$644.40

XV. Por la venta de agua tratada:

Concepto	Unidad	Importe
Suministro de agua tratada	m ³	\$ 2.59

XVI. Por descarga de contaminantes de usuarios no domésticos en las aguas residuales:

Los límites máximos permisibles están referidos en la Norma Oficial Mexicana (NOM-002-SEMARNAT-1996), de acuerdo a la siguiente tabla:

Parámetro	Concentración	Límite máximo permisible
Potencial Hidrógeno (PH)	Unidades	5.5-10.0
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/l	150
Sólidos suspendidos Totales	mg/l	150
Grasas y Aceites	mg/l	50

Concepto	Importe
Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible	\$0.24
Por kilogramo de Demanda Química de Oxígeno (DQO), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	\$1.19
Por kilogramo de Sólidos Suspendidos Totales (SST), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	\$2.16
Por kilogramo de Grasas y Aceites (G y A), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	\$0.33

Para la determinación de importes a pagar por excesos de contaminantes se tomará como volumen descargado el que corresponda al 70% del volumen de agua mensual facturada por el organismo y cuando se trate de usuarios que, además del agua de la red, tengan otros medios de abastecimiento, el volumen descargado será calculado mediante el procedimiento establecido en los párrafos del segundo, tercero, cuarto y quinto de la fracción II de este artículo.

Es obligación de los usuarios no domésticos construir los pozos de visita adecuados para la realización del aforo y caracterización de las descargas de agua residual al sistema de drenaje, el cual deberá instalarse en la parte exterior del predio, de tal suerte que esté libre de obstáculos y que cumpla con las condiciones adecuadas para que en todo tiempo y sin dificultad puedan caracterizarse las descargas de aguas residuales generadas.

Los usuarios comerciales, industriales y de servicios que tengan un grado de más de tres tantos de incumplimiento en su descarga de contaminantes en las aguas residuales, deberán presentar un programa de acciones para reducir los niveles.

SECCIÓN SEGUNDA

POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO, DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. Los derechos por los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamientos de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

a) Por limpia de lote	\$329.50
b) Por limpia de frente de casa por metro lineal	\$16.46

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$41.83
c) Por un quinquenio	\$224.14
d) A perpetuidad	\$777.06
II. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	192.75
III. Por permiso para construcción de monumentos	\$192.75
IV. Por permiso para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$179.33
V. Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$313.82
VI. El costo de fosas o gavetas por unidad será de acuerdo a la siguiente tarifa:	

a) Gaveta sobre piso	\$1,456.38
b) Sin gaveta en piso	\$1,456.38
c) Gaveta sobre pared	\$2,800.76
VII. Exhumación de restos	\$235.34

**SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de animales, por cabeza:

a) Ganado bovino	\$16.46
b) Ganado vacuno	\$16.46
c) Ganado porcino	\$12.53
d) Ganado caprino	\$13.21
e) Aves	\$3.13

**SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 18. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo:	
a) Urbano	\$6,590.03
b) Suburbano	\$6,590.03
II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte	\$6,590.03
III. Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará por vehículo al 10% a que se refiere la fracción anterior	
IV. Por revista mecánica semestral	\$138.07
V. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$108.24
VI. Por permiso por servicio extraordinario, por día	\$230.63
VII. Por constancia de despintado	\$45.88
VIII. Por autorización de prórroga para uso de unidades en buen estado, una vez cumplida su vigencia, por un año	\$792.05

**SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 19. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|---------|
| I. Por la expedición de constancia de no infracción | \$56.49 |
|---|---------|

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS
Y CASAS DE LA CULTURA**

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|----------|
| I. Servicios de talleres de arte y cultura proporcionados, por curso | \$109.49 |
| II. Cursos de verano | \$85.03 |

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción o ampliación de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado	\$4.05 por m ²
2. Económico	\$4.36 por m ²
3. Media	\$6.17 por m ²
4. Residencial, departamentos y condominios	\$7.84 por m ²

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	\$9.04 por m ²
2. Áreas pavimentadas	\$3.15 por m ²
3. Áreas de jardines	\$1.48 por m ²

c) Bardas o muros \$2.40 metro lineal

d) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	\$6.59 por m ²
2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$1.45 por m ²
3. Escuelas	\$1.45 por m ²
II. Por permisos de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.	
III. Por prórrogas de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
IV. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública por metro cuadrado	\$3.43
V. Por peritajes de evaluación de riesgos por metro cuadrado	\$3.28
En los inmuebles de construcción ruinoso o peligroso, se cobrará por m ² de construcción	\$6.85
VI. Por permiso de división	\$196.03
VII. Por permiso de uso de suelo:	
a) Uso habitacional	\$172.58
b) Uso industrial	\$1,035.55

c) Uso comercial	\$172.58
d) Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo	\$48.87

VIII. Por permiso de alineamiento y número oficial:

a) Uso habitacional	\$392.18
b) Uso industrial	\$1,028.05
c) Uso comercial	\$685.35

IX. Por permiso de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII

X. Por certificación de número oficial de cualquier uso \$67.45

XI. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio \$239.06

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de los permisos incluye la revisión del proyecto de construcción y supervisión de obra.

SECCIÓN NOVENA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 22. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$64.88 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje
- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
- a) Hasta una hectárea \$182.34
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$6.92
 - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija
- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
- a) Hasta una hectárea \$1,406.31
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$182.34
 - c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas \$149.03

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

IV. Por la validación de avalúos fiscales, elaborados por los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, se pagará el 30% sobre la cantidad que resulte de multiplicar el valor del avalúo por el 0.6 al millar más \$66.36

SECCIÓN DÉCIMA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 23. Los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|--|
| I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística | \$1,537.66 |
| II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza | \$1,537.66 |
| III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra: | |
| a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios | \$2.51 por lote |
| b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales y turístico recreativo-deportivos | \$0.17 por m ² de superficie vendible |
| IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará: | |

a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones	0.78%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio	1.18%
V. Por el permiso de venta	\$0.18 por m ² de superficie vendible
VI. Por permiso de modificación de traza	\$0.18 por m ² de superficie vendible
VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio	\$0.18 por m ² de superficie vendible

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 24. Los derechos por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causaran y liquidaran conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro anualmente, por metro cuadrado:

Tipo	Importe por m²
a) Adosados	\$486.72
b) Auto soportados espectaculares	\$70.30
c) Pinta de bardas	\$64.90

II. De pared adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo	Importe
a) Toldos y carpas	\$688.14
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$99.50

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$101.97

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$86.27
b) Móvil:	

1. En vehículos de motor	\$86.79
2. En cualquier otro medio móvil	\$86.79

V. Permiso para la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$32.92
b) Tijera, por mes	\$51.75
c) Mantas, por mes	\$101.97
d) Inflable, por día	\$101.97

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DUODÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 25. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$2,102.51
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora	\$156.88

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 26. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Informe preventivo de evaluación y dictamen de estudio de impacto ambiental	
a) En zona urbana	\$235.34
b) En zona rural	\$78.44

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES
Y CONSTANCIAS**

Artículo 27. La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$42.34
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$103.55
III. Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:	
a) Por la primera foja	\$42.34
b) Por cada foja adicional	\$1.53
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$42.34
V. Por las constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$42.34

SECCIÓN DECIMOQUINTA**POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 28. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

II. Por la expedición de copias simples, por cada copia:

- | | |
|------------------|--------|
| a) Tamaño carta | \$0.77 |
| b) Tamaño oficio | \$1.13 |

III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja:

- | | |
|-------------------------------------|--------|
| a) Tamaño carta, en blanco y negro | \$1.54 |
| b) Tamaño oficio, en blanco y negro | \$1.93 |
| c) Tamaño carta, en color | \$6.25 |
| d) Tamaño oficio, en color | \$9.39 |

IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos (disquete), por cada uno:

- | | |
|--|---------|
| a) Proporcionado por la unidad de acceso | \$12.53 |
| b) Proporcionado por el solicitante | Exento |

V. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos (CD), por cada uno:	
a) Proporcionado por la unidad de acceso	\$40.77
b) Proporcionado por el solicitante	Exento
VI. Por la reproducción de videocasete, proporcionado por la unidad de acceso	\$72.16
VII. Por la reproducción de audio casete, proporcionado por el solicitante	\$34.52

**SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 29. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$85.24	Mensual
II.	\$170.48	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del impuesto predial.

De conformidad con lo dispuesto en el capítulo de facilidades administrativas y estímulos fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 30. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 31. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 32. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 33. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Quando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 34. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Quando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 35. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 36. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 37. La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$222.59

Artículo 38. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA

POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 39. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 22 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 40. Beneficios para pensionados, para acciones de prevención de descargas contaminantes y para desarrolladores que realicen los convenios de pagos de derechos.

- I. Para pagos anticipados y descuentos a jubilados, pensionados y personas de la tercera edad:
 - a) Los pensionados, jubilados, discapacitados y personas de la tercera edad gozarán de los descuentos de un 50%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento de pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que

habe el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado contenidos en este inciso.

- b) Para los pensionados, jubilados, discapacitados y personas de la tercera edad, cuando se trate de servicio medido, se hará el descuento solamente para los primeros diez metros cúbicos de consumo doméstico y el descuento se hará el en momento en que sea realizado el pago. Los metros cúbicos excedentes a los diez metros cúbicos, se cobrarán a los precios que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley.
- c) Los descuentos señalados en los incisos a) y b) no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para las tarifas comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

II. Para pagos anticipados

- a) Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del 2016, tendrán un descuento de 15%.

III. Para efecto de descargas residuales y tratamiento de las mismas:

- a) Aquellos usuarios no domésticos que demuestren, mediante análisis fisicoquímicos expedidos por un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (E.M.A.), que la calidad de sus descargas se encuentran dentro de los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y con las condiciones particulares de descarga que fije el organismo operador, pagarán los servicios de descarga de agua residual contenidos en la fracción II del artículo 14 de esta Ley, pero no

estarán obligados a pagar los derechos por descarga de contaminantes en las aguas residuales, ni lo correspondiente a tratamiento de agua residual contenido en la fracción III del artículo 14 de esta Ley.

- b) Cuando los usuarios ejecuten acciones preventivas tendientes a mejorar la calidad del agua residual podrán gozar de bonificaciones contra sus rezagos existentes, siempre y cuando el proyecto y su presupuesto hubieran sido aprobados previamente por el organismo operador y las bonificaciones no serán mayores al 50% del total del presupuesto aprobado, ni podrán ser mayores al adeudo total que el usuario tenga en el momento en que esté concluida y aprobada la acción ejecutada para disminución de contaminantes.
- c) Dichas bonificaciones se podrán aplicar una vez que el organismo operador compruebe la correcta ejecución de los proyectos y que quede comprobada la mejora en la calidad de las descargas mediante la realización de análisis directos.
- d) Para cubrir la totalidad de la cobertura de medición en las descargas de agua residual de cuentas no domésticas, los usuarios que no cuenten con un sistema totalizador, deberán adquirirlo e instalarlo y podrán solicitar y obtener un apoyo del 50% del costo total por parte del organismo operador; el apoyo les será otorgado, previa autorización, mediante bonificación, rezagos y recargos que por descarga de contaminantes tenga con el organismo operador. La solicitud deberá hacerse antes de que sea adquirido el mecanismo totalizador para que el organismo apruebe el importe del presupuesto correspondiente.
- e) Cuando el usuario estime que su aportación de agua es menor que el 70%, en relación al volumen de agua utilizado, establecido en el tercer párrafo, fracción

II del artículo 14 esta Ley, podrá solicitar que éste se modifique, debiendo presentar las pruebas que generen su petición ante el organismo operador.

- f) El organismo operador se reserva el derecho de solicitar información complementaria y lo deberá hacer dentro de los diez días naturales posteriores a la presentación de la solicitud por parte del interesado y no podrán adicionarse requerimientos de información adicional más allá de este periodo.
- g) Para la elaboración del dictamen técnico que fundamente la respuesta, el organismo operador deberá realizar una valoración directa en las instalaciones físicas del interesado para evaluar las pruebas presentadas y ponderar el volumen real descargado, debiendo entregar la respuesta definitiva en un periodo no mayor a 30 días a partir de que el interesado haya entregado la documentación completa.

IV. Para quienes tramiten carta de factibilidad y firmen el convenio de incorporación:

- a) Los importes pagados por la expedición de la carta de factibilidad de acuerdo a los precios contenidos en el inciso a) de la fracción XI del artículo 14 de esta Ley, serán bonificados al usuario en el momento en que se elabore el convenio para el pago por derechos de incorporación debiendo quedar claramente expresado el acto en el convenio correspondiente.
- b) Cuando pasados los seis meses de vigencia de la carta de factibilidad no existiera convenio firmado para el pago de derechos, el interesado deberá solicitar por escrito la expedición de otra carta de factibilidad y ésta no se

costrará independientemente de que resultará positiva o negativa la respuesta de factibilidad.

SECCIÓN CUARTA

POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 41. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 27 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN QUINTA

DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 42. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 43. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, pagaran una fija anual de \$10.00 para predios rústicos y urbanos.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 44. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO**DE LOS AJUSTES****SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 45. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, establecidas en la presente Ley, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2016, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

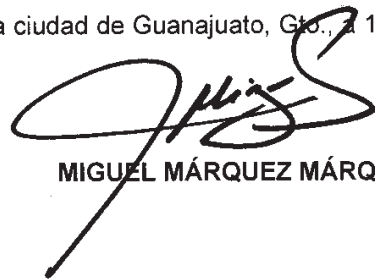
Artículo Segundo. El Ayuntamiento, con la opinión de los organismos públicos competentes a que se refiere el artículo 424 del código Territorial para el estado y los municipios de Guanajuato, facilitará el trámite administrativo y el pago de derechos que se originen en la gestión del mismo para que puedan acceder a la dotación de los servicios de suministro de agua potable y drenaje, en los fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constructivo de urbanización progresiva para que tengan incentivo fiscal el pago del 25% del total que corresponda al pago normal respecto a estos derechos.

Artículo Tercero. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 11 DE DICIEMBRE DE 2015.- LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO.- DIPUTADA PRESIDENTA.- GUILLERMO AGUIRRE FONSECA.- DIPUTADO SECRETARIO.- JUAN GABRIEL VILLAFÑA COVARRUBIAS.- DIPUTADO PROSECRETARIO EN FUNCIONES DE SEGUNDO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 14 de diciembre de 2015.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 28

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JERÉCUARO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente ley es de orden público, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Jerécuaro, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2016, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO
TOTAL DE INGRESOS	\$197,992,939.33
INGRESOS EN GESTIÓN	\$10,052,149.87
IMPUESTOS	\$5,470,799.69
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	\$5,470,799.69
FRACCIONAMIENTOS	\$2,339.50
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	\$17,546.26
PREDIAL	\$5,178,666.36
ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES	\$115,923.43
DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES	\$147,583.89
EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MATERIALES	\$8,740.25
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS	\$749,280.11
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	\$749,280.11
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	\$737,582.60

CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY CAUSADAS EN EJERCICIOS ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$11,697.50
DERECHOS	\$1,949,088.04
DERECHOS POR EL USO,GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	\$1,949,088.04
AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES	\$232,486.72
SERVICIO DE PANTEONES	\$450,586.80
SERVICIOS DE RASTRO	\$113,616.68
SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA	\$85,613.67
SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO	\$186,471.08
SERVICIO CATASTRAL Y PRÁCTICA DE AVALÚOS	\$147,101.96
SERVICIO EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS	\$125,732.96
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS	\$184,755.06
EXPEDICIÓN DE PERMISOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	\$25,708.78
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS	\$203,752.97
SERVICIO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	\$252.53
SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO PÚBLICO	\$87,731.28
OTROS DERECHOS	\$46,790.02
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES	\$58,487.52
PRODUCTOS	\$965,287.93
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO	\$965,287.93
OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA	\$358,404.50
BAÑOS PÚBLICOS	\$126,385.69
RENTA DE EDIFICIOS PÚBLICOS	\$16,561.33
RENDIMIENTOS BANCARIOS	\$227,217.01
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	\$236,719.41
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	\$917,694.10
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	\$566,138.80
RECARGOS	\$147,140.56

REZAGOS	\$370,261.75
GASTOS DE EJECUCIÓN	\$48,736.48
MULTAS	\$331,664.01
MULTAS	\$331,664.01
OTROS INGRESOS	\$19,891.29
OTROS INGRESOS	\$19,891.29
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANS. Y CONVENIOS	\$187,940,789.45
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$187,940,789.45
PARTICIPACIONES	\$71,180,926.20
FONDO GENERAL	\$46,884,451.19
FONDO DE FISCALIZACIÓN	\$1,366,923.76
FONDO DE FOMENTO	\$17,018,279.50
ISAN (IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE AUTOMÓVILES NUEVOS)	\$449,972.40
IEPS (IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS) Y EN GASOLINA Y DIESEL	\$4,542,103.32
IMPUESTOS SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHÍCULOS	\$200,269.84
DERECHOS DE ALCOHOLES	\$718,926.19
APORTACIONES	\$116,759,863.25
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	\$85,728,462.89
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	\$26,562,499.56
REMANENTES	\$4,468,900.80
GASTO CORRIENTE	\$81,233,076.08
RAMO 33	\$116,759,863.25
TOTAL DE INGRESOS ESTIMADOS EJERCICIO FISCAL 2016	\$197,992,939.33

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones así

como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Jerécuaro, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar

presente Ley:			
2. Durante los años 2002 y hasta el año 2015, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2016, serán los siguientes:

I. Inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno por metro cuadrado:

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial de primera	\$1,414.73	\$2,768.02
Zona comercial de segunda	\$ 467.62	\$1,247.90
Zona habitacional centro media	\$ 555.20	\$ 960.85
Zona habitacional centro económica	\$ 344.98	\$ 602.40
Zona habitacional media	\$ 396.19	\$ 601.03
Zona habitacional de interés social	\$ 269.53	\$ 497.27
Zona habitacional económica	\$ 165.77	\$ 374.63
Zona marginada irregular	\$ 56.05	\$ 129.37
Zona industrial	\$ 114.55	\$ 175.18
Valor mínimo	\$ 47.16	

b) Valores unitarios de construcción por metro cuadrado:

TIPO	CALIDAD	ESTADO DE CONSERVACION	CLAVE	VALOR
MODERNO	SUPERIOR	BUENO	1-1	\$7,302.78
		REGULAR	1-2	\$6,030.63
		MALO	1-3	\$5,014.52
	MEDIA	BUENO	2-1	\$5,014.52
		REGULAR	2-2	\$4,300.26
		MALO	2-3	\$3,576.59
	ECONÓMICA	BUENO	3-1	\$3,175.01
		REGULAR	3-2	\$2,727.60
		MALO	3-3	\$2,235.71
	CORRIENTE	BUENO	4-1	\$2,325.99
		REGULAR	4-2	\$1,793.71
		MALO	4-3	\$1,296.41
	PRECARIA	BUENO	4-4	\$811.26
		REGULAR	4-5	\$625.29
		MALO	4-6	\$355.78
ANTIGUO	SUPERIOR	BUENO	5-1	\$4,112.92
		REGULAR	5-2	\$3,315.16
		MALO	5-3	\$2,502.54
	MEDIA	BUENO	6-1	\$2,777.47
		REGULAR	6-2	\$2,235.71
		MALO	6-3	\$1,658.94
	ECONÓMICA	BUENO	7-1	\$1,560.54
		REGULAR	7-2	\$1,253.29

		MALO	7-3	\$1,028.26
	CORRIENTE	BUENO	7-4	\$1,028.26
		REGULAR	7-5	\$811.26
		MALO	7-6	\$720.99
INDUSTRIAL	SUPERIOR	BUENO	8-1	\$4,259.84
		REGULAR	8-2	\$3,851.50
		MALO	8-3	\$3,175.01
	MEDIA	BUENO	9-1	\$2,997.12
		REGULAR	9-2	\$2,280.18
		MALO	9-3	\$1,793.71
	ECONÓMICA	BUENO	10-1	\$2,068.60
		REGULAR	10-2	\$1,658.94
		MALO	10-3	\$1,296.42
	CORRIENTE	BUENO	10-4	\$1,253.29
		REGULAR	10-5	\$1,028.26
		MALO	10-6	\$849.00
PRECARIA	BUENO	10-7	\$720.98	
	REGULAR	10-8	\$536.36	
	MALO	10-9	\$355.78	
ALBERCA	SUPERIOR	BUENO	11-1	\$3,576.59
		REGULAR	11-2	\$2,816.53
		MALO	11-3	\$2,235.71
	MEDIA	BUENO	12-1	\$2,502.55
		REGULAR	12-2	\$2,100.96
		MALO	12-3	\$1,610.43
		BUENO	13-1	\$1,658.95

	ECONÓMICA	REGULAR	13-2	\$1,346.28
		MALO	13-3	\$1,167.05
CANCHA DE TENIS	SUPERIOR	BUENO	14-1	\$2,235.69
		REGULAR	14-2	\$1,916.32
		MALO	14-3	\$1,528.03
	MEDIA	BUENO	15-1	\$1,658.94
		REGULAR	15-2	\$1,346.28
		MALO	15-3	\$1,028.26
FRONTON	SUPERIOR	BUENO	16-1	\$2,594.19
		REGULAR	16-2	\$2,280.18
		MALO	16-3	\$1,916.32
	MEDIA	BUENO	17-1	\$1,883.98
		REGULAR	17-2	\$1,610.43
		MALO	17-3	\$1,253.29

II. Inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base por hectárea:

1.	Predios de riego	\$7,981.97
2.	Predios de temporal	\$3,286.87
3.	Agostadero	\$1,576.72
4.	Cerril, monte e incultivable	\$935.56

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

	Elementos	Factor
1.	Espesor del suelo:	
	a) Hasta 10 centímetros	1.00
	b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
	c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
	d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2.	Topografía:	
	a) Terrenos planos	1.10
	b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
	c) Pendiente fuerte mayor 5%	1.00
	d) Muy accidentado	0.95
3.	Distancias a centros de comercialización:	
	a) A menos de 3 kilómetros	1.50
	b) A más de 3 kilómetros	1.00
4.	Acceso a vías de comunicación:	
	a) Todo el año	1.20
	b) Tiempo de secas	1.00
	c) No hay	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles rústicos menores de una hectárea no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$7.37
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calles cercanas	\$17.52
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$36.36
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$51.21
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$61.98

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los criterios siguientes:

- I. La determinación del valor unitario del terreno urbano se hará atendiendo a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Estado y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá de considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. La determinación del valor unitario del terreno rústico se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforman el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|---|--------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.9 % |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45 % |
| III. Respecto de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA	
I. Fraccionamiento residencial "A"	\$0.44
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$0.31
III. Fraccionamiento residencial "C"	\$0.29
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.18
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.18

VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.13
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.19
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.19
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.24
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.47
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.19
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.26
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.48
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.14
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.29

SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%; excepto tratándose de espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS,
PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS
DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$5.42
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	\$2.41
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$2.41

IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$1.61
V.	Por metro cúbico de tepetate y tezontle	\$0.22
VI.	Por metro cúbico de arena	\$1.58
VII.	Por metro cúbico de grava	\$1.58

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. **Servicio de agua potable.**

a) **Tarifas por servicio medido:**

Servicio Doméstico

Consumos

Cuota base

\$74.24

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	
de 11 a 15 m ³	\$6.77
de 16 a 20 m ³	\$7.30
de 21 a 25 m ³	\$7.66
de 26 a 30 m ³	\$8.06
de 31 a 35 m ³	\$8.45
de 36 a 40 m ³	\$8.88
de 41 a 50 m ³	\$9.32
de 51 a 60 m ³	\$9.81
de 61 a 70 m ³	\$10.26
de 71 a 80 m ³	\$10.79
de 81 a 90 m ³	\$11.35
más de 90 m ³	\$11.53

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

Servicio Comercial y de servicios

Consumos	
Cuota base	\$112.12

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	
de 11 a 15 m ³	\$11.06
de 16 a 20 m ³	\$11.25
de 21 a 25 m ³	\$12.00
de 26 a 30 m ³	\$12.33
de 31 a 35 m ³	\$12.67
de 36 a 40 m ³	\$13.20
de 41 a 50 m ³	\$13.47
de 51 a 60 m ³	\$13.74
de 61 a 70 m ³	\$14.09
de 71 a 80 m ³	\$14.41
de 81 a 90 m ³	\$14.61
más de 90 m ³	\$14.96

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

Servicio Industrial

Consumos	
Cuota base	\$119.95

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	
de 11 a 15 m ³	\$11.83
de 16 a 20 m ³	\$12.36
de 21 a 25 m ³	\$12.87
de 26 a 30 m ³	\$13.19
de 31 a 35 m ³	\$13.55
de 36 a 40 m ³	\$14.15
de 41 a 50 m ³	\$14.40
de 51 a 60 m ³	\$14.69
de 61 a 70 m ³	\$15.07
de 71 a 80 m ³	\$15.43
de 81 a 90 m ³	\$15.64
más de 90 m ³	\$15.95

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

Servicio Mixto

Consumos	
Cuota base	\$94.01

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	
de 11 a 15 m ³	\$9.00
de 16 a 20 m ³	\$9.40
de 21 a 25 m ³	\$9.89
de 26 a 30 m ³	\$10.42
de 31 a 35 m ³	\$10.92
de 36 a 40 m ³	\$11.48
de 41 a 50 m ³	\$12.04
de 51 a 60 m ³	\$12.64
de 61 a 70 m ³	\$13.28
de 71 a 80 m ³	\$13.53
de 81 a 90 m ³	\$13.80

más de 90 m³

\$13.95

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tarifa correspondiente al servicio público contenida en esta fracción.

b) Tarifas fijas:

Doméstica

Mínima \$131.29

Media \$159.95

Alta \$231.76

Comercial y de servicios

Básico \$157.54

Medio \$295.72

Alto \$354.66

Industrial

Básico	\$578.45
Medio	\$642.75
Alto	\$899.81

Mixto

Básico	\$144.41
Medio	\$227.83
Alto	\$293.22

Las escuelas públicas pagaran el 50% de esta tarifa.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

Las tarifas contenidas en esta fracción se indexarán al 0.4% mensual.

II. Servicio de alcantarillado.

a) Por el servicio de alcantarillado se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo a la tabla siguiente:

GIRO	CUOTA FIJA
Domésticos	\$11.32
Comerciales y de servicios	\$17.93

Industriales	\$82.24
Otros giros	\$19.20

III. Tratamiento de agua residual.

La contraprestación por concepto de tratamiento de agua residual se cubrirá a partir de que entre en funcionamiento la planta de tratamiento de aguas residuales.

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 11% sobre el importe mensual de agua.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción II y pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla.

GIRO	CUOTA FIJA
Domésticos	\$9.02
Comerciales y de servicios	\$14.36
Industriales	\$66.21
Otros giros	\$15.39

IV. Contratos para todos los giros.

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$142.76
b) Contrato de descarga de agua residual	\$142.76

V. Materiales e instalación para el ramal de agua potable.

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$805.71	\$1,117.02	\$1,859.55	\$2,297.50	\$3,704.22
Tipo BP	\$959.40	\$1,270.58	\$2,013.12	\$2,451.06	\$3,857.80
Tipo CT	\$1,584.59	\$2,212.58	\$3,004.91	\$3,747.32	\$5,608.27
Tipo CP	\$2,212.58	\$2,841.82	\$3,632.78	\$4,375.31	\$6,237.54
Tipo LT	\$2,270.54	\$3,216.46	\$4,105.81	\$4,952.05	\$7,469.08
Tipo LP	\$3,328.32	\$4,266.10	\$5,139.30	\$5,973.36	\$8,467.65
Metro Adicional					
Terracería	\$156.24	\$235.81	\$281.57	\$336.89	\$450.01
Metro Adicional					
Pavimento	\$268.11	\$347.55	\$393.44	\$448.61	\$560.48

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banquetta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

VI. Materiales e instalación de cuadro de medición.

Concepto	Importe
----------	---------

a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$348.32
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$422.43
c) Para tomas de 1 pulgada	\$578.02
d) Para tomas de 1 1/2 pulgadas	\$923.30
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,264.18

VII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$458.39	\$945.92
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$502.90	\$1,520.77
c) Para tomas de 1 pulgadas	\$1,790.02	\$2,505.96
d) Para tomas de 1 1/2 pulgadas	\$6,694.15	\$9,807.51
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$8,388.70	\$10,930.90

VIII. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

	Tubería de PVC			
	Descarga Normal		Metro Adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,828.10	\$1,999.65	\$564.17	\$414.17
Descarga de 8"	\$3,235.15	\$2,413.80	\$592.64	\$442.76
Descarga de 10"	\$3,985.05	\$3,142.34	\$685.57	\$528.44
Descarga de 12"	\$4,884.95	\$4,070.72	\$842.69	\$678.45

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

IX. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$6.85
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$68.65
c) Cambios de titular	Toma	\$68.65
d) Suspensión voluntaria	Cuota	\$206.19

X. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Importe
a) Por metro cúbico de agua para construcción para fraccionamientos	\$5.10
b) Por metro cuadrado de agua para construcción hasta 6 meses	\$2.11
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora	\$230.85
d) Limpieza de descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por hora	\$1,512.38
e) Reconexión de toma en la red, por toma	\$233.65
f) Reconexión de drenaje, por descarga	\$417.85
g) Reubicación del medidor, por toma	\$137.43
h) Por metro cúbico de agua para pipas (sin transporte)	\$15.00
i) Transporte de agua en pipa m ³ /km	\$4.59

XI. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales.

a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual:

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
------------------	--------------	---------	-------

a)	Popular	\$2,134.27	\$802.53	\$2,936.79
b)	Interés social	\$3,061.76	\$1,144.35	\$4,206.11
c)	Residencial C	\$3,745.41	\$1,411.96	\$5,157.37
d)	Residencial B	\$4,443.96	\$1,679.41	\$6,123.37
e)	Residencial A	\$5,930.29	\$2,229.35	\$8,159.63
f)	Campestre	\$7,491.19	\$0.00	\$7,491.19

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

	Concepto	Unidad	Importe
a)	Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$3.82
b)	Infraestructura instalada operando	litro/ segundo	\$90,956.28

XII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

	Concepto	Unidad	Importe
a)	Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$390.77
b)	Por cada metro cuadrado excedente	m ²	\$1.57

La cuota máxima que se cubrirá por la carta factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$4,153.56.

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$136.93 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras		
Para inmuebles y lotes de uso doméstico		Importe
a)	Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto \$2,564.19
b)	Por cada lote excedente	Lote \$17.16
c)	Supervisión de obra por lote/mes	Lote \$82.38
d)	Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra \$8,469.68
e)	Recepción de lote o vivienda excedente	Lote \$33.56
Para inmuebles no domésticos		
f)	Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m ²	Proyecto \$3,305.18
g)	Por m ² excedente	m ² \$1.33
h)	Supervisión de obra por mes	m ² \$5.22
i)	Recepción de obra en áreas de hasta 500 m ²	m ² \$991.56
j)	Recepción por m ² excedente	m ² \$1.38

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b), f) y g).

XIII. Incorporaciones no habitacionales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Concepto	Litro/segundo
a) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$291,351.07
b) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes drenaje sanitario	\$135,343.96

XIV. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,611.53	\$609.55	\$2,221.09
b) Interés social	\$2,144.04	\$798.72	\$2,942.76
c) Residencial C	\$2,648.59	\$994.99	\$3,643.60
d) Residencial B	\$3,144.63	\$1,177.16	\$4,321.78
e) Residencial A	\$4,190.10	\$1,569.45	\$5,759.55
f) Campestre	\$5,604.08	\$0.00	\$5,604.08

XV. Por la venta de agua tratada.

Por suministro de agua tratada, por metro cúbico \$2.89

XVI. Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales.

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

1. De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado.
2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado.
3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado.

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible por m³ \$0.27

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga por kilogramo \$0.37

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$65.91	Mensual
II.	\$131.82	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del impuesto predial.

Artículo 16. De conformidad con lo dispuesto en el capítulo de facilidades administrativas y estímulos fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA		
	URBANO	RURAL
I. Por inhumación en fosa o gaveta		
a) En fosa común sin caja	EXENTO	EXENTO
b) En fosa común con caja	\$35.36	\$25.46
c) Por un quinquenio	\$184.07	\$135.84
d) A perpetuidad	\$650.90	\$465.56
e) Costo por gaveta	\$1,906.02	EXENTO
f) Costo por fosa de dos metros cuadrados	\$4,820.92	

II. Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$434.42	\$138.62
III. Por permiso para colocar lápida en fosa o gaveta	\$161.31	\$76.38
IV. Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$161.31	EXENTO
V. Por permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$152.82	\$107.53
VI. Por permiso para cremación de cadáveres	\$205.18	\$145.76
VII. Por exhumaciones:		
a) En fosa común	\$135.83	\$96.21
b) En gaveta	\$152.82	\$107.53

SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 18. Los derechos por el servicio de degüelle en rastro se causarán y liquidarán por cabeza, de conformidad con las siguientes tarifas:

I. Ganado bovino	\$41.75
------------------	---------

II.	Ganado ovicaprino	\$12.13
III.	Ganado porcino	\$16.16
IV.	Aves	\$3.62

**SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 19. Los derechos por la prestación de servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, por evento o jornada de 8 horas, a una cuota de \$329.71.

**SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO
URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 20. Los derechos por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán por vehículo conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por otorgamiento de concesión	\$6,428.38
II.	Por la transmisión de derechos de concesión	\$6,428.38

III. Por refrendo anual de concesión	\$642.40
IV. Por permiso eventual por mes o fracción	\$106.12
V. Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$212.25
VI. Por constancia de despintado	\$45.29
VII. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$135.83
VIII. Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por año	\$803.71

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por elemento de tránsito y vialidad, por evento particular	\$339.61
II. Por expedición de constancias de no infracción	\$55.18

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán, por vehículo a una cuota de \$4.72 por hora o fracción que exceda de 15 minutos. Tratándose de motocicletas y bicicletas se pagará \$2.91 por día.

**SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y
CASAS DE LA CULTURA**

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de casa de la cultura se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por inscripción en talleres locales	\$83.55
II. Por mensualidad a curso en talleres locales	\$83.55
III. Por semestre a curso en talleres en comunidades	\$83.55

**SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 24. Los derechos por los servicios de asistencia y salud pública a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Consulta médica general	\$29.70
II. Atención de especialistas	\$29.70
III. Consulta médica de psicólogo	\$22.64
IV. Unidad de rehabilitación, con base en el estudio socioeconómico previo, el derecho se pagará un mínimo de \$10.70 y un máximo de \$90.55.	

SECCIÓN UNDÉCIMA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos en festividades	\$76.34
II. Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos	\$76.34

SECCIÓN DUODÉCIMA POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 26. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción:

A) Uso habitacional por vivienda:

1. Marginado	\$79.23
2. Económico	\$321.22
3. Media	\$482.51
4. Residencial y departamentos	\$803.71

B) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicios y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	\$1,607.41
2. Áreas pavimentadas	\$240.55
3. Áreas de jardines	\$80.64

C) Bardas o muros, por metro lineal \$2.05

D) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada, por metro cuadrado	\$5.46
--	--------

- | | | |
|----|--|--------|
| 2. | Bodegas, talleres y naves industriales, por metro cuadrado | \$1.26 |
| 3. | Escuelas, por metro cuadrado | \$1.26 |
- II. Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.
- III. Por prórrogas de permiso de construcción, se causará al 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.
- IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles, por metro cuadrado \$5.12
- V. Por peritaje de evaluación de riesgos se pagará \$224.56 y en inmuebles de construcción ruinosos o peligrosos \$482.51
- VI. Por permiso de división \$ 152.82
- VII. Por permiso de uso de suelo, de alineamiento y de número oficial:
- | | | |
|----|------------------------------------|----------|
| a) | Uso habitacional, por vivienda | \$314.14 |
| b) | Uso industrial, por empresa | \$963.62 |
| c) | Uso comercial, por local comercial | \$642.42 |
- Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$38.20 por obtener este permiso.
- VIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII.

- | | |
|---|----------|
| IX. Por la certificación de número oficial de cualquier uso | \$56.61 |
| X. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio | \$401.86 |

El otorgamiento de los permisos incluye la revisión de proyecto de construcción y supervisión de obra.

SECCIÓN DECIMOTERCERA POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 27. Los derechos por servicios catastrales, práctica y autorización de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$49.77 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento del plano del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$137.26
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$5.35
 - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del

terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$1,055.60
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$137.24
c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas	\$111.77
IV. Por la expedición de una copia del plano de una manzana o cabecera municipal	
	\$183.94
V. Por la localización física de predio urbano	\$161.30
VI. Por localización física de predio rústico	\$161.30
VII. Por copia de foto aérea	\$80.63

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN
CONDominio

Artículo 28. Los derechos por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística, por metro cuadrado de superficie vendible \$0.15

- II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, por metro cuadrado de superficie vendible \$0.15

- III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:
 - a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, de interés social, así como en conjuntos habitacionales, y comerciales o de servicios, por lote \$2.07

 - b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre, rústicos, agropecuarios, industriales, turístico, recreativo-deportivos, por lote \$1.52

- IV. Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
 - a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicados sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones se cobrará por metro cuadrado \$0.18

 - b) Tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio, se cobrará por metro cuadrado \$0.24

- V. Por el permiso de venta, por metro cuadrado \$0.14

- VI. Por el permiso de modificación de traza, por metro cuadrado \$0.14

- VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por metro cuadrado de superficie vendible \$0.14

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO
DE ANUNCIOS**

Artículo 29. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:

TIPO	CUOTA
a) Adosados	\$486.72
b) Autosoportados y espectaculares	\$70.30
c) Pinta de bardas	\$64.90

- II. Permiso anual para la colocación de anuncios de pared, adosados al piso o muro por pieza:

a) Toldos y carpas	\$688.14
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$99.50

- III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio

público urbano y suburbano \$96.21

- IV. Permiso por día por la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

CARACTERÍSTICAS	CUOTA
a) Fija	\$32.13
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$80.64
2. En cualquier otro medio móvil	\$7.08

- V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

TIPO	CUOTA
a) Mampara en la vía pública, por día	\$15.57
b) Tijera, por mes	\$48.12
c) Comercios ambulantes, por mes	\$80.64
d) Mantas, por mes	\$46.89
e) Inflables, por día	\$62.26

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión de proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS

Artículo 30. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta

de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán a una cuota de \$1,671.11.

Los derechos a que se refiere este artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 31. Los derechos por la prestación de servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Por la autorización de la evaluación de impacto ambiental:	
	a) General	
	1. Modalidad "A"	\$2,022.05
	2. Modalidad "B"	\$2,022.05
	3. Modalidad "C"	\$2,022.05
	b) Intermedia	\$4,035.60
	c) Específica	\$5,415.22
II.	Por evaluación del estudio de riesgo	\$4,035.59
III.	Permiso para podar y talar árboles (por árbol)	\$166.96
IV.	Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal	\$612.71.

SECCIÓN DECIMOCTAVA

POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 32. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$35.36
II.	Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$82.05
III.	Constancias de historial catastral	\$70.73
IV.	Constancias de superficie, medidas y colindancias	\$35.36
V.	Impresión de información, adeudos, pagos, avalúos e historial de estado de cuenta	\$17.58
VI.	Constancia de peritos	\$35.36
VII.	Constancia de actividad agrícola	\$22.86
VIII.	Constancia de actividad ganadera	\$22.86
IX.	Constancia de adultos mayores	\$7.07
X.	Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$80.64

XI.	Por las constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$80.64
XII.	Copias certificadas por el juzgado municipal	
	a) Por la primera foja	\$7.07
	b) Por cada foja adicional	\$3.81

SECCIÓN DECIMONOVENA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 33. Los derechos por la prestación de los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por consulta	Exento
II.	Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$1.40
III.	Por la expedición de copias simples en tamaño oficio, por cada copia	\$2.29
IV.	Por la expedición de copias simples en hoja doble carta por cada copia	\$2.81
V.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$2.29

VI. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos

\$32.13

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 34. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 35. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio, se regularán por los contratos y convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 36. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 37. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, de la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 39. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de las participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 40. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 41. La cuota mínima anual del impuesto predial que se pagará dentro del primer bimestre del año 2016 será de \$231.80 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 42. Pagarán la cuota mínima del impuesto predial los propietarios o poseedores de predios de propiedad particular que sean dados en comodato a favor del municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Artículo 43. Los contribuyentes cumplidos del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2016, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

A los contribuyentes con adeudos anteriores del impuesto predial se les aplicará un descuento en el monto de los recargos del 80% dentro del primer bimestre 2016; del 60% dentro del segundo bimestre 2016; y del 40% lo que resta del año 2016.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 44. Los usuarios del servicio de agua potable tendrán los siguientes beneficios:

- I. Para descuentos a usuarios de servicio medido que hagan su pago anualizado, se estará a lo que determine el Ayuntamiento que otorgará descuentos de un 20%, asegurándose que estos beneficios sean para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar el último día de febrero del año 2016.
- II. Al usuario que pague su anualidad, se le abonará un volumen de metros cúbicos correspondiente al pago realizado y se le irán descontando de acuerdo a sus consumos mensuales. Transcurrido el primer semestre, se le enviará un estado de cuenta de sus

consumos y el saldo actualizado. En el mes de diciembre, se hará un balance entre los metros cúbicos pagados y los consumidos para hacer el cobro de los metros excedentes si resultara mayor el consumo que los metros cúbicos pagados mediante su abono anualizado, o acreditarle los metros cúbicos restantes en caso de que sus consumos fueran menores al volumen pagado.

III. Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad gozarán de un descuento del 50% solamente en servicio medido, en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

Quando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores de 10 metros cúbicos de consumo doméstico y el descuento aplicará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes a los 10 metros cúbicos se cobrarán a los precios que en el rango que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del pago anualizado contenido en el primer párrafo de este artículo.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza. Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos, quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

El beneficio se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario debiendo demostrar documentalmente que es la casa que habita mediante la presentación de su credencial de elector y complementariamente deberá comprobar que

es de su propiedad o que la renta, presentando copia de su recibo predial o contrato de arrendamiento según corresponda.

SECCIÓN TERCERA DE LOS DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 45. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 46. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

Impuesto predial Cuota anualizada mínima	Impuesto predial Cuota anualizada máxima	Derecho de alumbrado público anual
\$	\$	\$
0.01	214.00	10.40
214.01	500.00	15.60
500.01	1,000.00	31.20
1,000.01	1,500.00	52.00
1,500.01	2,000.00	72.80
2,000.01	2,500.00	93.60

2,500.01	3,000.00	114.40
3,000.01	3,500.00	135.20
3,500.01	4,000.00	156.00
4,000.01	en adelante	815.36

SECCIÓN CUARTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y
CASAS DE LA CULTURA

Artículo 47. En los servicios que presta la casa de la cultura de Jerécuaro, tratándose de personas de escasos recursos económicos, de capacidades diferentes, menores de 12 años y adultos mayores, las cuotas señaladas en el artículo 23, se les condonará total o parcialmente, atendiendo al estudio socioeconómico que se practique, con base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad;
- IV. Zona habitacional; y
- V. Edad del solicitante.

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá dictamen por parte del Director de casa de la cultura en donde se establecerá el porcentaje de condonación atendiendo a la siguiente tabla:

Importe de ingresos semanal	% de descuento sobre la tarifa que corresponda
Hasta \$200.00	100%
De \$200.01 a \$300.00	75%
De \$300.01 a \$400.00	50%
De \$400.01 a \$500.00	25%

SECCIÓN QUINTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y
AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 48. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 27 de esta Ley.

SECCIÓN SEXTA
DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES
Y CONSTANCIAS

Artículo 49. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 32 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 50. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
DE LOS AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 51. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

Cantidades	Unidad de Ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

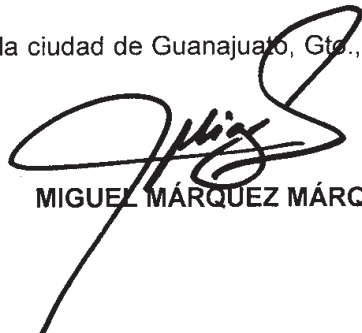
Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2016, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 11 DE DICIEMBRE DE 2015.- LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO.- DIPUTADA PRESIDENTA.- GUILLERMO AGUIRRE FONSECA.- DIPUTADO SECRETARIO.- JUAN GABRIEL VILLAFÑA COVARRUBIAS.- DIPUTADO PROSECRETARIO EN FUNCIONES DE SEGUNDO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 14 de diciembre de 2015.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

AVISO

A todos los usuarios de las diferentes Dependencias de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como a los diferentes Organismos Públicos Descentralizados que envían diversos documentos para su publicación en el Periódico Oficial, se les solicita de la manera más atenta se sirvan remitir dicho documento en forma impresa, en CD, **(realizado en Word con formato rtf)**, lo anterior debido a que los procesos de impresión de esta Dirección del Periódico Oficial así lo requieren.

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

Atte.
La Dirección

AVISO

Por este conducto se comunica a todos los usuarios en general, que a partir del día 10 de Abril del año 2003, está disponible la **Página del Periódico Oficial en Internet**.

Para su consulta, se deberá acceder a la Dirección:
(www.guanajuato.gob.mx) de Gobierno del Estado,
hecho lo anterior dar clic sobre el **Botón Noticias**,
localizar la **Liga del Periódico** y dar clic sobre el **Vínculo**.
o bien (<http://periodico.guanajuato.gob.mx>)

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

Atte.
La Dirección

**D I R E C T O R I O**

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Se publica los LUNES, MARTES, JUEVES y VIERNES

Oficinas: Km. 10 Carr. Juventino Rosas

Tel. (473) 73 3-12-54 * Fax: 73 3-30-03

Guanajuato, Gto. * Código Postal 36000

Correos Electronicos

Lic. Luis Manuel Terrazas Aguilar (lterrazas@guanajuato.gob.mx)

José Flores González (jfloresg@guanajuato.gob.mx)

T A R I F A S :

Suscripción Anual (Enero a Diciembre)	\$ 1,154.00
Suscripción Semestral (Enero-Junio) (Julio-Diciembre)	" 575.00
Ejemplares, del Día o Atrasado	" 17.00
Publicaciones por palabra o cantidad por cada inserción	" 2.00
Balance o Estado Financiero, por Plana	" 1,911.00
Balance o Estado Financiero, por Media Plana	" 961.00

Los pagos deben hacerse en las Oficinas Recaudadoras del Estado, enviando el ORIGINAL del EDICTO o del BALANCE con el Recibo Respectivo.

Favor de enviar ORIGINALES. Así nos evitará su devolución.

DIRECTOR

LIC. LUIS MANUEL TERRAZAS AGUILAR